

"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE PEREIRA"

EI ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 136 de 1994, modificada parcialmente por la Ley 1551 de 2012, el Acuerdo 36 de 2025 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el numeral 1º del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 faculta al alcalde "En relación con la Administración Municipal: "1. Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las extrajudicialmente."

Que, el artículo 287, numeral 3 de la Constitución Política otorga a los municipios autonomía para la gestión de sus intereses y el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Que el numeral 2 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 Modificado por el art. 29, Ley 1551 de 2012, establece que es función del Alcalde *"Impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población."*

Que el artículo 105 del Acuerdo 36 de 2025 facultó al señor Alcalde del Municipio de Pereira para que en el término de seis (06) meses contados a partir de la vigencia del mismo, mediante Decreto, realice la compilación y re numeración de las normas en materia Tributaria Municipal.

Que en tal efecto, y en virtud de la facultad otorgada se han compilado las disposiciones contenidas en los siguientes Acuerdos:

- **Acuerdo 029 de 2015** Por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario Municipal.
- **Acuerdo 46 de 2015** Por medio del cual se efectúa una modificación al artículo 197 del Estatuto Tributario Municipal-Acuerdo 29 de 2015 y se dictan otras disposiciones.



- **Acuerdo 42 de 2017** Por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Municipal-Acuerdo 29 de 2015 y se dictan otras disposiciones.
- **Acuerdo 25 de 2018** Por medio del cual se adiciona un capítulo al Título II del Libro I del Estatuto Tributario Municipal- Acuerdo 29 de 2015, denominado Estampilla -Universidad Tecnológica de Pereira Hacia el Tercer Milenio, en el municipio de Pereira.
- **Acuerdo 1 de 2019** Por medio del cual se modifica el Acuerdo 29 de 2015 Por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario Municipal.
- **Acuerdo 8 de 2020** Por medio del cual se deroga el artículo 198 del Acuerdo Municipal No. 29 de 2015.
- **Acuerdo 14 de 2020** Por medio de la cual se crea la Tasa Pro Deporte y Recreación en el municipio de Pereira.
- **Acuerdo 23 de 2020** Por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario de Pereira Acuerdo Municipal No. 29 de 2015.
- **Acuerdo 14 de 2021** Por medio del cual se adoptan medidas de reactivación económica en el municipio de Pereira y se dictan otras disposiciones.
- **Acuerdo 40 de 2024** Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 45 de 2010 "Por medio del cual se crea la Sobretasa Bomberil para el municipio de Pereira y se establece su destinación", subrogado por el Capítulo IV del Acuerdo 29 de 2015 y modificado por el Acuerdo 27 de 2017.
- **Acuerdo 53 de 2024** Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo 029 de 2015, el Acuerdo 16 de 2019 y el Acuerdo 14 de 2020
- **Acuerdo 36 de 2025** Por medio del cual se actualiza y modifica parcialmente el Estatuto Tributario del municipio de Pereira y se dictan otras disposiciones.

Que además de la compilación que se efectúa de las normas anteriormente citadas, se hace necesario reenumerar las disposiciones contenidas en ellas, a fin de dar una estructura unificada al Estatuto Tributario Municipal.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Pereira,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: COMPILAR las normas tributarias del municipio las cuales quedarán así:

TÍTULO PRELIMINAR

PARTE SUSTANTIVA

PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Artículo 1 del Acuerdo 29 de 2015.* El Estatuto Tributario Municipal de Pereira tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, sobretasas, participaciones y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, fiscalización, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sin perjuicio de normas especiales que regulen temas específicos.

ARTÍCULO 2. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. *Artículo 2 del Acuerdo 29 de 2015.* En el Municipio de Pereira radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 3. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. *Artículo 3 del Acuerdo 29 de 2015.* Únicamente el Municipio de Pereira como entidad territorial autónoma a través del Concejo Municipal, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, establecer alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal y la Ley.

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exención no podrá exceder en ningún caso de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con

el fisco municipal. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, será la competente para reconocer las exenciones consagradas en este Estatuto.

Las Exclusiones y las no sujeciones, son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por lo tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

ARTÍCULO 4. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.

Artículo 4 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 2 del Acuerdo 36 de 2025.

Los elementos esenciales del tributo son:

1.SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Pereira.

2.SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, participaciones y demás cargas administradas por el Municipio de Pereira, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

3.HECHO GENERADOR: Es el presupuesto establecido en la norma cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecida para tipificar el tributo y en consecuencia el deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.

4.CAUSACIÓN: Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo.

5. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o la medición del hecho gravado, sobre el cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria.

6.TARIFA: Es el porcentaje, millaje, alícuota o valor que se aplica a la base gravable, para encontrar el monto a pagar por concepto del tributo.

TÍTULO I

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 5. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. *Artículo 5 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 1 del Acuerdo 42 de 2017 y el artículo 3 del Acuerdo 36 de 2025.* El impuesto predial unificado es un gravamen de tipo real que recae sobre el valor de los bienes inmuebles, sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta, de tal manera que podrá hacerse efectivo independientemente de quien sea su propietario o poseedor, de tal suerte que el Municipio de Pereira podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el propietario y/o poseedor, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir los valores adeudados con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del Impuesto Predial Unificado por pago total en la vigencia.

ARTÍCULO 6. AUTORIZACIÓN LEGAL. *Artículo 6 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 2 del Acuerdo 42 de 2017.* El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Decreto 1333 de 1986, Decreto 3496 de 1983, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011 y Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 7. CAUSACIÓN. *Artículo 7 del Acuerdo 29 de 2015.* El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable. Su liquidación será anual y se pagará por trimestres para todos los estratos socioeconómicos de la zona urbana y zona rural del Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 8. HECHO GENERADOR. *Artículo 8 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 4 del Acuerdo 36 de 2025.* Lo constituye la existencia de un bien raíz

urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluida las personas de derecho público, en el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 9. SUJETO ACTIVO. *Artículo 9 del Acuerdo 29 de 2015.* El sujeto activo del impuesto predial unificado será el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 10. SUJETO PASIVO. *Artículo 10 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 3 del Acuerdo 42 de 2017, por el artículo 1 del Acuerdo 23 del 2020, por el artículo 1 del Acuerdo 53 de 2024 y por el artículo 5 del Acuerdo 36 de 2025.* Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto en el Municipio de Pereira.

Del mismo modo, son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

El socio gestor en los contratos de cuenta de participación es el responsable del cumplimiento de las obligaciones formales o sustanciales.

Si el dominio del predio estuviera desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 11. BASE GRAVABLE. *Artículo 11 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 4 del Acuerdo 42 de 2017, el artículo 2 del Acuerdo 23 de 2020 y por el artículo 6 del Acuerdo 36 de 2025.* La base gravable para calcular el impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación llevados a cabo por la autoridad catastral competente para ello.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente podrá solicitar la revisión del avalúo ante la autoridad competente para ello, en los términos de la Resolución 1040 de 2023 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, los actos administrativos proferidos por la autoridad competente para ello, serán de aplicación en los términos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional para la corrección, compensación y devolución, el contribuyente deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente, y una vez proferida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada, siempre que el acto de la autoridad competente, se haya proferido dentro de los términos de corrección, compensación y devolución establecido por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 12. BASES GRAVABLES ESPECIALES Y CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL DE BIENES DE USO PÚBLICO. *Artículo 11-1 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 3 del Acuerdo 23 de 2020.* La base gravable del impuesto predial de bienes públicos correspondientes a puertos aéreos y marítimos concesionados se determinará de la siguiente forma:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019 que modificó el artículo 54 de la ley 1430 de 2010, lo dispuesto en este artículo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de Asociación Pública Privada de puertos aéreos y marítimos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado.

ARTÍCULO 13. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN REVISIÓN SU BASE GRAVABLE. *Artículo 11-02 del Acuerdo 29 de 2015 Adicionado por el artículo 7 del Acuerdo 36 de 2025.* La revisión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto, ni modifica el calendario tributario municipal. En los casos que se encuentre en revisión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial liquidado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

PARÁGRAFO 1. La decisión adoptada entrará en vigencia conforme a lo establecido en la Resolución 1040 de 2023 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 14. SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. *Artículo 12 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 5 del Acuerdo 42 de 2017, por el artículo 1 del Acuerdo 10 de 2022 y por el artículo 8 del Acuerdo 36 de 2025.* El impuesto predial unificado podrá determinarse a través de liquidación oficial o a través del sistema de facturación si se llegare a implementar; dichos documentos prestarán mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1111 de 2006, Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

La Administración emitirá cada año documentos de cobro para realizar el pago de manera voluntaria, de no hacerse éste, se emitirá el respectivo acto administrativo que determine la obligación.

El impuesto predial podrá cancelarse en cuatro (4) pagos trimestrales o totalmente en el primer trimestre, por lo cual la administración municipal podrá establecer los descuentos o incentivos tributarios por pago total anticipado de la vigencia, promoviendo el recaudo anticipado y la cultura tributaria de los contribuyentes.

El incumplimiento en el pago de cada trimestre causará intereses de mora, conforme la fecha de vencimiento determinada mediante Decreto expedido por la administración municipal, en el cual se establece la forma, lugares y plazos para la declaración y pago de los tributos municipales.

PARÁGRAFO. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

ARTÍCULO 15. OBLIGACIÓN Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. *Artículo 12-1 del Acuerdo 29 de 2015 Adicionado por el artículo 6 del Acuerdo 42 de 2017 y modificado por el artículo 9 del Acuerdo 036 de 2025.* Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán presentar la declaración o pago del documento de cobro en los plazos que fije la Administración Municipal para cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 16. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. *Artículo 13 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 8 del Acuerdo 42 de 2017 y el artículo 11 del Acuerdo 36 de 2025.* Los errores en el documento de cobro cometidos por la administración, o en la aplicación de los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección del documento de cobro implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, se notificará al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, sólo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor relacionado a partir del primer día del siguiente trimestre al envío de la nueva facturación y se tendrá en cuenta el descuento ganado al momento del pago.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme al documento de cobro, pero tenga un desacuerdo con el mismo y presente solicitud de corrección sobre él, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto Predial Unificado o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

ARTÍCULO 17. SISTEMA DE AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. *Artículo 14 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 9 del Acuerdo 42 de 2017.* Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que de forma opcional deseen acoger el sistema de autoavalúo, podrán hacerlo en la respectiva vigencia, en los formularios que para tal efecto disponga la administración.

ARTÍCULO 18. CONTENIDO DEL FORMULARIO DE AUTOAVALÚO. *Artículo 15 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 10 del Acuerdo 42 de 2017.* Cuando el contribuyente propietario o poseedor opte por el sistema de autoavalúo del Impuesto Predial Unificado, deberá pagar el impuesto autoliquidado, mínimo por dos (2) vigencias, con la tarifa del 16 por mil o con la tarifa máxima asignada para lotes. Dicha declaración debe contener como mínimo los siguientes datos:

- a. Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario o poseedor del predio.
- b. Número de identificación y dirección del predio.
- c. Número de metros de área y de construcción del predio.
- d. Autoavalúo del predio; (superior al facturado por la administración).
- e. Tarifa aplicada; (16 por mil o con la tarifa máxima asignada para lotes).
- f. Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente.
- g. Certificado de tradición y libertad vigente expedido por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

PARÁGRAFO. En el caso de que el predio tenga varios propietarios o poseedores, cada uno de ellos deberá suscribir el formulario de autoavalúo o autorizarlo a través de poder debidamente autenticado.

ARTÍCULO 19. EFECTO DEL AUTOAVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. *Artículo 16 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 11 del Acuerdo 42 de 2017.* De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el autoavalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

Los contribuyentes que voluntariamente decidan adoptar el sistema de autoavalúo por efectos fiscales de la ganancia ocasional; podrán hacerlo siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:

- a) Estar a paz y salvo por concepto del impuesto, incluso, de la vigencia actual que pretende autoavaluarse.
- b) El formulario de autoavalúo se presentará sobre la vigencia anterior y la actual, estableciendo el mayor valor, sin ser inferior al 25% del avalúo fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por la autoridad competente para ello, de cada vigencia, y liquidará ese mayor valor con la tarifa del 16 por mil o con la tarifa máxima asignada para lotes, indistintamente del uso y del estrato.
- c) Al adoptar este sistema, deberá continuar liquidando el impuesto sobre el valor autoavaluado por las dos (2) vigencias siguientes, pasado este tiempo, si así lo decide podrá volver al sistema de facturación.
- d) Estos formularios de autoavalúo no generan sanción alguna, ni serán sometidos a procesos de fiscalización, pero si generan intereses y prestan mérito ejecutivo en caso de mora en el pago.

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS PREDIOS. *Artículo 17 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 4 del Acuerdo 23 de 2020 y por el*

artículo 12 del Acuerdo 36 de 2025. Para efecto de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

PREDIOS HABITACIONALES O RESIDENCIALES: Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Son predios comerciales y de servicios aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios, ubicados en zona urbana o rural del Municipio.

PREDIOS INDUSTRIALES: Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales, ubicados en zona urbana o rural del Municipio de Pereira.

PREDIOS FINANCIEROS: Se entenderán como predios financieros, aquellos de propiedad de entidades financieras.

PREDIOS INSTITUCIONALES: Se entenderán como predios institucionales los destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que son de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial tales como: Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Departamentos Administrativos, Banco Emisor y en general todas las entidades estatales del orden Nacional, Departamental y Municipal.

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO: Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

LOTE NO URBANIZABLE: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

PREDIOS RURALES: Se consideran predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano del Municipio de Pereira.

PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS: Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, habitacionales por fuera de los centros poblados, etc.

CENTROS POBLADOS: Conforme al concepto creado por el DANE para fines estadísticos, se define como una concentración de mínimo veinte (20) viviendas contiguas, vecinas o adosadas entre sí, ubicada en el área rural de un municipio. Dicha concentración presenta características urbanas tales como la delimitación de vías vehiculares y peatonales e infraestructura de servicios públicos.

PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS: Se consideran predios rurales agropecuarios los destinados a actividad agrícola y pecuaria, siendo pequeños agropecuarios los predios de cero (0) a cinco (5) hectáreas, medianos los mayores a cinco (5) y menores de quince (15) hectáreas y grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a quince (15) hectáreas.

PREDIOS CON LIMITACIONES EN LA CONSTRUCCIÓN: Son aquellos predios que por sus características no pueden ser urbanizados o tienen limitaciones a la construcción, conforme a los parámetros establecidos por la autoridad competente para la gestión de riesgo de Municipio de Pereira y/o el Plan de Ordenamiento Territorial -POT.

PREDIOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE: Son aquellos predios ubicados en zonas del Municipio sometidas a una condición de amenaza y vulnerabilidad en las cuales no es viable ni recomendable luego de evaluar las alternativas de atención, realizar intervenciones o medidas de prevención o mitigación. La solución y/o tratamiento técnico recomendado es el reasentamiento.

Esta categoría se identifica a partir de estudios detallados como las simulaciones hidráulicas realizadas por la CARDER y los inventarios de vivienda elaborados por la autoridad competente para la gestión de riesgo del Municipio de Pereira y por estudios básicos que determinan las zonas de amenaza por inundación, fenómenos de remoción en masa y avenidas torrenciales.

ARTÍCULO 21. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. *Artículo 18 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 5 del Acuerdo 23 de 2020, el artículo primero del Acuerdo 14 de 2021 y el artículo 13 del Acuerdo 36 de 2025.* En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de

2011, las tarifas del impuesto predial unificado (tarifas por mil), se establecen de acuerdo con los siguientes criterios:

SECTOR URBANO	
ESTRATO Y DESTINO - PREDIO HABITACIONAL	TARIFAS POR MIL
ESTRATO 1	5
ESTRATO 2	6
ESTRATO 3	8
ESTRATO 4	10
ESTRATO 5	12
ESTRATO 6	14
Lotes	33
Lotes con limitaciones en la construcción	5
Predios de propiedad y al servicio de establecimientos Educativos Privados de carácter formal	7
Predios de propiedad o al servicio de la Justicia y de los organismos de seguridad del Estado, excepto los tomados en arrendamiento con particulares.	7
Financiero	16

SECTOR RURAL	
CLASIFICACIÓN Y DESTINO	TARIFAS POR MIL
Pequeños agropecuarios (0-5 Has)	6
Medianos Agropecuarios (5-15 Has)	11
Grandes Agropecuarios (más de 15 Has)	12
No agropecuarios	14
Predios de propiedad y al servicio de establecimientos Educativos Privados de carácter formal.	7
Predios de propiedad o al servicio de la Justicia y de los organismos de seguridad del Estado, excepto los tomados en arrendamiento con particulares	7
Financiero	16

A los predios con destino o uso económico industrial, comercial y de servicios localizados en la zona urbana y rural se les aplicarán las siguientes tarifas:

CLASIFICACIÓN	TARIFAS POR MIL
ESTRATO 1	7
ESTRATO 2	8
ESTRATO 3	10

ESTRATO 4	12
ESTRATO 5	14
ESTRATO 6	16
Pequeños agropecuarios (0-5 Has)	7
Medianos Agropecuarios (5-15 Has)	12
Grandes Agropecuarios (más de 15 Has)	13
No agropecuarios	14

PARÁGRAFO 1. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional estratos 1, 2 y 3 cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), se le aplicará las siguientes tarifas:

SECTOR URBANO	TARIFA POR MIL
Estrato 1	2
Estrato 2	3
Estrato 3	7

PARÁGRAFO 2. A la propiedad inmueble rural con destino económico agropecuario cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), se le aplicará las siguientes tarifas:

SECTOR RURAL CLASIFICACIÓN Y DESTINO	TARIFA POR MIL
Pequeños Agropecuarios	6
Medianos Agropecuarios	10

Igualmente, la tarifa de pequeños agropecuarios se aplicará a los predios ubicados en centros poblados que tengan destino habitacional. Para aquellos predios ubicados en centros poblados que tengan un destino diferente al habitacional, se aplicará la tarifa de medianos agropecuarios.

PARÁGRAFO 3. Los lotes con limitaciones en la construcción deben ser acreditados mediante certificación de dicha calidad expedida por la autoridad competente para la gestión de riesgo del Municipio de Pereira y/o Secretaría de Planeación, según las características de la limitación y tendrán tarifa de estrato 1, mientras persista la limitación.

PARÁGRAFO 4. Para predios sujetos a tratamiento de conservación arquitectónica establézcase en calidad de compensación una tarifa diferencial así:

TIPO DE CONSERVACIÓN	TARIFA X 1000
Conservación total	5.0
Únicamente fachada	6.0

Establézcase un incremento de dos puntos en la tarifa diferencial de los predios sujetos a tratamiento de conservación arquitectónica con destino o uso económico comercial o de servicios, liquidando un incremento sobre la tarifa diferencial según la siguiente tabla:

USO COMERCIAL O DE SERVICIOS	
TIPO DE CONSERVACIÓN	TARIFA X 1000
Conservación total	7.0
Únicamente fachada	8.0

PARÁGRAFO 5. Para predios que contengan áreas destinadas a la protección ambiental, establézcase en calidad de compensación una tarifa diferencial así:

SECTOR RURAL		
CLASIFICACIÓN Y DESTINO	TARIFA ORDINARIA	TARIFA DIFERENCIAL
Pequeños agropecuarios (0-5 Has)	6	2,5
Medianos Agropecuarios (5-15 Has)	11	6,5
Grandes Agropecuarios (más de 15 Has)	12	8,0
Pequeños predios registrados como Reservas de la sociedad civil (0-5 Has)	6	1,5
Medianos predios registrados como Reservas de la sociedad civil (5-15 Has)	11	3,5
Grandes predios registrados como Reservas de la sociedad civil (más de 15 Has)	12	5,5
Habitacional / recreacional	-	10

*Con relación al avalúo del predio.

Cuando estos predios no se acojan a este tratamiento preferencial, se aplicarán las tarifas ordinarias correspondientes a su uso y localización.

La presente tarifa diferencial no es aplicable a los bienes inmuebles con destinación industrial, comercial o de servicios. En estos casos se aplicarán las tarifas ordinarias correspondientes a su uso y localización.

Entiéndase por áreas destinadas a la protección ambiental, las ubicadas en predios del sector rural y su subcategorización como suburbano del municipio de Pereira, que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que tengan como mínimo un área del 10% con respecto al área total del predio con coberturas correspondientes a bosques protectores, y bosques

de guadua y cañabrava. El propietario deberá acreditar como mínimo el 10% de estas áreas destinadas a la protección ambiental, para realizar procesos de recertificación.

- b) Aquellos propietarios que al momento de solicitar el beneficio tributario tengan como mínimo un área del 5% con respecto al área total del predio, con coberturas correspondientes a bosques protectores, y bosques de guadua y cañabrava, y que al segundo año alcancen el 10% de las coberturas aquí señaladas, según lo indicado en el siguiente cuadro:

	Porcentaje del predio con cobertura de bosque protector o productor	
	Año 0*	Año 2*
Porcentaje del predio con áreas destinadas a la protección ambiental	Mínimo 5%	Incremento al 10%

- Corresponde al año en que se solicita el beneficio.

- c) Las reservas de la sociedad civil, definidas según el decreto 2372 de 2010 como; "Parte o todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que por la voluntad de su propietario se destina para uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo. Corresponde a la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma, destinar la totalidad o parte de su inmueble como reserva natural de la sociedad civil"; y que cumplan con el registro ante Parques Nacionales según lo dispuesto en el artículo 18 de dicho decreto.

El cumplimiento de las condiciones señaladas en los literales a) ó b) ó c) del presente párrafo, será verificado y acreditado anualmente por la Secretaría de Desarrollo Rural.

Para acceder a la aplicación de los incentivos definidos en el presente acuerdo, no se tendrán en cuenta las áreas definidas como suelos de protección por la autoridad ambiental.

Las tarifas reguladas en los anteriores párrafos tendrán vigencia mientras dure el tratamiento de conservación de inmuebles, calidad que deberá ser demostrada antes del 30 de junio de cada año ante la Secretaría de Planeación Municipal para los casos de conservación arquitectónica y ante la Secretaría de Desarrollo Rural para los

predios con áreas destinadas a la protección ambiental, previa suscripción de acta de compromiso que garantice el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- Conservar el porcentaje de cobertura destinada a protección ambiental.
- Aumentar la cobertura destinada a protección ambiental, según la transición indicada en la tabla del literal b del parágrafo 5.
- Solicitar anualmente, con fecha de corte a 30 de junio de cada año, ante la Secretaría de Desarrollo Rural la certificación correspondiente.

Para ser acreedor al incentivo tributario aquí contenido, se deberá acreditar:

- La calidad del bien inmueble, mediante petición dirigida a la Secretaría de Hacienda.
- Aportar la certificación expedida por la Secretaría de Desarrollo Rural, sobre el cumplimiento de las condiciones definidas en los literales a) ó b) ó c) del presente parágrafo, con respecto a las áreas de protección ambiental.

El Comité Técnico Interinstitucional a través de la Comisión de Patrimonio Cultural, se encargará de expedir certificación escrita sobre el estado inicial de los inmuebles sujetos a conservación arquitectónica, y de la circunstancia del cumplimiento de los deberes y obligaciones que conlleva el tratamiento de conservación para inmuebles declarados de valor cultural, como condición indispensable y previa para la aplicación de las tarifas aquí establecidas.

Las tarifas entrarán en vigor a partir de la vigencia fiscal siguiente a aquella en la cual se concede el beneficio.

PARÁGRAFO 6. Establézcase una tarifa diferencial de impuesto predial unificado para aquellos predios urbanos que poseen usos mixtos (residencial y juegos electrónicos y de suerte y azar), liquidando un incremento sobre la tarifa base del estrato socioeconómico según la siguiente tabla:

TIPO Y ESTRATO Y RESIDENCIALES	INCREMENTO POR USO DE JUEGOS ELECTRÓNICOS DE SUERTE Y AZAR-POR MIL
Estrato 1	0.5
Estrato 2	1.0
Estrato 3	1.5
Estrato 4	2.0
Estrato 5	2.0
Estrato 6	2.0

PARÁGRAFO 7. Concédase una exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado por un término de diez (10) años a aquellos predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, que destinen el total de sus excedentes financieros al desarrollo de su objeto social, adquiridos y destinados a prestar servicios de salud y/o educación formal, donde la atención a la población vulnerable, estratos 1 y 2 se brinde de forma gratuita, subsidiada y/o en convenio con las Secretarías de Desarrollo Social, Salud y Seguridad Social y/o Educación del Municipio de Pereira.

PARÁGRAFO 8. Establézcase una tarifa diferencial del impuesto predial unificado para aquellos predios que gozaron de exoneración por el término máximo permitido, contenida en el parágrafo 8 del artículo 18 del Acuerdo 29 de 2015 o normas similares anteriores, y que sean de propiedad de entidades sin ánimo de lucro; que destinen el total de sus excedentes financieros al desarrollo de su objeto social, adquiridos y destinados a prestar servicios de salud y/o educación, donde la atención a la población vulnerable, estratos 1 y 2 se brinde de forma gratuita, subsidiada y/o en convenio con las Secretarías de Desarrollo Social, Salud y Seguridad Social y/o Educación del Municipio de Pereira.

TIPO DE DESTINACIÓN	TARIFA POR MIL
INMUEBLES DE PROPIEDAD Y DESTINADOS A SERVICIOS DE SALUD Y/O EDUCACIÓN	5.0

Posterior a la aplicación del beneficio de que trata el parágrafo séptimo del presente artículo se establece una tarifa diferencial del impuesto predial unificado del 5 por mil para aquellos predios sean de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, que destinen el total de sus excedentes financieros al desarrollo de su objeto social, adquiridos y destinados a prestar servicios de salud y/o educación formal, donde la atención a la población vulnerable, estratos 1 y 2 se brinde de forma gratuita, subsidiada y/o en convenio con las Secretarías de Desarrollo Social, Salud y Seguridad Social y/o Educación del Municipio de Pereira.

La presente tarifa tendrá vigencia mientras dure la destinación del inmueble y calidad de los servicios prestados, situación que deberá acreditarse durante los tres (3) primeros meses de cada vigencia ante la Secretaría de Hacienda, so pena de pérdida del beneficio y corrección oficiosa de la tarifa.

Para ser acreedor a los beneficios contenidos en los dos últimos parágrafos, se deberá además acreditar la destinación del inmueble y la calidad de servicios prestados y sus estados financieros, en los cuales se refleje la prestación del servicio en forma gratuita o subsidiada (balance social), mediante petición dirigida a la Secretaría de Hacienda,

aportando además la certificación dada por la Secretaría de Desarrollo Social, Salud y Seguridad Social y/o Educación, según el caso; las tarifas entrarán en vigencia una vez notificada la resolución que así lo decrete.

PARÁGRAFO 9. Las obligaciones que se generen por predios urbanos o rurales de propiedad de personas víctimas de secuestro, desaparición forzada, despojo o desplazamiento forzado o de su cónyuge y familiares que dependan económicamente de la víctima hasta segundo grado de consanguinidad conforme a lo dispuesto por la Ley 986 de 2005 y Ley 1448 de 2011, no generarán sanciones ni intereses moratorios durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este que no podrá en ningún caso ser superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado. Durante el mismo período, no se iniciará cobro coactivo y se interrumpe el término de prescripción de acción de cobro.

PARÁGRAFO 10. Los predios en que se desarrollen usos mixtos sin tener en cuenta la proporción o porcentaje en el uso del área, aplicarán la tarifa más alta correspondiente a los usos dentro del predio.

No podrán aplicar la tarifa residencial los predios que se encuentren ubicados en las categorías de usos definidas como comercio en corredor comercial.

PARÁGRAFO 11. Los predios que resulten de desenglobes provenientes de proyectos desarrollados a través de planes parciales, ubicados en área de expansión urbana que no han sido incorporados al perímetro urbano del Municipio de Pereira, aplicarán la tarifa correspondiente al estrato asignado por la Secretaría de Planeación contenido en la correspondiente licencia de construcción.

ARTÍCULO 22. LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. *Artículo 18-1 del Acuerdo 29 de 2015 Adicionado por el artículo 6 del Acuerdo 23 de 2020.* En virtud del artículo 6º de la Ley 44 de 1990 a partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como

lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 23. EXCLUSIONES. *Artículo 19 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 12 del Acuerdo 42 de 2017, el artículo 8 del Acuerdo 23 de 2020 y el artículo 15 del Acuerdo 36 de 2025.* No se genera el Impuesto Predial Unificado en los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Pereira y Establecimientos Públicos, los demás institutos descentralizados como, Sociedades de Economía Mixta Empresas Industriales y similares y similares hasta el monto de sus aportes accionarios, definidos en su acto administrativo de constitución o su porcentaje de participación en la copropiedad, excepto los predios de propiedad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, igualmente aquellos predios en los cuales tenga participación el Municipio de Pereira, en calidad de copropietarios, estarán excluidos en la proporción de su participación.
- b. Los inmuebles de propiedad de las iglesias, congregaciones o sinagogas reconocidas por el Estado Colombiano y dedicados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen.
- c. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados de manera mixta al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando demuestren la inscripción en el registro público de entidades religiosas expedido por la autoridad competente y su destinación. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen.
- d. Los bienes de uso público y los parques naturales.
- e. Los predios destinados a la educación formal y a la salud, a cargo de entidades de derecho público.
- f. Los predios que deban recibir tratamiento especial en virtud de tratados internacionales.
- g. Los predios donde funcionen escenarios deportivos de propiedad de entidades con participación mayoritaria de capital público.
- h. Los predios destinados a tumbas y bóvedas de los cementerios de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano, exceptuando los de carácter privado o los parques cementerios de carácter privado.
- i. Los predios de propiedad de Juntas de Acción Comunal destinados exclusivamente a casetas comunales, canchas deportivas o inspecciones de policía.
- j. Los predios de propiedad de la Defensa Civil Colombiana destinados para el desarrollo de su objeto social.
- k. Los predios que se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, conforme a inventario que deberá remitir la autoridad competente

para la gestión de riesgo del Municipio de Pereira o quien haga sus veces a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes de enero de cada anualidad.

PARÁGRAFO 1. Téngase en cuenta para el cálculo del porcentaje de exclusión, referido en el artículo anterior, la certificación que ha de expedir el municipio a través del contador del Municipio de Pereira.

PARÁGRAFO 2. Las áreas de los inmuebles de la Iglesia Católica o de otras iglesias diferentes a la católica, que son gravadas con el impuesto de predial unificado, deberán ser certificadas previa inspección ocular, por la Secretaría de Infraestructura Municipal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 24. PAZ Y SALVO PREDIAL. *Artículo 20 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 13 del Acuerdo 42 de 2017 y el artículo 16 del Acuerdo 36 de 2025.* Al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el Notario, que se ha cancelado el Impuesto Predial Unificado por toda la vigencia, anexando el paz y salvo expedido por el Municipio de Pereira.

PARÁGRAFO 1. El paz y salvo expedido por el Municipio de Pereira se otorga de manera gratuita a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, en concordancia con el Decreto Municipal 881 del 26 de octubre de 2016.

PARÁGRAFO 2. Para protocolizar actos de transferencia, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el notario o quien haga sus veces, exigirá y verificará a través del portal tributario, el certificado de paz y salvo municipal obtenido de manera virtual o el expedido por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios.

ARTÍCULO 25. PARTICIPACIÓN CARDER. *Artículo 21 del Acuerdo 29 de 2015.* Fíjese en un quince por ciento (15%) del recaudo del impuesto predial unificado, la participación de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, la cual será transferida por parte de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas en forma trimestral.

ARTÍCULO TRANSITORIO *Artículo décimo sexto del Acuerdo 14 de 2021.* **CONDONAR** la cartera morosa a cargo de las víctimas del conflicto armado interno por concepto de impuesto predial y los correspondientes intereses moratorios de los bienes inmuebles restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011, generados durante la época del despojo o el desplazamiento forzado.

PARÁGRAFO 1. Serán objeto de condonación de la cartera morosa del impuesto predial los siguientes inmuebles:

1. Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.

2. Los que se hayan declarados imposibles de restituir y deban ser cedidos por las víctimas al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

3. Los reconocidos en acto administrativo

PARÁGRAFO 2. Para acceder al beneficio tributario contenido en el presente artículo, el contribuyente beneficiario deberá ser reconocido como víctima mediante sentencia judicial que ordene la restitución o formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus direcciones territoriales, hará llegar a la administración municipal copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

También pueden acceder a este beneficio tributario las víctimas cuyas restituciones hayan sido reconocidas mediante acto administrativo, y siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para acceder a los beneficios aquí establecidos, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas con el aparejamiento de copia auténtica del Acto Administrativo expedido.

PARÁGRAFO 3. En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial o en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento, la autoridad administrativa o judicial determina lo contrario a la restitución o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, la administración municipal ejercerá las acciones judiciales correspondientes y las medidas cautelares a que haya lugar, tendientes a la suspensión de los efectos y beneficios previstos en el presente Acuerdo y se exigirá coactivamente el cumplimiento y pago de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas; sin que se configure la prescripción de la misma.

PARÁGRAFO 4. Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo en concordancia con la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, la Subsecretaría de Asuntos Tributarios mediante Resolución o el acto administrativo que corresponda, otorgará la condonación establecida en el presente artículo y efectuará los ajustes correspondientes en la cuenta corriente del contribuyente en el sistema de información tributario o en el software tecnológico respectivo.

PARÁGRAFO 5. La condonación establecida en el presente artículo estará vigente hasta el 10 de junio de 2031, de conformidad con el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011 modificado por el artículo 2 de la Ley 2078 de 2021 y en todo caso, durante el tiempo establecido en las normas posteriores que lo modifiquen o deroguen.

CAPÍTULO 2

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 26. AUTORIZACIÓN LEGAL. *Artículo 22 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 14 del Acuerdo 42 de 2017.* El impuesto de Industria y Comercio de que trata el Estatuto Tributario Municipal es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010, Ley 1559 de 2012 y Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 27. PERÍODO DE CAUSACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Artículo 23 del Acuerdo 29 de 2015.* El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual.

ARTÍCULO 28. HECHO GENERADOR. *Artículo 24 del Acuerdo 29 de 2015.* El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Pereira directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 29. DEFINICIÓN DE LAS ACTIVIDADES. *Artículo 25 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 15 del Acuerdo 42 de 2017 y el artículo 17 del Acuerdo 36 de 2025.* Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes.

ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de

hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
3. Prestación de servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no;

Estas actividades serán gravadas siguiendo las reglas de territorialidad, establecidas en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 y las del artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Se entiende que una actividad se realiza en el Municipio de Pereira, cuando la misma se inicia o ejecuta en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 30. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Artículo 25-1 del Acuerdo 29 de 2015 Adicionado por el artículo 16 del Acuerdo 42 de

2017 y el artículo 18 del Acuerdo 36 de 2025. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Pereira cuando la actividad gravada se realice dentro de su territorio, bajo las siguientes reglas:

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, dentro del Municipio de Pereira;
 - b. Si la actividad se realiza sin la existencia de un establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio de Pereira, si en este se perfecciona la venta, es decir, si se conviene el precio y la cosa vendida;
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio Pereira, si desde este surge el despacho de la mercancía;
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio de Pereira si se encuentra ubicada en su territorio, la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Pereira, si allí se ejecuta la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Pereira, si en él, se despacha el bien, mercancía o persona;
 - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de Pereira, si el suscriptor del servicio reside en su jurisdicción, según el lugar informado en el respectivo contrato;
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Pereira, si el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización está dentro de su territorio. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

- d. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las reglas de territorialidad establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio Pereira, si se realiza en su jurisdicción, y se aplicará la tarifa de acuerdo a la actividad ejercida.

ARTÍCULO 31. SUJETO ACTIVO. *Artículo 26 del Acuerdo 29 de 2015* El sujeto activo del impuesto de industria y comercio será el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 32. SUJETO PASIVO. *Artículo 27 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 17 del Acuerdo 42 de 2017.* Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Pereira, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 2. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial.

ARTÍCULO 33. BASE GRAVABLE ORDINARIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y RETENCIONES: *Artículo 28 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 18 del Acuerdo 42 de 2017 y adicionado por el artículo 2 del Acuerdo 53 de 2024.* La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por ingresos ordinarios y extraordinarios del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 3. *Adicionado por el artículo 2 del Acuerdo 53 de 2024.* Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí”.

ARTÍCULO 34. BASE GRAVABLE ESPECIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y RETENCIONES. *Artículo 28-1 del Acuerdo 29 de 2015 Adicionado por el artículo 3 del Acuerdo 53 de 2024.* Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y el servicio de transporte de valores, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido

resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Artículo 29 del Acuerdo 29 de 2015. La base gravable para quienes realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Pereira la sede fabril, la constituye el total de los ingresos brutos obtenidos en la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. Cuando la sede fabril esté situada en un Municipio diferente a Pereira y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en jurisdicción del Municipio de Pereira, el contribuyente deberá demostrar que el impuesto es cancelado en la sede fabril, de lo contrario deberá pagar por la actividad comercial, teniendo como base gravable los ingresos brutos obtenidos en Pereira durante el respectivo periodo fiscal y con aplicación de tarifa de actividad comercial.

ARTÍCULO 36. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. *Artículo 30 del Acuerdo 29 de 2015.* La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

Para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO 1. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

PARÁGRAFO 2. La base anteriormente descrita no podrá aplicarse a productos tales como grasas, aceites, lubricantes, etc., respecto de los cuales, el impuesto debe liquidarse sobre la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 37. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS. *Artículo 31 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 19 del Acuerdo 42 de 2017.* La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras o corredoras de bienes inmuebles y de seguros, está constituida por los ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE AUTOMOTORES. *Artículo 32 del Acuerdo 29 de 2015.* Para la comercialización de automotores se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

ARTÍCULO 39. BASE GRAVABLE DE LAS MERCANCÍAS EN CONSIGNACIÓN. *Artículo 33 del Acuerdo 29 de 2015.* En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión, y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. *Artículo 34 del Acuerdo 29 de 2015.* La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, será la establecida para tal fin en la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, y las normas que en tal sentido la modifiquen, deroguen o adicionen. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios.

ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. *Artículo 35 del Acuerdo 29 de 2015.* La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDAD EN MÁS DE UN MUNICIPIO. *Artículo 36 del Acuerdo 29 de 2015.* El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. *Artículo 37 del Acuerdo 29 de 2015.* El impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
- b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Pereira, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
- c) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Pereira.
- d) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Pereira y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 44. BASE GRAVABLE PARA LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. *Artículo 38 del Acuerdo 29 de 2015 Modificado por el artículo 19 del Acuerdo 36 de 2025.* Sólo pueden ser objeto de gravamen los ingresos que las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS perciban por el desarrollo de actividades comerciales y de servicios que no correspondan a recursos de la seguridad social destinados a la finalidad del sistema de seguridad social a efectos a una destinación específica.

Serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio las actividades del sector salud desarrolladas por personas naturales y que no sean remuneradas con recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS destinados a la finalidad del sistema de seguridad social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución.

ARTÍCULO 45. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. *Artículo 39 del Acuerdo 29 de 2015.* Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

PARÁGRAFO: Para efectos de aplicación de la base gravable contenida en este artículo, la persona natural o jurídica propietaria de los vehículos en los que se preste el servicio, deberá estar inscrita en el registro de Industria y Comercio de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, para que declare y pague el impuesto sobre los ingresos percibidos por dicha actividad; de lo contrario, la empresa prestadora del servicio tendrá que proceder a practicarle la retención.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. *Artículo 40 del Acuerdo 29 de 2015.* La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 47. TERRITORIALIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. *Artículo 41 del Acuerdo 29 de 2015.* La persona natural, jurídica o la sociedad de hecho que preste el servicio de Transporte Terrestre Automotor deberá cumplir con el pago del impuesto sobre los ingresos obtenidos por la prestación del servicio en la respectiva jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO. Cuando el servicio se presta involucrando más de una jurisdicción municipal, para determinar el lugar de realización de la actividad se tendrá en cuenta el lugar de salida o despacho de mercancías o pasajeros.

ARTÍCULO 48. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. *Artículo 42 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 20 del Acuerdo 36 de 2025.* Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Pereira, en forma ocasional o transitoria por un período máximo de noventa (90) días **continuos o discontinuos dentro un periodo gravable**, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, serán sujetos del impuesto correspondiente toda vez que se trata de un impuesto presuntivo anticipado.

PARÁGRAFO 1. Se entiende como actividad ocasional aquella desarrollada por un máximo de noventa (90) días continuos o discontinuos, sin que haya lugar a la inscripción en la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces. Estas actividades serán gravadas por la Administración Municipal, de acuerdo con su tipo y volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la autoridad competente, mediante pago anticipado que será fijado por acto administrativo en los casos donde el contribuyente no informe previamente la actividad.

PARÁGRAFO 2. Posterior a la culminación del ejercicio de la actividad, dicho valor será ajustable una vez realizado el proceso de fiscalización que permita determinar el real ingreso obtenido.

ARTÍCULO 49. CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME (CIIU). *Artículo 42-1 del Acuerdo 29 de 2015 Adicionado por el artículo 20 del Acuerdo 42 de 2017, modificado por el artículo segundo del Acuerdo 14 de 2021.* Adóptese Para el Municipio de Pereira, la clasificación CIIU establecida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.

PARÁGRAFO. Facúltase al Alcalde del Municipio de Pereira, para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo y mediante Decreto,

incorpore la clasificación CIIU a las actividades económicas de los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de este Estatuto.

ARTÍCULO 50. TARIFAS INDUSTRIALES APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Artículo 43 del Acuerdo 29 de 2015* Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA 100	DENOMINACIÓN ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA POR MIL
101	Elaboración de productos alimenticios de consumo humano y concentrados para animales	3,4
102	Producción y procesamiento de productos cárnicos y lácteos	3,4
103	Procesamiento de frutas y verduras	3,4
104	Procesamiento de pescado y sus derivados	3,4
105	Fabricación de bebidas no alcohólicas	4,9
106	Fabricación de bebidas alcohólicas	7,0
107	Fabricación de productos de plástico y caucho	5,4
108	Fabricación de productos de papel y cartón	4,4
109	Fabricación de productos derivados del cuero	4,4
110	Fabricación de productos de madera y corcho	4,4
111	Fabricación de productos químicos	4,4
112	Fabricación de productos textiles e hilados	3,4
113	Fabricación de prendas de vestir, preparado y teñido de pieles	2,4
114	Fabricación de calzado	2,4
115	Fabricación de productos de tabaco	5,4
116	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	3,9
117	Fabricación de maquinaria y equipo	3,9
118	Fabricación de elementos eléctricos	3,4
119	Fabricación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	3,4
120	Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión.	5,4
121	Fabricación de relojes y joyas	5,4
122	Fabricación y ensamble de vehículos automotores, remolques y semirremolques	2,4
123	Fabricación de productos derivados del petróleo	5,4



125	Fabricación de productos de vidrio, cerámica, arcilla, asbesto, cemento y yeso	5.4
126	Trilladoras de café	5.4
127	Explotación de minerales y metales	5,4
128	Demás actividades industriales no clasificadas	5,4

ARTÍCULO 51. TARIFAS COMERCIALES APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Artículo 44 del Acuerdo 29 de 2015* Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA 200	DENOMINACIÓN ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA POR MIL
201	Comercio exclusivo de frutas, verduras, legumbres, víveres, carnes, pescado, huevos, lácteos y derivados, productos de mar y negocios exclusivos de granos	4.8
202	Tiendas mixtas sin venta de licores	6.0
203	Tiendas mixtas con venta de licores	7.0
204	Distribuidoras y comercializadoras mayoristas de productos mixtos	7,0
205	Supermercados, hipermercados, supertiendas, almacenes de cadena.	7.0
206	Grandes superficies, plataformas comerciales, tiendas por departamento (Comprende la totalidad de las actividades ejercidas por estas empresas)	8.0
207	Comercialización de maquinaria y equipo, repuestos y accesorios	6.0
208	Comercialización de materiales de construcción y ferreterías	4.0
209	Comercialización de semillas, abonos e insumos agrícolas	6,0
210	Comercialización de productos químicos	7,0
211	Comercialización de prendas de vestir, calzado y accesorios	4.2
212	Comercialización de Textiles e hilados	4.7
213	Comercialización de Vehículos automotores, consignatarias y concesionarios	10,0
214	Librerías, papelerías y revistas	4.2
215	Comercialización de música y video	7.0
216	Comercialización de maquinaria y equipo agrícola y de construcción	6,0

217	Comercialización artículos deportivos	7.0
218	Comercialización de artesanías y obras de arte	7.0
219	Comercialización de muebles y equipos de oficina	6.0
220	Comercialización de electrodomésticos	7.0
221	Compra y Venta de Café	7.0
222	Tiendas naturistas y tiendas veterinarias	7.0
223	Comercialización de Joyas, Relojes y bisutería	7.5
224	Comercialización de materiales de reciclaje	7.0
225	Comercialización de combustibles y lubricantes	8.0
226	Comercialización de planes exequiales	7.0
227	Comercialización de medicamentos	4.8.
228	Compraventa, venta con pacto de retroventa y similares	10.0
229	Demás actividades comerciales no clasificadas	7,5

ARTÍCULO 52. TARIFAS DE SERVICIO APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Artículo 45 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado y adicionado por los artículos 21 y 22 del Acuerdo 42 de 2017 respectivamente, modificado por los artículos 1, 2, 3 y 4 del Acuerdo 1 de 2019 y el artículo 21 del Acuerdo 36 de 2025.* Los contribuyentes que desarrollen actividades de servicios liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA 300	DENOMINACIÓN ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA POR MIL
301	Urbanizadores, constructores, consorcios, uniones temporales, interventores, consultores y similares	5,5
302	Contratistas de construcción	7,0
303	Salas de cine y arrendamiento de todo tipo de reproducción que contenga video	7,0
304	Alquiler de vehículos, transporte, maquinaria y equipo	10,0
305	Servicios funerarios	7,0
306	Servicios de imprenta, litografía, publicidad y propaganda	10,0
307	Servicio de floristería y arreglos florales	5,5
308	Servicio de internet, fax, comunicaciones telefónicas, sistematización, impresión, fotocopias, scanner y arrendamiento de videojuegos.	8,0
309	Servicios tercerizados a distancia "offshore" call center	5,0
310	Servicios públicos domiciliarios	10,0
311	Servicio de transporte masivo	5,0
321	Estudios fotográficos, artísticos y comerciales	7,0

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA 300	DENOMINACIÓN ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA POR MIL
313	Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos, maquinaria, electrodomésticos, muebles y enseres	7,0
314	Servicio de almacenamiento y depósito	10,0
315	Agencias de arrendamiento, compra y venta de propiedad raíz	9,0
316	Servicios de encomienda y mensajería	10,0
317	Agentes de aduana, de seguros, agencias de empleos y agencias de viajes	10,0
318	Servicios de transporte de carga y pasajeros	10,0
319	Servicios de salud, clínicas y laboratorios	7,0
320	Servicios veterinarios y peluquería canina	10,0
321	Reparación de calzado y sastrerías	5,5
322	Servicios de alojamiento en hoteles, hostales, aparta hoteles, fincas campestres, eco hoteles	9,0
323	Servicio de vigilancia privada	7,0
324	Servicio de restaurante, asaderos, piqueteadero, cafeterías, cafés, heladerías, salones de té y comidas rápidas donde no expendan bebidas alcohólicas	10,0
325	Servicio de lavandería, teñido y limpieza de prendas	7,0
326	Peluquerías, barberías, salas de belleza, centros de estética, cosmética y spa	7,0
327	Servicio de radio, prensa y televisión	10,0
328	Moteles, residencias, amoblados, bares, cantinas, discotecas, billares, fuentes de soda, estaderos, centros artísticos, griles, coreográficos donde y en general, se expendan bebidas alcohólicas dentro de ellos.	10,0
329	Servicios Inscritos en el registro nacional de turismo	5,0
330	Actividades realizadas por curadurías y notarías	10,0
331	Entidades privadas que prestan servicios de educación	3,0
332	Parqueaderos y lavautos.	10,0
333	Servicios de comisiones, cambio de moneda extranjera, cambio de cheques, divisas y similares	10,0
334	Arrendamiento y soporte de software	10,0
335	Demás actividades definidas como servicios	10,0
336	Aquellas actividades que se desarrollen por una persona natural, en ejercicio de un título académico profesional, técnico profesional o tecnólogo otorgado por una institución debidamente reconocida por el Estado. También hacen parte de esta clasificación los servicios personales no incluidos en las demás actividades de servicios expresamente indicados en este artículo, prestados por personas naturales.	2,0

PARÁGRAFO 1. La clasificación 329 será aplicable para los prestadores de servicios turísticos, entendiéndose como tal actividad, la desarrollada por los establecimientos señalados en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, siempre y cuando demuestren su inscripción en el Registro Nacional de Turismo y a partir del momento en que acrediten este requisito ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Dicha certificación deberá acreditarse anualmente ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, so pena de perder esta clasificación, caso en el cual deberá liquidar y pagar el impuesto con base en la tarifa establecida para cada tipo de actividad.

PARÁGRAFO 3. La tarifa de la clasificación económica 311 se incrementará al 7 por mil en el momento en que se haya integrado el sistema de transporte masivo.

PARÁGRAFO 4. Todo establecimiento que preste servicio de hospedaje por hora pagará con la tarifa correspondiente a la clasificación económica código 328.

PARÁGRAFO 5. Los servicios de consultoría profesional de la clasificación económica 301 prestados por personas jurídicas y asimiladas, comprenden la prestación de servicios de: asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, servicios de tabulación y sistematización de datos, servicios geológicos y de prospección prestados a terceros y en general todo tipo de servicios técnicos y comerciales de investigación prestados por personas jurídicas y remunerados con honorarios por contrato.

PARÁGRAFO 6. Los contribuyentes enmarcados en la clasificación económica 336 pagarán el impuesto vía retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, que le será practicado por los agentes de retención y que deberá ser declarado y consignado en los formularios habilitados por el Municipio de Pereira para tal fin, los demás contribuyentes personas naturales que no sean sujetos de retención a título de industria y comercio, deberán declarar el impuesto a través de los formularios establecidos por la administración tributaria para tal fin.

ARTÍCULO 53. TARIFAS DEL SECTOR FINANCIERO APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Artículo 46 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 22 del Acuerdo 36 de 2025:* Los contribuyentes que desarrollen actividades en el sector financiero liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA	DENOMINACIÓN	TARIFA POR MIL
400	ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO	14,0
401	Todas las entidades del sector financiero	



ARTÍCULO 54. TARIFAS DEL SECTOR COOPERATIVO APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Artículo 47 del Acuerdo 29 de 2015* Los contribuyentes que desarrollen actividades en el sector cooperativo liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA	DENOMINACIÓN	TARIFA POR MIL
500	ACTIVIDADES DEL SECTOR COOPERATIVO	
501	Todas las entidades del sector cooperativo no financiero	4.0
502	Todas las entidades del sector cooperativo financiero	5.0

ARTÍCULO 55. OFICINAS ADICIONALES. *Artículo 48 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 23 del Acuerdo 36 de 2025.* Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Pereira, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de quinientos dos mil ciento cuatro pesos (\$502.104) anuales (valor aplicable IPC año 2024).

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se incrementarán anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE.

ARTÍCULO 56. OTROS INGRESOS OPERACIONALES. *Artículo 49 del Acuerdo 29 de 2015.* Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Pereira para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta Ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 57. RECAUDACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS. *Artículo 50 del Acuerdo 29 de 2015.* Los contribuyentes liquidarán, declararán y pagarán el impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios, en los lugares y plazos fijados en el calendario tributario establecido mediante Decreto por la Administración Municipal para cada año.

ARTÍCULO 58. RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL. *Artículo 51 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 24 del Acuerdo 36 de 2025.* Tributarán como contribuyentes del régimen simplificado especial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que no sea distribuidor.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que, en el año anterior, los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 800 UVT.

PARÁGRAFO 1. El valor del Impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes del Régimen Simplificado Especial será de 8 UVTS anuales, pagaderos mediante factura en forma trimestral. Esta factura presta mérito ejecutivo y contra ella procede el recurso de reconsideración ante el Secretario de Hacienda Municipal respecto a las obligaciones liquidadas y facturadas correspondientes a cada vigencia.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que el contribuyente del Régimen Simplificado Especial trámite el cierre del establecimiento antes de la finalización de la vigencia, deberá cancelar el impuesto de Industria y Comercio incluyendo el valor facturado correspondiente al trimestre en el que se efectúe el cierre.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que realicen actividades de servicios en moteles, residencias, amoblados, bares, cantinas, estanquillos, discotecas, billares, fuentes de soda, estaderos, centros artísticos, griles, coreográficos donde y en general, se expendan bebidas alcohólicas dentro de ellos, se clasificarán en el Régimen Autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 4. Aquellas personas naturales que desarrollen actividades en ejercicio de un título académico profesional, técnico profesional o tecnólogo otorgado por una institución debidamente reconocida por el Estado, o que desarrollen actividades operativas, logísticas, asistenciales o de apoyo a la gestión; se clasificarán en el Régimen Autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 59. AUTORRETENCIÓN. *Artículo 52 del Acuerdo 29 de 2015 Adicionado por el artículo 24 del Acuerdo 42 de 2017, modificado por el artículo 9 del Acuerdo 23 de 2020 y el artículo 25 del Acuerdo 36 de 2025.* Las entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, las estaciones de combustibles, los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN, las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, los contribuyentes que para efectos de control determine la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría

de Asuntos Tributarios, están obligados a efectuar Autorretención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que sean autorretenedores del impuesto Industria y Comercio, lo serán únicamente sobre los conceptos que no hayan sido objeto de retención.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que no hagan parte del Régimen Simplificado Especial - RSE del impuesto de industria y comercio, serán autorretenedores sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Municipio, y están obligados a presentar y pagar declaración de Autorretención en los lugares y plazos establecidos por la Administración Municipal de Pereira.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes objeto de exoneraciones serán autorretenedores sobre el porcentaje no exonerado por el término del beneficio, y así debe constar en sus facturas o documento equivalente.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes que tengan la calidad de autorretenedores de industria y comercio no tendrán la obligación de presentar la declaración de Autorretención en aquellos períodos en los cuales no perciban ingresos gravables. La presente disposición también aplica para los contribuyentes que se encuentren exonerados del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 5. En los casos en que el autorretenedor trámite el cierre del establecimiento antes de la fecha de presentación de la declaración anual, podrá abstenerse de presentar la declaración de Autorretención de dicho período y liquidar directamente la declaración anual hasta la fecha de cese de actividades.

PARÁGRAFO 6. Con el fin de identificar a los contribuyentes que tienen la calidad de autorretenedores se exigirá una mención obligatoria dentro de la factura o documento equivalente, ya sea impresa o a través de un sello. De no existir dicha mención los obligados a retener deberán realizar la respectiva retención.

PARÁGRAFO 7. *Adicionado por el artículo 24 del Acuerdo 42 de 2017.* Serán objeto de sanción los contribuyentes del régimen autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio, cuando presenten la declaración de Autorretención en forma extemporánea, sin firma, o sin pago total, cuando haya lugar a ello.

ARTÍCULO 60. AGENTES INTERMEDIARIOS. *Artículo 53 del Acuerdo 29 de 2015.* Son agentes intermediarios para efectos de la obligación de retener, las agencias de

publicidad, las agencias de viajes, las administradoras y corredoras de bienes inmuebles, las corredoras de seguros, las sociedades de intermediación aduanera, los concesionarios de vehículos, los administradores delegados en las obras de construcción, los mandatarios, deberán efectuar retención del impuesto de industria y comercio, en las operaciones en las cuales actúan en nombre propio o representación de terceros. En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea una persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúa el pago o abono quien efectuará la retención.

ARTÍCULO 61. OBLIGACIÓN Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. *Artículo 54 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 25 del Acuerdo 42 de 2017.* Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que tengan la calidad de autorretenedores, deberán presentar la declaración de autorretención y la declaración anual en los plazos que fije la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de autorretención de Industria y Comercio deben ser presentadas con pago total, en caso contrario serán invalidadas, sin que se requiera acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO 2. Los montos que se declaren y paguen como autorretención por concepto de industria y comercio, serán descontables en la declaración anual que deberán presentar los contribuyentes en la vigencia siguiente en el plazo establecido por la administración municipal.

ARTÍCULO 62. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. *Artículo 54-1 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 26 del Acuerdo 42 de 2017.* Los contribuyentes deberán presentar la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio en los formularios establecidos para tal fin.

Para efectos de la presentación de la declaración de autorretención, declaración anual y el pago, el Municipio de Pereira podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita la declaración y la constancia de pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal adoptará el formulario único nacional para presentar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 63. IMPUESTO MÍNIMO. *Artículo 55 del Acuerdo 29 de 2015.* La declaración anual del impuesto de Industria y Comercio será liquidada con un valor mínimo de ocho (8) UVT, tanto en el área urbana como en el área rural, siempre que el valor liquidado sea inferior a éste.

ARTÍCULO 64. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. *Artículo 56 del Acuerdo 29 de 2015.* Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar, no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 65. DEDUCCIONES. *Artículo 57 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 27 del Acuerdo 42 de 2017.* Para determinar la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios de que trata el numeral 1°, deben ser relacionados por el contribuyente junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los genera e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente artículo, el contribuyente deberá anexar cuando la

administración así lo solicite copia del formulario único de exportación debidamente sellado por autoridad competente o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- b) Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación:

- a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b) Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 66. ACTIVIDADES NO SUJETAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Artículo 58 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 28 del Acuerdo 42 de 2017 y por el artículo 26 del Acuerdo 36 de 2025; el cual quedará así:*

No son gravables con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Pereira sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
4. Los servicios públicos de educación formal, los ingresos por concepto de donaciones para actividades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 4 realicen actividades industriales

y comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3. Los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política, no serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 67. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. *Artículo 59 del Acuerdo 29 de 2015.* Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

PARÁGRAFO. En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores se entiende incluido en la construcción: la planeación, el diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

ARTÍCULO 68. AJUSTES DE LOS VALORES LIQUIDADOS. *Artículo 60 del Acuerdo 29 de 2015.* Los valores diligenciados en la declaración de industria y comercio, deberán ajustarse al mil más cercano.

ARTÍCULO 69. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Artículo 61 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 29 del Acuerdo 42 de 2017.* El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Pereira y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 70. AGENTES DE RETENCIÓN. *Artículo 62 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 30 del Acuerdo 42 de 2017 y por el artículo 27 del Acuerdo 036 de 2025;* Son agentes de retención:

1. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas y las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el municipio o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del impuesto sobre la renta.
4. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de Industria y Comercio y los agentes intermediarios.
5. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:



- a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
 - c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
 - d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
 - e) Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.
- 6. Los Consorcios y Uniones Temporales.
 - 7. Las personas jurídicas y sus asimiladas que realicen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.
 - 8. Las personas jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adultos a través del sistema webcam, que mediante contrato de mandato como hecho generador practiquen la retención en la fuente por servicios al mandante en el respectivo pago o abono en cuenta. Estas empresas estarán organizadas en una Federación de Comercio Electrónico para Adultos para su control y el sector será reglamentado mediante ley.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la obligación de efectuar la retención se entienden como entidades públicas, la Nación, los ministerios, superintendencias, unidades administrativas especiales, las contralorías, procuradurías, personerías, fiscalía, defensoría, los departamentos, municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las sociedades de economía mixta en las cuáles el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley

les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del régimen simplificado especial no serán objeto de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 71. OBLIGACIÓN Y PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. *Artículo 63 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 31 del Acuerdo 42 de 2017.* Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, que tengan la calidad de retenedores, deberán presentar la declaración y pago total de la retención en los plazos establecidos por la Administración Municipal. En aquellos períodos en los cuales no se practiquen retenciones no existe la obligación de presentar la declaración de retención.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones deben ser presentadas con pago total, aquellas que se presenten sin pago total, serán invalidadas sin que se requiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 72. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. *Artículo 64 del Acuerdo 29 de 2015.* Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 73. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. *Artículo 65 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 28 del Acuerdo 36 de 2025.* No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Las entidades que se encuentren intervenidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
4. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
5. Cuando el beneficiario del pago sea autorretenedor y así lo indique en su factura o documento equivalente.

ARTÍCULO 74. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. *Artículo 66 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 29 del Acuerdo 36 de 2025.* Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén

obligados a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 75. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. *Artículo 67 del Acuerdo 29 de 2015.* Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de Pereira.

ARTÍCULO 76. BASE DE LA RETENCIÓN. *Artículo 68 del Acuerdo 29 de 2015.* La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Las bases mínimas corresponderán siempre a las que se apliquen para la retención en la fuente de impuestos nacionales tanto en compras como servicios.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

PARÁGRAFO 3. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 77. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. *Artículo 69 del Acuerdo 29 de 2015.* Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor del Impuesto, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 78. TARIFA. *Artículo 70 del Acuerdo 29 de 2015.* La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 79. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. *Artículo 71 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 29 del Acuerdo 36 de 2025.* Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado Retención en la fuente a título de industria y comercio, deberán llevar el monto del impuesto retenido, como un abono al pago del impuesto a su cargo, descontándolo en la declaración de autorretención del periodo durante el cual se causó la retención. En caso de omisión, podrá hacerlo en la siguiente declaración de autorretención, o en su defecto en la declaración anual de la correspondiente vigencia.

PARÁGRAFO. Si al diligenciar la declaración anual, el monto del impuesto retenido, resultare superior al impuesto a cargo, se generará un saldo a favor, que el contribuyente podrá descontarse en las siguientes declaraciones de retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 80. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. *Artículo 72 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 32 del Acuerdo 42 de 2017.* Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIONES INDUCOM POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas y debe reportarla anualmente a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o el área que haga sus veces mediante oficio y adjuntándolo en medio magnético según lo establecido en el calendario tributario expedido para cada anualidad.

ARTÍCULO 81. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Artículo 73 del Acuerdo 29 de 2015.* En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención en la fuente a título del impuesto

de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones en la declaración de retención del mismo periodo. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento en los periodos siguientes de la misma vigencia fiscal.

ARTÍCULO 82. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. *Artículo 74 del Acuerdo 29 de 2015.* Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento en los periodos siguientes de la misma vigencia fiscal.

ARTÍCULO 83. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NO SUJETOS. *Artículo 75 del Acuerdo 29 de 2015.* Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, el agente de retención reintegrará los valores retenidos indebidamente o en exceso.

ARTÍCULO 84. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. *Artículo 76 del Acuerdo 29 de 2015.* La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 85. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. *Artículo 77 del Acuerdo 29 de 2015.* Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 86. RETENCIÓN POR SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE. *Artículo 78 del Acuerdo 29 de 2015.* Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se

aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 87. RETENCIONES PRACTICADAS A NO INSCRITOS COMO SUJETOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Artículo 79 del Acuerdo 29 de 2015.* Toda persona natural o jurídica, o sociedad de hecho que realice una actividad en el Municipio de Pereira, que no se encuentre inscrito como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, sino en otra ciudad, al momento del pago o abono en cuenta le será practicada la retención correspondiente a la actividad desarrollada. Para ellos el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

ARTÍCULO 88. DEFINICIONES. *Artículo 80 del Acuerdo 29 de 2015.* Para efectos de la determinación de la base gravable y liquidación del impuesto de industria y comercio, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. CONTRATISTAS DE CONSTRUCCIÓN: Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que, mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra a cambio de una retribución económica.

2. URBANIZADOR: Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realice una de las siguientes actividades:

- a) Ejecute por sí o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías.
- b) Vende por lotes un terreno, tenga o no las obras de infraestructura citadas en el literal a).



3. CONSTRUCTOR: Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.

4. ADMINISTRACIÓN DELEGADA: Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravarán los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en este estatuto.

PARÁGRAFO 1. En el caso de contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entiende incluido en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

PARÁGRAFO 2. *Modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1 de 2019.* En el caso de urbanizadores y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos.

Los contratistas de construcción liquidarán el impuesto de Industria y Comercio tomando como base gravable los ingresos brutos percibidos en el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 89. RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Artículo 81 del Acuerdo 29 de 2015.* A partir del año gravable 2015 pertenecen al régimen simplificado Especial los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que cumplan con la totalidad de las condiciones establecidas por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas en acto administrativo que se expida.

Se presume que los contribuyentes que inicien actividades dentro del respectivo año pertenecen al régimen autorretenedor de Industria y comercio, salvo aquellos que cumplan con los requisitos establecidos para pertenecer al régimen simplificado especial del impuesto de Industria y Comercio. Se hace necesario definir la pertenencia al Régimen Simplificado Especial o al Régimen de autorretenedor con base en la proyección de ingresos reportada al momento de la inscripción ante Cámara de Comercio de Pereira.

PARÁGRAFO. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, establecerá en el mismo acto donde se determinen los requisitos y montos del Régimen Simplificado Especial del impuesto de industria y comercio, cuando un contribuyente no pertenezca a este régimen.

ARTÍCULO 90. CAMBIO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL AL RÉGIMEN AUTORRETENEDOR. *Artículo 82 del Acuerdo 29 de 2015.* Cuando los ingresos brutos del sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, perteneciente al

régimen simplificado Especial superen en lo corrido del respectivo año gravable los montos establecidos por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, el contribuyente solicitará el cambio de Régimen, sin perjuicio de que la Subsecretaría de Asuntos tributarios puede hacer dicho cambio de oficio a través de acto administrativo y el contribuyente será responsable de los deberes propios de este régimen.

PARÁGRAFO. *Adicionado por el artículo 33 del Acuerdo 42 de 2017.* El contribuyente que se encuentre en el régimen simplificado especial sin cumplir con las condiciones para pertenecer a este régimen deberá pagar el impuesto dejado de cancelar con sus intereses respectivos, mediante la correspondiente declaración.

ARTÍCULO 91. CAMBIO DE RÉGIMEN AUTORRETENEDOR AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL. *Artículo 83 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 34 del Acuerdo 42 de 2017.* Cuando un contribuyente que pertenece al régimen autorretenedor cumpla con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado especial, deberá solicitar el cambio de régimen dentro de los primeros seis (6) meses del año para el cual cumpla con dichos requisitos.

El contribuyente deberá solicitar por escrito el cambio de régimen, el cual operará para la vigencia fiscal siguiente. Mientras el contribuyente no informe esta novedad, continuará perteneciendo al régimen autorretenedor.

La Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda podrá realizar este cambio de régimen de autorretención a Régimen Simplificado Especial de forma oficiosa a través de acto administrativo, la cual aplicará para la vigencia fiscal siguiente.

ARTÍCULO 92. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL. *Artículo 84 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 31 del Acuerdo 36 de 2025.* Los responsables del régimen simplificado Especial del impuesto de Industria y Comercio deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio.
2. Realizar el pago correspondiente según factura emitida por la subsecretaría de Asuntos tributarios.
3. Cumplir con los sistemas de control que determine el gobierno municipal
4. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado especial del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 1. Los pagos de la obligación tributaria de los contribuyentes del régimen simplificado especial deberán efectuarse trimestralmente, atendiendo los plazos especiales que para el efecto establezca la administración municipal.

PARÁGRAFO 2. Del régimen simplificado especial de que trata los artículos anteriores se exceptúan las actividades de servicios en moteles, residencias, amoblados, bares, cantinas, discotecas, billares, fuentes de soda, estaderos, centros artísticos, griles, coreográficos donde y en general, se expendan bebidas alcohólicas dentro de ellos, se clasificarán en el Régimen Autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 93. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS O SOCIEDADES DE HECHO QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. *Artículo 100 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 36 del Acuerdo 42 de 2017.* Concédase a favor de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales que se establezcan en la ciudad de Pereira exoneración del Impuesto de Industria y Comercio, contado a partir del inicio de actividades de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGO DE EMPLEOS	AÑOS					
	1	2 Y 3	4 Y 5	6 Y 7	8 Y 9	10
DE 2 A 10	100%	85%	55%	25%		
DE 11 A 50	100%	88%	64%	40%	20%	
DE 51 A 200	100%	90%	70%	50%	30%	
Más de 200	100%	90%	70%	50%	30%	10%

Para obtener la exención a que se refiere el presente artículo será necesario:

1. Acreditar la existencia y representación legal de la empresa industrial, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.
2. Registrarse dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente a la iniciación de actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio.
3. Que cumpla con las normas de uso del suelo estipuladas por el Plan de Ordenamiento Territorial - POT.
4. Acreditar el número de empleados permanentes con la última nómina y las afiliaciones al sistema de seguridad social, aportes parafiscales.

5. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar el certificado expedido por revisor fiscal o contador acompañado de la copia de la cédula de ciudadanía, copia de la tarjeta profesional y su certificado de vigencia.

PARÁGRAFO 1. La falsedad comprobada en los documentos acarreará, además de las sanciones tributarias y penales correspondientes, la de cobrar al contribuyente infractor con retroactividad los impuestos que ha debido tributar durante el tiempo establecido, con un recargo del cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 2. Aquellas empresas industriales existentes y que sólo realicen cambios en su razón social, sin que su objeto social sufra alteración alguna, serán sustraídos del beneficio de exención.

PARÁGRAFO 3. Los anteriores beneficios serán aplicables a la actividad o actividades que se ejerzan en el momento de obtener la exoneración, beneficio que no cobijará las actividades que con posterioridad se adicionen.

PARÁGRAFO 4. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho de que trata este artículo, que hagan uso de los incentivos tributarios a que éste se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de Pereira por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con las obligaciones descritas en este artículo, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorias y sanciones a que haya lugar.

El contribuyente podrá renunciar a la exoneración otorgada en cualquier tiempo, mediante solicitud por escrito a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, en todo caso, si el contribuyente deja de utilizar la exoneración se presumirá que renunció a ella. Sin embargo, deberá ejercer la actividad por un tiempo igual al que utilizó la exoneración.

Se exceptúan de lo anterior aquellas empresas que entren en procesos de liquidaciones forzosas conforme a la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 5. La exoneración a que se refiere este artículo será otorgada por una sola vez a las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades industriales y no será extensible a establecimientos nuevos constituidos

por la misma sociedad o persona natural o jurídica con posterioridad al momento de obtención de la exoneración.

PARÁGRAFO 6. Los contribuyentes objeto del beneficio otorgado en el presente artículo, serán autorretenedores sobre el porcentaje no exonerado por el término del beneficio.

PARÁGRAFO 7. Los contribuyentes que se acojan al beneficio tributario de que trata el presente artículo, aportarán dentro del primer trimestre de cada vigencia fiscal, los documentos relacionados en los numerales 1 y 4 a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, so pena de revocar el beneficio tributario concedido.

PARÁGRAFO 8. Durante el término que se le otorgó el beneficio al contribuyente, deberá mantener el número de empleos generados, de acuerdo al rango para el cual en su momento se le otorgó la exoneración.

ARTÍCULO 94. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A SOCIEDAD NUEVAS PERSONAS DE HECHO NATURALES, JURÍDICAS QUE DESARROLLEN O ACTIVIDADES COMERCIALES Y/O DE SERVICIOS. *Artículo 101 del Acuerdo 29 de 2015 Modificado por el artículo 37 del Acuerdo 42 de 2017.* Concédase a favor de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades comerciales y de servicios que se establezcan en la ciudad, exoneración del Impuesto de Industria y Comercio contado a partir del inicio de actividades de acuerdo a la siguiente tabla:

RANGO DE EMPLEOS	PORCENTAJE EXONERACIÓN	TIEMPO DE EXONERACIÓN
2 a 11	30%	1 año
11 a 50	50%	2 años
Más de 50	60%	3 años

Se excluyen de estos beneficios:

- a. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que sean propietarias de grilles, bares, discotecas, cantinas, compraventas, prenderías, montepíos o similares, moteles, casas de lenocinio, juegos y todos aquellos establecimientos que expendan bebidas embriagantes para el consumo dentro de ellos.
- b. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho cuyas actividades comerciales o de servicios sean consecuencia de liquidación, transformación, expansión de otro establecimiento y/o sociedad ya existente.

- c. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades comerciales y de servicios existentes que simplemente realicen cambios en su razón social o denominación comercial, sin que su objeto social sufra alteración alguna.

PARÁGRAFO 1. Para obtener la exención a que se refiere este artículo deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Registrarse dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio en la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.
2. Acreditar la existencia y representación legal de la empresa, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.
2. Que cumplan con las normas de uso del suelo estipulado por el Plan de Ordenamiento Territorial -POT.
3. Acreditar el número de empleados permanentes con la última nómina y las afiliaciones al sistema de seguridad social, aportes parafiscales.
4. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar el certificado expedido por revisor fiscal o contador acompañado de la copia de la cédula de ciudadanía, copia de la tarjeta profesional y su certificado de vigencia.

PARÁGRAFO 2. La falsedad comprobada en las declaraciones para el beneficio de las exoneraciones acarreará además de las sanciones penales y tributarias correspondientes, la de cobrar al contribuyente infractor con retroactividad los impuestos que ha debido tributar durante todo el tiempo de funcionamiento con un recargo del cincuenta (50%).

PARÁGRAFO 3. Los beneficios establecidos en el presente artículo serán aplicables a la actividad o actividades que se ejerzan en el momento de obtener la exoneración, beneficio que no cobijará las actividades que con posterioridad se adicionen.

PARÁGRAFO 4. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho de que trata este artículo, que hagan uso de los incentivos tributarios a que éste se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de Pereira por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados.

Si no cumplen con las obligaciones descritas en este artículo, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos

tributarios en los términos ordinarios del Estatuto Tributario, con los intereses moratorias y sanciones a que haya lugar.

El contribuyente podrá renunciar a la exoneración otorgada en cualquier tiempo, mediante solicitud por escrito a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, en todo caso, si el contribuyente deja de utilizar la exoneración se presumirá que renunció a ella. Sin embargo, deberá ejercer la actividad por un tiempo igual al que utilizó la exoneración.

Se exceptúan de lo anterior aquellas empresas que entren en procesos de liquidaciones forzosas conforme a la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 5. La exoneración a que se refiere este artículo será otorgada por una sola vez a la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que desarrolle actividades comerciales y/o de servicios y no será aplicable por extensión a establecimientos nuevos constituidos por la misma sociedad o persona natural o jurídica con posterioridad al momento de obtención de la exoneración.

PARÁGRAFO 6. Los contribuyentes objeto del beneficio de que trata presente artículo serán autorretenedores sobre el porcentaje no exonerado por el término del beneficio.

PARÁGRAFO 7. Los contribuyentes que se acojan al beneficio tributario de que trata el presente artículo, aportarán dentro del primer trimestre de cada vigencia fiscal, los documentos relacionados en los numerales 2 y 4 del parágrafo 1 a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, so pena de revocar el beneficio tributario concedido.

PARÁGRAFO 8. Durante el término que se le otorgó el beneficio al contribuyente, deberá mantener el número de empleos generados, de acuerdo al rango para el cual en su momento se le otorgó la exoneración.

ARTÍCULO 95. BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LA CREACIÓN DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA Y PARA EMPRESAS PREESTABLECIDAS QUE INVIERTAN EN PROCESOS DE INNOVACIÓN Y AGREGUEN VALOR A SUS PRODUCTOS O SERVICIOS. *Artículo 102 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 38 del Acuerdo 42 de 2017.* Concédase a favor de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que establezcan empresas de base tecnológica que inviertan en procesos de innovación y agreguen valor a sus productos o servicios en la ciudad de Pereira exoneración del Impuesto de Industria y Comercio tomando como base los siguientes criterios:

a. Marco conceptual: Para efectos de aplicación del presente beneficio se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Empresa de Base Tecnológica:** Según Colciencias, "Las Empresas de Base Tecnológica pueden definirse como aquellas organizaciones generadoras de valor que mediante la aplicación sistemática de conocimientos tecnológicos y científicos, están comprometidas con el diseño, desarrollo y elaboración de nuevos productos, servicios, procesos de fabricación y/o comercialización".
2. **Procesos de Innovación:** "Los proyectos de innovación se fundamentan en la aplicación del conocimiento y tecnología al proceso productivo, para modernizarlo y mejorar su eficiencia. En el marco de un proyecto de ciencia, tecnología e innovación, las inversiones en nueva maquinaria productiva, con tecnologías más avanzadas, pueden hacer parte de los proyectos de innovación; al igual que los requerimientos necesarios, incluyendo gastos de personal y capacitación, para el desarrollo de los mismos" (Parágrafo 2°, artículo 2°, Resolución 1855 de 2010, Colciencias).

b. El beneficio tributario al que hace referencia este artículo, concede exoneración del impuesto de industria y comercio a las Empresas de Base Tecnológica y empresas preestablecidas que inviertan en procesos de innovación y agreguen valor a sus productos o servicios que se creen y se establezcan en el Municipio de Pereira, en los siguientes porcentajes y términos:

RANGO DE EMPLEOS	PORCENTAJE EXONERACIÓN	TIEMPO DE EXONERACIÓN
DE 2 A 10	30%	1 año
DE 11 A 50	50%	2 años
Más de 50	60%	3 años

Para obtener la exoneración a que se refiere este beneficio se deben llenar los siguientes requisitos:

1. Certificar que la Empresa de Base Tecnológica a crear, cumpla con las estipulaciones definidas por Colciencias. Este certificado lo expedirá la Mesa Técnica del Comité Departamental de Ciencia, Tecnología e Innovación a solicitud del emprendedor o de la organización que acompaña el proceso de creación, llámese incubadora de empresas, centro de desarrollo tecnológico, nodo de innovación, unidad de emprendimiento, etc.
2. Registrarse dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la iniciación de actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio.



3. Que cumpla con las normas de uso del suelo, estipuladas por el Plan de Ordenamiento Territorial - POT.
4. Acreditar el número de empleados permanentes con la última nómina y las afiliaciones al sistema de seguridad social, aportes parafiscales.
5. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar el certificado expedido por revisor fiscal o contador acompañado de la copia de la cédula de ciudadanía, copia de la tarjeta profesional y su certificado de vigencia.
6. Acreditar existencia y representación legal de la empresa de base tecnológica mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes objeto de este beneficio serán autorretenedores sobre el porcentaje no exonerado por el término del beneficio.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que se acojan al beneficio tributario de que trata el presente artículo, aportarán dentro del primer trimestre de cada vigencia fiscal, los documentos relacionados en los numerales 1, 4 y 5 del parágrafo 1 a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, so pena de revocar el beneficio tributario concedido.

PARÁGRAFO 3. Durante el término que se le otorgó el beneficio al contribuyente, deberá mantener el número de empleos generados, de acuerdo al rango para el cual en su momento se le otorgó la exoneración, so pena de revocar el beneficio tributario concedido.

ARTÍCULO 96. BENEFICIO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ESTABLECIMIENTOS PRE-EXISTENTES. *Artículo 103 del Acuerdo 29 de 2015*
Concédase a favor de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho existentes en la ciudad de Pereira, que estén desarrollando su actividad industrial, comercial o de servicios y que incorporen en sus nóminas de manera directa personal cesante, un beneficio tributario consistente en descontar en la declaración de industria y comercio de sus ingresos brutos declarados el costo generado por la inclusión de cada uno de éstos nuevos empleados, conforme a las siguientes reglas:

- a) Se entenderá como persona cesante aquella que lleve más de tres (3) meses sin laborar. Tal condición se constatará a través de la certificación del pago de la Seguridad Social y Aportes Parafiscales.
- b) El valor del salario pagado a cada uno de éstos nuevos empleados no podrá ser superior a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV).
- c) El tiempo mínimo de permanencia de dicho trabajador será de un (1) año.
- d) El trabajador incorporado debe tener como domicilio la ciudad de Pereira, hecho que deberá acreditar la persona natural, jurídica o sociedad de hecho mediante

certificación, so pena de revocar el beneficio concedido en el evento que la Administración Municipal detecte falsedad.

PARÁGRAFO 1. Este beneficio se otorgará cuando la nómina no haya sufrido variaciones en el último año.

PARÁGRAFO 2. Este incentivo no aplicará para aquellas empresas que vienen gozando de exoneración del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 3. Para el cumplimiento del requisito establecido en el literal a) Ibidem se entenderá como persona cesante aquella que no haya cotizado al sistema general de seguridad social en los últimos tres (3) meses.

PARÁGRAFO 4. En aquellos casos en que durante la vigencia del beneficio se haga necesario prescindir del empleado por razones de fuerza mayor, el contribuyente deberá vincular en el cargo cesante, dentro del mismo mes en el que se realice el retiro, otro empleado que cumpla las mismas condiciones de aquel por el cual fue otorgado el beneficio.

ARTÍCULO 97. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO. *Artículo 104 del Acuerdo 29 de 2015.*

1. Acreditar la existencia y representación legal de la empresa industrial, mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio, así como la renovación de la matrícula mercantil.
2. Acreditar la vinculación del personal cesante y la nómina vigente al momento de la solicitud de exoneración lo cual se constatará a través de la certificación del pago de la Seguridad Social y Aportes Parafiscales de manera oportuna.
3. La administración asumirá como costos generados, los correspondientes a: salarios, parafiscales y demás descuentos de nómina, cuya base máxima serán dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), los cuales serán deducibles de los ingresos brutos declarados del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociados, ni las empresas que contraten empleados en misión.

PARÁGRAFO 2. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para el personal cesante que se incorpore y en ningún caso podrá exceder de dos (2) años por empleado.

PARÁGRAFO 3. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de empleados que se contraten para reemplazar personal contratado con anterioridad.

PARÁGRAFO 4. Este incentivo no aplicará para aquellas empresas que vienen gozando de exoneración del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 5. Los contribuyentes objeto de este beneficio serán autorretenedores sobre el porcentaje no exonerado por el término del beneficio, y así lo deben identificar en sus facturas o documento equivalente.

ARTÍCULO 98. BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA ESTABLECIMIENTOS PRE-EXISTENTES QUE INCENTIVE EL DESARROLLO LOCAL. *Artículo 105 del Acuerdo 29 de 2015* Concédase a favor de los contribuyentes de industria y comercio que se encuentren de la clasificación 206 un beneficio tributario, consistente en la posibilidad de descontarse del total de los ingresos brutos el 100% del valor facturado en compras de productos agrícolas de origen pereirano.

PARÁGRAFO: Este beneficio se verificará aportando a su declaración bimestral de autorretención el total de las facturas de compra de los productos de origen pereirano.

EXONERACIONES IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 99. *Artículo 104 del Acuerdo 29 de 2015 Adicionado por el artículo 2 del Acuerdo 28 de 2014.* Conceder por el término de 10 años exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil, a los establecimientos comerciales, industriales y de servicios de los Usuarios Industriales de Bienes, Industriales de Servicios y Comerciales que se ubiquen y/o califiquen como Usuarios dentro de la Zona Franca Internacional de Pereira.

PARÁGRAFO 1: Para ser acreedor al anterior beneficio se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Registrarse dentro de los siguientes sesenta (60) días calendario a la iniciación de las actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.
2. Acreditar la existencia y representación legal de la sociedad mediante certificación expedida por la Cámara de Comercio de Pereira.
3. Que cumplan con las normas de uso del suelo estipuladas por el Plan de Ordenamiento Territorial-POT.
4. Acreditar el número de empleados directos permanentes con la última nómina y las afiliaciones al sistema de seguridad social, aportes parafiscales y certificado expedido por revisor fiscal o contador, según el caso, requisito que se presentará anualmente con la declaración de industria y comercio a la Subsecretaría de Asuntos tributarios o quien haga sus veces, so pena de revocar el beneficio tributario concedido.

PARÁGRAFO 2: Las empresas de que trata el presente artículo, que hagan uso de los incentivos tributarios a que este se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de Pereira durante un período igual al que disfrutaron los incentivos consagrados.

PARÁGRAFO 3: *Modificado por el artículo primero del Acuerdo 24 de 2020.* Los empleados contratados deberán corresponder con el compromiso de generación de empleo suscrito en la cartilla de calificación aprobada por la Zona Franca Internacional de Pereira S.A.S. y el Usuario Operador de Zonas Francas, para obtener su calificación como Usuario de la Zona Franca Internacional de Pereira. Del número total de empleos requeridos en la mencionada cartilla de calificación, el sesenta por ciento (60%) corresponderá a empleos en los que se contraten a ciudadanos domiciliados en la ciudad de Pereira. En cumplimiento de lo anterior, el Usuario Operador de la Zona Franca Internacional de Pereira deberá reportar la información de los empleos generados, a la Agencia Pública de Gestión y Colocación de Empleo Sin Ánimo de Lucro del Municipio de Pereira.

La exoneración del impuesto de industria y comercio se deberá solicitar anualmente junto con la respectiva acreditación del cumplimiento del requisito establecido en el presente párrafo ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces, so pena de no acceder al beneficio tributario. En caso de incumplimiento de lo anterior, las empresas deberán pagar las obligaciones tributarias en los términos del Estatuto Tributario Municipal, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4: Los beneficios aquí contemplados aplicarán únicamente para establecimientos de comercio o empresas que instalen nuevos puntos de producción, comercialización y/o atención en la zona franca, en ningún caso aplicará para traslado de puntos ya existentes a este sector.

ARTÍCULO 100. *Artículo 104 del Acuerdo 29 de 2015 Adicionado por el artículo 2 del Acuerdo 28 de 2014. Modificado por el artículo segundo del Acuerdo 24 de 2020.* Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios de los Usuarios Industriales de Bienes, Industriales de Servicios y Comerciales que se ubiquen y/o califiquen como Usuarios dentro de la Zona Franca Internacional de Pereira pueden solicitar en cualquier tiempo los beneficios a que hace referencia el presente Acuerdo, sin embargo, las radicaciones de solicitudes de exoneraciones del impuesto predial y del impuesto de industria y comercio y sus complementarios no podrán exceder del 31 de diciembre del año gravable 2023."

CAPÍTULO 3

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN LEGAL. *Artículo 85 del Acuerdo 29 de 2015.* El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este Estatuto, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 102. HECHO GENERADOR. *Artículo 86 del Acuerdo 29 de 2015.* Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Pereira:

1. La colocación de avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 103. SUJETO ACTIVO. *Artículo 87 del Acuerdo 29 de 2015.* El Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 104. SUJETO PASIVO. *Artículo 88 del Acuerdo 29 de 2015.* Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y posean avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE. *Artículo 89 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 35 del Acuerdo 42 de 2017.* Será el valor liquidado del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 106. TARIFA. *Artículo 90 del Acuerdo 29 de 2015.* Será el 15% sobre el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 107. OPORTUNIDAD Y PAGO. *Artículo 91 del Acuerdo 29 de 2015.* El impuesto de avisos y tableros se liquidará y pagará en la misma forma establecida para el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. El no pago del impuesto de avisos y tableros sólo se autoriza a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa verificación por parte de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. A los contribuyentes del régimen simplificado especial el impuesto de avisos y tableros se les liquidará en la factura correspondiente.

PARÁGRAFO 3. Mientras el contribuyente no informe la inexistencia o desmante del aviso o tablero estará obligado a liquidar y cancelar el impuesto respectivo.

CAPÍTULO 4

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 108. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. *Artículo 373-5 del Acuerdo 29 de 2015 incorporado por el artículo 68 del Acuerdo 23 de 2020.* Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil que se genera en el Municipio de Pereira, al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE presentarán la declaración y efectuarán el pago del componente de Industria y Comercio Consolidado



ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto y en el formulario que diseñe el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 109. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. *Artículo 373-6 del Acuerdo 29 de 2015 incorporado por el artículo 68 del Acuerdo 23 de 2020.* El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el impuesto de Industria y Comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, se tendrá la misma definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación.

ARTÍCULO 110. SUJETOS PASIVOS. *Artículo 373-7 del Acuerdo 29 de 2015 incorporado por el artículo 68 del Acuerdo 23 de 2020.* Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen

Simple de Tributación, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.

5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con lo de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

PARÁGRAFO 2. Persona natural que desarrolla empresa para efectos del SIMPLE. Para efectos del SIMPLE e independientemente de la calidad de comerciante, se considera que una persona natural desarrolla empresa cuando: i) Desarrolla una actividad económica en ejercicio de la libertad de empresa e iniciativa privada, y ii) Ejerce su actividad económica con criterios empresariales, es decir, en su actividad no se configuran los elementos propios de una relación laboral o legal y reglamentaria de acuerdo con la normatividad vigente.

Son elementos indicativos de que el contribuyente desarrolla su actividad económica con criterios empresariales, cuando dispone a cualquier título de personal, bienes inmuebles, muebles, materiales o insumos, de maquinaria o equipo, necesarios para el desarrollo de la actividad generadora de ingresos, siempre y cuando estos bienes no sean puestos a disposición por el contratante del contribuyente.

ARTÍCULO 111. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. *Artículo 373-8 del Acuerdo 29 de 2015 incorporado por el artículo 68 del Acuerdo 23 de 2020.* No podrán optar por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación:

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.

3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - a) Actividades de microcrédito;
 - b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - c) Factoraje o factoring;
 - d) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 - e) Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 - f) Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
 - g) Actividad de importación de combustibles;
 - h) Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 112. IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. *Artículo 373-9 del Acuerdo 29 de 2015 incorporado por el artículo 68 del Acuerdo 23 de 2020.* Los impuestos y aportes que se integran al régimen simple de tributación son los siguientes:

1. El impuesto nacional al consumo a cargo de los responsables que presten los servicios de expendio de comidas y bebidas. Este impuesto mantiene su

naturaleza y sus elementos estructurales de determinación para la declaración y pago por medio del SIMPLE, en los términos y condiciones que determina el Estatuto Tributario y el Decreto reglamentario 1091 de 2020 o el que haga sus veces.

2. El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo del contribuyente que comprende: el impuesto de Industria y Comercio, el complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación y pago.
3. El Impuesto sobre las Ventas (IVA), únicamente cuando se desarrolle una o más actividades descritas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional.
4. Los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador mediante el mecanismo de crédito tributario.

ARTÍCULO 113. TARIFA. *Artículo 373-10 del Acuerdo 29 de 2015 incorporado por el artículo 68 del Acuerdo 23 de 2020 y modificado por el artículo 101 del Acuerdo 36 de 2025.* Las tarifas del impuesto de Industria y Comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto. Las tarifas del impuesto de Industria y Comercio consolidado bajo el Régimen Simple de Tributación serán las siguientes:

Numeral actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional	Grupo de actividades	Tarifa ICA consolidada por mil
1	Comercial	9,038
	Servicios	12,05
2	Comercial	9,038
	Servicios	12,05
	Industrial	6,507
3	Servicios	12,05
6	Servicios	12,05
	Comercial	9,038

*Las tarifas consolidadas incluyen el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 114. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. *Artículo 373-11 del Acuerdo 29 de 2015 incorporado por*

el artículo 68 del Acuerdo 23 de 2020. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción.

ARTÍCULO 115. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE.

Artículo 373-12 del Acuerdo 29 de 2015 incorporado por el artículo 68 del Acuerdo 23 de 2020. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 116. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

Artículo 373-13 del Acuerdo 29 de 2015 incorporado por el artículo 68 del Acuerdo 23 de 2020. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno Nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución.

Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico Simple, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno Nacional, en los términos del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobierno Nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del Simple. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos Simple de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de Industria y Comercio consolidado en el Municipio de Pereira y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales.

PARÁGRAFO 1. El pago del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno Nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto de Industria y Comercio consolidado, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto de los Municipios en los que se desarrollan las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación.

PARÁGRAFO 2. El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE. El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio de Pereira, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 117. PRONTO PAGO. *Artículo 373-14 del Acuerdo 29 de 2015 incorporado por el artículo 68 del Acuerdo 23 de 2020.* Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), no aplica el descuento por pronto pago de Industria y Comercio establecido por la administración Municipal de Pereira.

ARTÍCULO 118. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. *Artículo 373-15 del Acuerdo 29 de 2015 incorporado por el artículo 68 del Acuerdo 23 de 2020.* Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen SIMPLE, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio, correspondiente al respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 119. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. *Artículo 373-16 del Acuerdo 29 de 2015 incorporado por el artículo 68 del Acuerdo 23 de 2020.* Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, el

tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del Impuesto sobre las Ventas (IVA), regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 120. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. *Artículo 373-17 del Acuerdo 29 de 2015 incorporado por el artículo 68 del Acuerdo 23 de 2020.* Únicamente por el periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte del mismo.

ARTÍCULO 121. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. *Artículo 373-18 del Acuerdo 29 de 2015 incorporado por el artículo 68 del Acuerdo 23 de 2020.* Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione. Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio de Pereira, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 122. CRÉDITO O DESCUENTO DEL IMPUESTO POR INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRÓNICOS. *Artículo 373-19 del Acuerdo 29 de 2015 incorporado por el artículo 68 del Acuerdo 23 de 2020.* Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0.5% de los ingresos recibidos por este medio, conforme a certificación emitida por la entidad financiera adquirente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen Simple de Tributación y, la parte que corresponda al impuesto de Industria y Comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

ARTÍCULO 123. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN POR RAZONES DE CONTROL. *Artículo 373-20 del Acuerdo 29 de 2015 incorporado por el artículo 68 del Acuerdo 23 de 2020.* Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación o cuando se verifique abuso

en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT) y debe transmitirse a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios del Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 124. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN POR INCUMPLIMIENTO *Artículo 373-21 del Acuerdo 29 de 2015 incorporado por el artículo 68 del Acuerdo 23 de 2020.* Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo Simple sea mayor a un (1) mes calendario.

La exclusión del Régimen Simple de Tributación Por Incumplimiento le corresponderá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 125. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO *Artículo 373-22 del Acuerdo 29 de 2015 incorporado por el artículo 68 del Acuerdo 23 de 2020.* Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio de Pereira mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 126. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE. *Artículo 373-23 del Acuerdo 29 de 2015 incorporado por el artículo 68 del Acuerdo 23 de 2020.* La Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.

ARTÍCULO 127. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE. *Artículo 373-24 del Acuerdo 29 de 2015 incorporado por el artículo 68 del Acuerdo 23 de 2020.* El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Municipio

de Pereira los siguientes valores generados por concepto del ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil:

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio de Pereira.
3. Los excesos que genere la imputación de retenciones o autorretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.
4. Los saldos a favor liquidados en la declaración de SIMPLE por concepto del componente ICA territorial originados en los recibos electrónicos del SIMPLE, que no fueron solicitados en devolución y/o compensación por el contribuyente ante el Municipio de Pereira.
5. Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, que realice el contribuyente ante el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 128. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN *Artículo 373-25 del Acuerdo 29 de 2015 incorporado por el artículo 68 del Acuerdo 23 de 2020.* El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Alcaldía Municipal de Pereira, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación.

ARTÍCULO 129. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. *Artículo 373-26 del Acuerdo 29 de 2015 incorporado por el artículo 68 del Acuerdo 23 de 2020.* Las normas del Estatuto Tributario Nacional y su reglamentación sobre Régimen Simple De Tributación (Simple) serán aplicables en el Municipio de Pereira, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos, en los asuntos que no se encuentren regulados en este Estatuto.

CAPÍTULO 5**IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL. *Artículo 116 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 40 del Acuerdo 42 de 2017 y por el artículo 42 del Acuerdo 36 de 2025;* El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentra contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 131. CLASES DE ESPECTÁCULOS. *Artículo 117 del Acuerdo 29 de 2015 Modificado por el artículo 43 del Acuerdo 36 de 2025.* Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo, disfrutarlo, participar en él u oírlo, mediante el pago de un derecho. Para efectos de este impuesto constituyen espectáculos públicos entre otros los siguientes:

- a. Las corridas de toros
- b. Los eventos deportivos
- c. Las ferias artesanales
- d. Los desfiles de modas
- e. Reinados
- f. Atracciones mecánicas
- g. Carreras y concursos de carros y motos
- h. Circos con animales
- i. Carreras hípias
- j. Ferias y exposiciones
- k. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

PARÁGRAFO: Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3o de la ley 1493 de 2011. Tampoco se considerarán espectáculos públicos los eventos religiosos y los eventos académicos como conferencias, congresos, simposios, seminarios, convenciones, foros siempre y cuando el operador del evento soporte ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda, la agenda académica con horario, tema, conferencista y panelista. Para lo anterior, la solicitud deberá ser presentada por el interesado con quince (15) días de antelación a la celebración del evento.

ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR. *Artículo 118 del Acuerdo 29 de 2015.* Lo constituye la presentación de espectáculos públicos en que se cobre por la respectiva entrada, en la jurisdicción del Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 133. SUJETO ACTIVO. *Artículo 119 del Acuerdo 29 de 2015* El Municipio de Pereira es el sujeto activo del Impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 134. SUJETO PASIVO. *Artículo 120 del Acuerdo 29 de 2015* Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE. *Artículo 121 del Acuerdo 29 de 2015 Modificado por el artículo 44 del Acuerdo 36 de 2025.* La base gravable está constituida por el valor de cada boleta de entrada personal, o medio de acceso que permite el ingreso al espectáculo o juego.

ARTÍCULO 136. TARIFA. *Artículo 122 del Acuerdo 29 de 2015 Modificado por el artículo 41 del Acuerdo 42 de 2017 y por el artículo 45 del Acuerdo 36 de 2025.* La tarifa del impuesto a los espectáculos o juegos será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo.

PARÁGRAFO. El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% de las informadas para la venta por el responsable del impuesto. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

ARTÍCULO 137. GARANTÍAS. *Artículo 123 del Acuerdo 29 de 2015* El interesado en la presentación de estos espectáculos o el gerente, administrador o representante de la Compañía o Empresa respectiva caucionará previamente ante la Tesorería Municipal el pago del tributo correspondiente que equivale al monto total liquidado del valor de la boletería emitida mediante cualquiera de las siguientes opciones:

- a. Cheque de gerencia por el valor correspondiente.
- b. Depósito en cuenta del Municipio de Pereira por el valor correspondiente.
- c. Póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, con un vencimiento mínimo de seis (6) meses, equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo del local donde se hará el espectáculo.

Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del impuesto, si el interesado no se presentare a cancelar el valor correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución o garantía. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio de Pereira y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 138. BOLETERÍA. *Artículo 124 del Acuerdo 29 de 2015 Modificado por el artículo 42 del Acuerdo 42 de 2017.* La realización de todo espectáculo público con venta de boletas, incluida la boletería electrónica, requerirá que éstas sean previamente autorizadas por la Secretaría de Deportes y Recreación o quien haga sus veces.

El empresario deberá entregar en la Secretaría de Deportes y Recreación o quien haga sus veces con diez (10) días de anticipación a la fecha de realización del espectáculo, la totalidad de las boletas para ser autorizadas.

La boletería autorizada se entregará al empresario una vez sea aprobado el espectáculo público por parte de la Secretaría de Gobierno, momento a partir del cual se podrá efectuar su venta.

ARTÍCULO 139. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. *Artículo 125 del Acuerdo 29 de 2015* Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable, dirección y/o teléfono

En ningún caso se autorizará el uso de boletería reutilizada.

PARÁGRAFO 1. Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces, con el objeto de liquidaren forma exacta el impuesto sobre las realmente vendidas, exceptuando la boletería electrónica.

PARÁGRAFO 2. En los casos en los cuales no se logre identificar al momento del conteo el valor de la boleta, para la liquidación del impuesto a pagar, se tomará como referencia la boleta de mayor valor emitida para dicho evento.

ARTÍCULO 140. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. *Artículo 126 del Acuerdo 29 de 2015 Modificado por el artículo 43 del Acuerdo 42 de 2017.* Este se llevará a cabo aplicando la tarifa establecida sobre el valor total de la boletería vendida, en cuyo caso se liquidará el impuesto correspondiente a la localidad para la cual fue emitida y que deberá leerse en él, para el efecto se confrontará el número de boletas ingresadas a las urnas con el total de la devolución.

El empresario podrá distribuir hasta el cinco por ciento (5%) del total de la boletería como pases de cortesía, previamente autorizados por la Secretaría de Deportes y Recreación o quien haga sus veces, los cuales no generará impuesto alguno a favor del Municipio.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, el excedente será gravado con el impuesto de Espectáculos Públicos, de acuerdo con el precio de cada localidad.

PARÁGRAFO 1. El cinco por ciento (5%) autorizado como pases de cortesía se liquidarán sobre el total de la boletería para la venta o proyección de entradas informadas por el empresario para el caso de boletería electrónica mediante oficio dirigido a la Secretaría de Deportes y Recreación.

PARÁGRAFO 2. La Secretaria de Deportes y Recreación remitirá la información pertinente a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios con la finalidad de liquidar el respectivo impuesto.

PARÁGRAFO 3. El contribuyente deberá pagar el impuesto de manera inmediata, como requisito indispensable para expedir permiso correspondiente por parte de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 141. MORA EN EL PAGO. *Artículo 127 del Acuerdo 29 de 2015 Modificado por el artículo 44 del Acuerdo 42 de 2017.* La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces a la Secretaría de Gobierno Municipal, quien suspenderá al empresario u operador del evento, el permiso para realizar dicho espectáculo y nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 142. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. *Artículo 128 del Acuerdo 29 de 2015* Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que se cause, de

acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada dictada por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Recreación y Deportes, contra la cual procede el recurso de reconsideración. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

PARÁGRAFO 1. En el caso que la administración municipal tenga conocimiento de un espectáculo público con posterioridad a su realización, la sanción antes mencionada se liquidará sobre el valor del impuesto que se cause tomando como base el aforo total del lugar donde se realizó el evento y el valor de la boletería.

PARÁGRAFO 2. El impuesto a cargo se liquidará de forma oficial por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces en la forma anteriormente establecida.

ARTÍCULO 143. VENTA DE BOLETAS FUERA DE VENTANILLA. *Artículo 129 del Acuerdo 29 de 2015* Cuando la venta de boletas para los espectáculos se hiciere fuera de taquilla o del lugar donde se realice el evento, el interesado dará aviso a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces y presentará las boletas respectivas con el fin de que se tomen adecuadamente las medidas de control.

PARÁGRAFO: Si no se cumpliera con este requisito y se comprobare que se hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago del dinero en efectivo.

CAPÍTULO 6

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 144. AUTORIZACIÓN LEGAL. *Artículo 130 del Acuerdo 29 de 2015* El fundamento legal de este tributo es la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 145. HECHO GENERADOR. *Artículo 131 del Acuerdo 29 de 2015 Modificado por el artículo quinto del Acuerdo 14 de 2021.* El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana lo constituyen las actividades de construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, demolición y cerramiento de

nuevos edificios, reforzamiento estructural que tengan lugar en la jurisdicción del Municipio de Pereira. Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de construcciones o edificaciones existentes en el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 146. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. *Artículo 132 del Acuerdo 29 de 2015 Modificado por el artículo sexto del Acuerdo 14 de 2021.* El Impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de la expedición de la licencia que autoriza las obras urbanísticas y de construcción en la modalidad solicitada de conformidad con las normas vigentes.

PARÁGRAFO 1. CÁLCULO, LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto será calculado y liquidado por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios y deberá ser cancelado en forma inmediata a la entrega del formulario, factura, recibo de pago o el documento dispuesto para tal fin.

PARÁGRAFO 2. El pago del impuesto será requisito indispensable para la entrega de las licencias, permisos, autorizaciones o el documento respectivo.

ARTÍCULO 147. SUJETO ACTIVO. *Artículo 133 del Acuerdo 29 de 2015* El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 148. SUJETO PASIVO. *Artículo 134 del Acuerdo 29 de 2015* Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de las licencias de construcción, en los términos del Decreto Nacional 1469 de 2010, Decreto 1077 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o complementen. En el evento que el titular de la licencia sea una sociedad fiduciaria como vocera de un patrimonio autónomo serán solidariamente responsables en el pago del impuesto de Delineación Urbana los fideicomitentes del patrimonio autónomo respectivo, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones.

ARTÍCULO 149. BASE GRAVABLE. *Artículo 135 del Acuerdo 29 de 2015* La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana se determinará sobre el número de metros cuadrados de la obra de acuerdo al estrato socioeconómico o al uso o destinación del bien.

ARTÍCULO 150. TARIFA. *Artículo 136 del Acuerdo 29 de 2015.* La tarifa del impuesto de Delineación Urbana se fijará de acuerdo a la siguiente tabla y será aplicable en la zona urbana, Suburbano o rural del Municipio de Pereira, de acuerdo al valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT que fije el Director de la DIAN para cada año de

conformidad con el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen.

USO	ESTRATO	% sobre UVT por M2	V Valor en \$ M2
RESIDENCIAL	1	1,41%	\$ 502
	2	4,22%	\$ 1.503
	3	16,85%	\$ 6.000
	4	28,09%	\$ 10.002
	5	39,32%	\$ 14.001
	6	44,94%	\$ 16.002
OTROS USOS	Industrial	39,32%	\$ 14.001
	Comercial	56,18%	\$ 20.004
	Servicios	56,18%	\$ 20.004
	Otros	56,18%	\$ 20.004

Año Base UVT 2020 = \$35,607

PARÁGRAFO 1. Cuando el hecho generador recaiga sobre obras o edificaciones nuevas para uso habitacional o residencial, ésta deberá contar previamente con la certificación del estrato que expida la Secretaría de Planeación, de acuerdo al proyecto urbanístico que se pretenda desarrollar, para lo cual esta dependencia contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para su expedición.

PARÁGRAFO 2. *Adicionado por el artículo séptimo del Acuerdo 14 de 2021.* **ESTABLECER** con Tarifa Cero (0) del impuesto de Delineación Urbana la expedición de las licencias de cerramiento, adecuación, demolición y restauración. La licencia de modificación también será gravada a Tarifa Cero (0), siempre y cuando la licencia objeto de modificación se encuentre vigente.

ARTÍCULO 151. EXENCIONES. *Artículo 136-1 del Acuerdo 29 de 2015 Adicionado por el artículo 11 del Acuerdo 23 de 2020 y modificado por el artículo octavo del Acuerdo 14 de 2021.* Se encuentran exentos del Impuesto de Delineación Urbana por una única vez, las siguientes obras:

- 1) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas en el Municipio de Pereira.

- 2) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por catástrofes naturales en el Municipio de Pereira.
- 3) Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles clasificados como patrimonio arquitectónico.
- 4) La construcción de Viviendas de Interés Prioritario - VIP y Viviendas de Interés Social - VIS, definidas como tal por la normatividad vigente.
- 5) Por el término de dos (2) años contados a partir del reconocimiento de la restitución del predio a las Víctimas de Desplazamiento Forzado del Conflicto Armado, siempre y cuando el sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana sea el mismo sujeto beneficiario de la restitución.

ARTÍCULO 152. INTERÉS MORATORIO. *Artículo 136-2 del Acuerdo 29 de 2015 Adicionado por el artículo 12 del Acuerdo N°23 de 2020.* Cuando los contribuyentes no efectúen el pago del impuesto de Delineación Urbana dentro del término establecido para tal fin, se generarán a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que éste se realice.

CAPÍTULO 7

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL. *Artículo 137 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 46 del Acuerdo 42 de 2017.* El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el artículo 17, Numeral 3° de la Ley 20 de 1908, el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 154. HECHO GENERADOR. *Artículo 138 del Acuerdo 29 de 2015 Modificado por el artículo 47 del Acuerdo 42 de 2017.* Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor que se realice en la Jurisdicción del Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 155. SUJETO ACTIVO. *Artículo 139 del Acuerdo 29 de 2015* Será el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 156. SUJETO PASIVO. *Artículo 140 del Acuerdo 29 de 2015.* Es la persona natural o jurídica que sacrifica el ganado, por ser el agente recaudador y responsable del impuesto.

ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE. *Artículo 141 del Acuerdo 29 de 2015 Modificado por el artículo 48 del Acuerdo 42 de 2017.* La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTÍCULO 158. TARIFA. *Artículo 142 del Acuerdo 29 de 2015 Modificado por el artículo 49 del Acuerdo 42 de 2017 y por el artículo 46 del Acuerdo 36 de 2025.* El valor a pagar por animal sacrificado será 0,1 UVT.

ARTÍCULO 159. CAUSACIÓN Y PAGO. *Artículo 143 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 50 del Acuerdo 42 de 2017.* El impuesto de degüello de ganado menor se causa al momento del degüello, su pago es inmediato vía retención por parte del agente recaudador designado por el Municipio de Pereira que es el Matadero o Frigorífico, y este a su vez, consignará al vencimiento de cada mes mediante recibo de pago que expedirá la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. Los responsables del impuesto por control deberán tener un registro contable que se denomine "Retenciones practicadas por Degüello" y otra denominada "Retenciones por pagar al Municipio de Pereira por degüello" registro que debe estar disponible para efectos de la acción fiscalizadora. En todo caso, mensualmente el agente retenedor, sin que medie requerimiento alguno, junto con el respectivo pago, debe presentar a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor de las retenciones practicadas, so pena de incurrir en la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 160. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO COMO AGENTE RETENEDOR. *Artículo 144 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 51 del Acuerdo 42 de 2017.* El matadero o frigorífico tendrá la calidad de agente recaudador del impuesto de degüello de ganado menor; con las mismas obligaciones y responsabilidades de un agente retenedor. En caso de sacrificar ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, éste asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 161. PERIODICIDAD PARA EL PAGO DE LAS RETENCIONES EFECTUADAS POR EL AGENTE RETENEDOR DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. *Artículo 145 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo*

52 del Acuerdo 42 de 2017. El agente retenedor deberá consignar las sumas retenidas en forma mensual durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, so pena de incurrir el representante legal, en la sanción prevista en el artículo 402 del Código Penal.

CAPÍTULO 8

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 162. AUTORIZACIÓN LEGAL. *Artículo 147 del Acuerdo 29 de 2015* El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 163. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. *Artículo 148 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 13 del Acuerdo 23 de 2020.* Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

PARÁGRAFO 1: Además de lo establecido en el presente artículo, se consideran elementos de Publicidad Exterior Visual los siguientes:

1. Pasacalles en cualquier tipo de material, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mt².
2. Vallas y murales en cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, cuya dimensión sea igual o superior a 8mt².
3. Pantallas electrónicas. Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por redes rgb con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mt².
4. Afiches y carteleras. En cualquier tipo de material cuya dimensión sea igual o superior a 8 mt².
5. Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis en cualquier tipo de material, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mt².

6. Marquesinas y tapasoles en cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el gobierno municipal, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts².
7. Pendones y gallardetes en cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts².

PARÁGRAFO 2: No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 164. HECHO GENERADOR. *Artículo 149 del Acuerdo 29 de 2015 Modificado por el artículo 14 del Acuerdo 23 de 2020.* El hecho generador del impuesto a la Publicidad Exterior Visual está constituido por la exhibición o colocación de vallas y de todo tipo publicidad exterior visual, así como toda publicidad electrónica o móvil, en la jurisdicción del Municipio de Pereira, siempre y cuando tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8Mt²).

PARÁGRAFO. También constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Pereira, el anuncio que realiza el propietario de la valla u otro tipo de publicidad exterior visual mediante el cual se anuncie el logo, datos de contacto o teléfono del propietario de la valla o la agencia de publicidad, la disponibilidad de la valla, estructura o elemento publicitario, o cualquier otra información con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad.

ARTÍCULO 165. CAUSACIÓN. *Artículo 150 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 15 del Acuerdo 23 de 2020.* El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa en el momento de exhibición o instalación de la valla o elemento publicitario por primera vez y a la renovación. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto, siempre y cuando exista anuncio publicitario o contenga publicidad en ella.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a la publicidad exterior visual se causará aun cuando la valla o elemento publicitario se instale o circule sin autorización de la administración municipal. la Secretaría de Gobierno o el funcionario competente remitirá a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios la información contenida en el artículo 150-1, así como las pruebas recaudadas en el proceso de investigación correspondiente en el evento en que las vallas o elementos publicitarios instalados o que hayan circulado sin autorización de la administración.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual contenido en el presente Acuerdo, se entiende por Valla Publicitaria como una estructura de publicidad exterior consistente en un soporte y el anuncio publicitario fijado sobre él.

ARTÍCULO 166. REPORTE DE INFORMACIÓN. *Artículo 150-1 del Acuerdo 29 de 2015 Adicionado por el artículo 16 del Acuerdo 23 de 2020.* La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces deberá remitir mensualmente a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas, así como la información que se derive del control que dicha área realice a quienes exhibieron o colocaron vallas y elementos publicitarios sin la respectiva autorización.

PARÁGRAFO. INFORMACIÓN A REPORTAR: La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces deberá remitir mensualmente a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios la siguiente información:

1. Identificación completa del autorizado para la publicidad (Nombres, Apellidos, Razón Social, clase de identificación y número, NIT)
2. Ubicación de los elementos publicitarios en uso en la jurisdicción del Municipio de Pereira (Dirección del predio en el que se encuentra instalada la publicidad exterior visual).
3. Identificación del inmueble en el que se encuentra ubicada la publicidad exterior visual (Matrícula Inmobiliaria, Ficha Catastral).
4. Identificación del vehículo en el que se encuentra instalada la publicidad exterior visual (Placa).
5. La medida o dimensión del elemento publicitario.
6. Relación de los elementos publicitarios desmontados durante el mes.

ARTÍCULO 167. SUJETO ACTIVO. *Artículo 151 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 17 del Acuerdo 23 de 2020.* El Municipio de Pereira es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción, y en él

radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 168. SUJETO PASIVO. *Artículo 152 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 18 del Acuerdo 23 de 2020.* Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la valla o del elemento de publicidad exterior visual. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del inmueble, el propietario del vehículo o propietario del elemento en el que se ubique la publicidad exterior visual, así como la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 169. NO SUJECCIÓN. *Artículo 152-1 del Acuerdo 29 de 2015 Adicionado por el artículo 19 del Acuerdo 23 de 2020.* No estarán sujetas al impuesto de publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 170. BASE GRAVABLE. *Artículo 153 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 20 del Acuerdo 23 de 2020.* La Base Gravable del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual está constituida por el elemento publicitario y el área o dimensión de la valla o elemento publicitario.

ARTÍCULO 171. TARIFA. *Artículo 154 del Acuerdo 29 de 2015 Modificado por el artículo 21 del Acuerdo 23 de 2020.* Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual serán las siguientes:

- a) Vallas o elementos publicitarios de 8 m² hasta 24 m², pagará la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año o fracción de año.
- b) Vallas o elementos publicitarios de más de 24 m², pagará la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año o fracción de año.
- c) Vallas o elementos publicitarios en vehículos automotores con dimensión superior a 8 m² pagará la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes.

- d) Elementos de publicidad exterior visual volumétricos cuya área total supere los 24 mts², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.

ARTÍCULO 172. PAGO. *Artículo 154-1 del Acuerdo 29 de 2015 Adicionado por el artículo 22 del Acuerdo 23 de 2020.* Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro o autorización de la publicidad exterior visual otorgada por la Secretaría de Gobierno o el funcionario competente.

Una vez transcurrido el plazo mencionado en el inciso primero del presente artículo, se generarán intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 634 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual cuya valla o elemento publicitario se instale o circule sin autorización de la administración municipal pagará intereses moratorios desde la fecha de exhibición o instalación de la valla o elemento publicitario.

CAPÍTULO 9

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 173. AUTORIZACIÓN LEGAL. *Artículo 155 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 53 del Acuerdo 42 de 2017.* El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por el Acuerdo Municipal de Pereira 32 de 2000, las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 174. HECHO GENERADOR. *Artículo 156 del Acuerdo 29 de 2015 Modificado por el artículo 54 del Acuerdo 42 de 2017 y por el artículo 49 del Acuerdo 36 de 2025.* Se constituye en hecho generador del tributo ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de la colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en la jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 175. SUJETO ACTIVO. *Artículo 157 del Acuerdo 29 de 2015* El Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 176. SUJETO PASIVO. *Artículo 158 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 55 del Acuerdo 42 de 2017.* Las personas naturales y/o jurídicas,

usuarios reales o potenciales que se benefician por la prestación del servicio de alumbrado público en la zona urbana o rural del Municipio de Pereira.

PARÁGRAFO 1. No hace parte del servicio de alumbrado público: la iluminación de las zonas comunes en las unidades cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos sometidos al régimen de propiedad respectivo. Además de la iluminación de las carreteras que no estén a cargo del Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 177. BASE GRAVABLE. *Artículo 159 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 56 del Acuerdo 42 de 2017.* Se determina por la clase de servicio y/o uso, la estratificación socioeconómica y el rango de consumo de energía eléctrica en kilovatios hora, en el cual se ubique el sujeto pasivo, así:

SERVICIO Y/O USO RESIDENCIAL. Se determina por la actividad económica, la estratificación socioeconómica y el rango de consumo de energía eléctrica en kilovatios hora, en el cual se ubique el sujeto pasivo.

SERVICIO Y/O USO COMERCIAL, OFICIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS. La base gravable es el rango del consumo mensual del servicio de energía eléctrica, medido en kilovatios hora al mes (Kw.h).

ARTÍCULO 178. TARIFAS. *Artículo 160 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 57 del Acuerdo 42 de 2017.* El valor del impuesto se establece en correlación con la base gravable y por medio de facturación de conformidad con el siguiente cuadro:

CLASE DE SERVICIO Y/O USO	ESTRATO/RANGO (KW.H)	TARIFA
COMERCIALES/SERVICIOS	0-200	\$4.434
	201-800	\$ 8.483
	801-1600	\$ 22.188
	1601-5000	\$ 47.308
	5000 En adelante	\$ 176.459
INDUSTRIAL	0-200	\$4.434
	201-800	\$ 8.829
	801-1600	\$ 22.679
	1601-5000	\$ 54.458
	5000 En adelante	\$ 195.522
OFICIAL	0-400	\$ 7.761
	401-500	\$ 36.780

	5000 En adelante	\$ 195.522
RESIDENCIAL	1	\$ 2.106
	2	\$ 3.067
	3	\$ 6.261
	4	\$ 12.718
	5	\$ 16.561
	6	\$ 19.175
RESIDENCIAL RURAL	1	\$ 1.835
	2	\$ 2.673
	3	\$ 6.261
	4	\$ 12.718
	5	\$ 16.561
	6	\$ 19.175

PARÁGRAFO. Las tarifas corresponden a las aplicadas en el año 2017, que se ajustarán y actualizarán según lo dispuesto en el artículo 163 del Acuerdo 29 de 2015.

ARTÍCULO 179. DESTINACIÓN. *Artículo 161 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 58 del Acuerdo 42 de 2017.* El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO. El Municipio de Pereira en virtud de su autonomía, podrá complementar la destinación del impuesto a las actividades de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 180. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO Y FORMA DE COBRO. *Artículo 162 del Acuerdo 29 de 2015* El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se causará mensualmente y su cobro se hará conjuntamente con la factura de venta de servicios públicos domiciliarios y/o con la factura de impuesto predial, según lo determine la Administración Municipal, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 181. RECAUDO Y FACTURACIÓN. *Artículo 162-1 del Acuerdo 29 de 2015 Adicionado por el artículo 59 del Acuerdo 42 de 2017 y modificado por el artículo 50 del Acuerdo 36 de 2025.* El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o las empresas comercializadoras de energía que presten el servicio público, quienes actúan como agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público a través de las facturas que expidan mensualmente para el cobro del servicio de energía.

El recaudo del impuesto de Alumbrado Público efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Municipio de Pereira dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

PARÁGRAFO. La facturación expedida por las empresas comercializadoras de energía que presten el servicio público en el municipio de Pereira deberá contener la plena identificación de los suscriptores.

El municipio de Pereira podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

ARTÍCULO 182 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. *Artículo 162-2 del Acuerdo 29 de 2015 Adicionado por el artículo 51 del Acuerdo 36 de 2025.* Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Alumbrado Público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen

ARTÍCULO 183. INFORMACIÓN EXÓGENA.**ARTÍCULO 52.** *Artículo 162-3 del Acuerdo 29 de 2015 Adicionado por el artículo 52 del Acuerdo 36 de 2025.* La Subsecretaría de Asuntos tributarios de la Secretaría de Hacienda podrá establecer mediante resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público, con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en mediante resolución por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios.

ARTÍCULO 184. MECANISMO DE ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO. *Artículo 163 del Acuerdo 29 de 2015* Establecer como mecanismo de actualización anual del impuesto de alumbrado público el índice de Precios al Productor -1. P.P., oficialmente emitido por el Banco de la República.

ARTÍCULO 185. SUJETOS NO PASIVOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. *Artículo 163-1 del Acuerdo 29 de 2015 Adicionado por el artículo 60 del Acuerdo 42 de 2017 y modificado por el artículo 53 del Acuerdo 36 de 2025.* Se consideran no sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público:

1. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Pereira.
2. Las Instituciones Educativas del Municipio de Pereira.
3. Las zonas comunes en las unidades cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos sometidos al régimen de propiedad respectivo, consagrados en el artículo 19 de la ley 675 de 2000 o norma que lo modifique, reglamento o derogue.

CAPÍTULO 10

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 186. AUTORIZACIÓN LEGAL. *Artículo 374 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 102 del Acuerdo 36 de 2025.* El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 44 de 1990, 488 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 187. DEFINICIÓN. *Artículo 375 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 102 del Acuerdo 36 de 2025.* El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen municipal que grava al propietario o poseedor de vehículos de servicio público matriculados en jurisdicción del Municipio de Pereira.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general, todos aquellos que se encuentren matriculados ante el Instituto de Movilidad de Pereira como servicio público.

ARTÍCULO 188. SUJETO ACTIVO: *Artículo 376 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 102 del Acuerdo 36 de 2025.* El sujeto activo del impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 189. SUJETO PASIVO: *Artículo 377 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 102 del Acuerdo 36 de 2025.* Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en el Instituto de Movilidad de Pereira.

ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR: *Artículo 378 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 102 del Acuerdo 36 de 2025.* Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 191. BASE GRAVABLE: *Artículo 379 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 102 del Acuerdo 36 de 2025.* Se determina de la siguiente manera:

1. Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
2. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
3. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

ARTÍCULO 192. ARTÍCULO. TARIFA: *Artículo 380 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 102 del Acuerdo 36 de 2025.* La tarifa del impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, será del dos por mil (2x1000) de la base gravable.

ARTÍCULO 193. DERECHOS DE COBRO POR LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA. *Artículo 197 del Acuerdo 29 de 2015 Modificado parcialmente por el Acuerdo 46 de 2015 y modificado por el artículo 57 del Acuerdo 36 de 2025.* Los derechos de cobro correspondiente a los trámites y servicios prestados por el Instituto de Movilidad de Pereira, se fijan así:

TARIFAS TRÁMITES Y SERVICIOS DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA - VIGENCIA 2025		
A. REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR - RNA		
TRÁMITE	VEHÍCULO	TARIFA 2025 UVB
Traspaso de Propiedad	Moto – Motocarro	\$ 193.500
	Carro	\$ 262.100
Traspaso de propiedad a persona indeterminada	Moto – Motocarro	\$ 193.500
	Carro	\$ 262.100
Matrícula Inicial	Moto	\$ 73.000



	Motocarro	\$ 137.700
	Carro	\$ 154.800
Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	Moto – Motocarro	\$ 85.700
	Carro	\$ 128.800
Levantamiento Limitación o gravamen a la propiedad	Moto – Motocarro	\$ 85.700
	Carro	\$ 128.700
Blindaje	Todo tipo vehículos	\$ 294.400
Desmonte blindaje	Todo tipo vehículos	\$ 294.400
Repotenciación de vehículos de servicio público de carga	Todo tipo vehículos	\$ 294.400
Radicación de matrícula	Moto – Motocarro	\$ 73.000
	Carro	\$ 137.700
Cancelación de matrícula	Moto – Motocarro	\$ 150.400
	Carro	\$ 189.100
Cambio de color	Moto – Motocarro	\$ 249.400
	Carro	\$ 249.400
Cambio de servicio	Moto – Motocarro	\$ 64.700
	Carro	\$ 215.100
Cambio de placas	Moto – Motocarro	\$ 111.700
	Carro	\$ 206.300
Duplicado de placas	Moto – Motocarro	\$ 111.700
	Carro	\$ 206.300
Modificación del acreedor prendario por acreedor	Moto – Motocarro	\$ 85.700
	Carro	\$ 128.800
Cambio de placas por clasificación de vehículo antiguo o clásico	Carro	\$ 225.000
Modificación del acreedor prendario por el propietario	Moto – Motocarro	\$ 85.700
	Carro	\$ 128.800
Cambio de motor	Moto – Motocarro	\$ 249.400
	Carro	\$ 249.400
Regrabación de motor	Moto – Motocarro	\$ 249.400
	Carro	\$ 249.400
Regrabación de chasis o serial	Moto – Motocarro	\$ 249.400
	Carro	\$ 249.400
Regrabación del VIN	Moto – Motocarro	\$ 249.400
	Carro	\$ 249.400
Rematrícula	Moto	\$ 73.000
	Motocarro	\$ 137.700
	Carro	\$ 154.800
Conversión a gas natural	Todo tipo de vehículos	\$ 249.400
Cambio de carrocería	Todo tipo de vehículos	\$ 249.400
Duplicado de licencia de tránsito	Todo tipo de vehículos	\$ 90.100
Renovación licencia de tránsito de vehículo de importación temporal	Todo tipo de vehículos	\$ 90.100

Certificado de libertad y tradición	Todo tipo de vehículos	\$ 43.100
Traslado de la Matrícula - Servicio de Envío de Documentos	Todo tipo de vehículos	\$ 26.000
Cambio de Empresa	Todo tipo de vehículos	\$ 133.300
Registro o Cancelación de Embargo	Todo tipo de vehículos	\$ 128.800
B. REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES - RNC		
Expedición licencia de conducción	Persona Natural	\$ 43.100
Cambio licencia de conducción por mayoría de edad	Persona Natural	\$ 43.100
Renovación licencia de conducción	Persona Natural	\$ 43.100
Recategorización licencia de conducción	Persona Natural	\$ 43.100
Duplicado licencia de conducción	Persona Natural	\$ 43.100
Certificado de Licencia de Conducción	Persona Natural	\$ 34.300
Inscripción de persona Natural o Jurídica Pública o Privada RNPNJ	Persona Natural - Jurídica	\$ 18.000
Modificación Datos de Inscripción de persona Natural o Jurídica Pública o Privada RNPNJ	Persona Natural - Jurídica	\$ 2.000
C. REGISTRO DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES- RNRYS		
Matrícula	Remolque y Semiremolque	\$ 154.800
Traspaso de propiedad	Remolque y Semiremolque	\$ 262.100
Traspaso de propiedad persona indeterminada	Remolque y Semiremolque	\$ 262.100
Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	Remolque y Semiremolque	\$ 128.800
Levantamiento Limitación o gravamen a la propiedad	Remolque y Semiremolque	\$ 128.800
Radicación de matrícula	Remolque y Semiremolque	\$ 154.800
Cancelación de registro o matrícula	Remolque y Semiremolque	\$ 189.100
Duplicado o cambio de placa	Remolque y Semiremolque	\$ 206.300
Rematrícula	Remolque y Semiremolque	\$ 154.800
Transformación por adición o retiro de ejes	Remolque y Semiremolque	\$ 249.400



Duplicado de la tarjeta de registro	Remolque y Semiremolque	\$ 90.100
Regrabación de serial o chasis	Remolque y Semiremolque	\$ 249.400
Regrabación de VIN	Remolque y Semiremolque	\$ 249.400
Renovación de tarjeta de registro de remolque o semirremolque de importación temporal	Remolque y Semiremolque	\$ 90.100
Modificación del acreedor prendario por acreedor	Remolque y Semiremolque	\$ 128.800
Modificación del acreedor prendario por propietario	Remolque y Semiremolque	\$ 128.800
Certificado de libertad de tradición	Remolque y Semiremolque	\$ 43.100
D. REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, INDUSTRIAL, Y DE CONSTRUCCIÓN AGROPECUARIA – RNMA		
Registro Inicial	Maquinaria Agrícola e Industrial	\$ 154.800
	Importación temporal	\$ 154.800
Traspaso Maquinaria	Maquinaria Agrícola e Industrial	\$ 262.100
Traspaso de Importación temporal	Maquinaria Agrícola e Industrial	\$ 262.100
Traspaso de propiedad a persona indeterminada	Maquinaria Agrícola e Industrial	\$ 262.100
Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	Maquinaria Agrícola e Industrial	\$ 128.800
Levantamiento Limitación o gravamen a la propiedad	Maquinaria Agrícola e Industrial	\$ 128.800
Radicación de matrícula	Maquinaria Agrícola e Industrial	\$ 154.800
Cancelación de registro	Maquinaria Agrícola e Industrial	\$ 189.100
Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	Maquinaria Agrícola e Industrial	\$ 154.800
Duplicado de Tarjeta de registro	Maquinaria Agrícola e Industrial	\$ 90.100
Certificado de libertad y tradición	Maquinaria Agrícola e Industrial	\$ 43.100
Cambio de motor	Maquinaria Agrícola e Industrial	\$ 249.400
Regrabación de motor	Maquinaria Agrícola e Industrial	\$ 249.400
Modificación del acreedor prendario por acreedor	Maquinaria Agrícola e Industrial	\$ 128.800

Modificación del acreedor prendario por propietario	Maquinaria Agrícola e Industrial	\$ 128.800
--	-------------------------------------	------------

Nota: UBV = Unidad de Valor Básico

PARÁGRAFO 1. Los derechos de tránsito contemplados en el presente acuerdo se cobrarán sin perjuicio de los derechos que deba cancelar el usuario al Ministerio de Transporte y RUNT contemplados en la Ley 1005 de 2006 y la resolución 2395 de 2009; así como los derechos que deba ser cancelados a terceros autorizados por el Ministerio de Transporte por derechos de suministro de placas y láminas para licencias, cuando hay lugar a ello. Dichos recursos se recaudarán en cuentas separadas a los recaudos del Instituto y no serán objeto de registro en el presupuesto de ingresos de la entidad.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas contempladas en el presente acuerdo se incrementarán anualmente de acuerdo con el incremento en la Unidad de Valor Básico (UVB) y se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

PARÁGRAFO 3. Los vehículos de propiedad del Municipio de Pereira, así como los del Instituto Municipal de Movilidad de Pereira, no cancelarán los derechos de tránsito contemplados en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 4. Se autoriza al Instituto Municipal de Movilidad de Pereira para que realice campañas tendientes a captar nuevos usuarios, para tal propósito podrá realizar descuentos especiales de hasta el 50% en las tarifas autorizadas en los acuerdos municipales por los servicios que presta el Instituto.

PARÁGRAFO 5. Para las personas que realicen los cursos para la obtención de la Licencia en la Escuela de Capacitación del IMTP, se autoriza un descuento del 20% en el paquete completo que incluye la licencia de conducción.

PARÁGRAFO 6. Se autoriza la realización de convenios con empresas e instituciones realizando descuentos especiales entre el 10 y el 50%, conforme al volumen de usuarios y/o servicios para educación vial, a través del Centro de Enseñanza Automovilística del IMTP.

PARÁGRAFO 7. Se autoriza la realización de descuentos hasta del 50% para la cartera de difícil recaudo de los patios del IMTP por parqueo de vehículos que se encuentran inmovilizados en los mismos.

CAPÍTULO 11

TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 194. CREACIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.
Adicionado por el artículo primero del Acuerdo 14 de 2020. Crease en el Municipio de

Pereira la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida en la Ley 2023 de 2020, como una tasa cuyos recursos serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 195. HECHO GENERADOR. *Adicionado por el artículo segundo del Acuerdo 14 de 2020.* El hecho generador de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 196 CAUSACIÓN. *Adicionado por el artículo 83 del Acuerdo 36 de 2025.* La Tasa Pro Deporte y Recreación se causa en la fecha de suscripción del Acta de Inicio de todo tipo de contratos sobre los que se configure el hecho generador y la fecha de suscripción de la adición de éstos

ARTÍCULO 197. SUJETO ACTIVO. *Adicionado por el artículo tercero del Acuerdo 14 de 2020.* El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 198. SUJETO PASIVO. *Adicionado por el artículo cuarto del Acuerdo 14 de 2020.* El sujeto pasivo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del Municipio de Pereira y sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas.

ARTÍCULO 199. BASE GRAVABLE. *Adicionado por el artículo quinto del Acuerdo 14 de 2020.* La base gravable de la tasa Pro-Deporte y Recreación es el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 200 BASE GRAVABLE ESPECIAL. *Adicionado por el artículo 84 del Acuerdo 36 de 2025.* Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y el servicio de transporte de valores, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 201. TARIFA. *Adicionado por el artículo sexto del Acuerdo 14 de 2020.* La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación en el Municipio de Pereira es del dos por ciento (2.0%) del valor total del contrato y/o convenio determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre las entidades empresas y sociedades citadas en el artículo cuarto del presente Acuerdo, y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas con las cuales se haya suscrito el contrato o convenio.

ARTÍCULO 202. EXENCIONES. *Adicionado por el artículo séptimo del Acuerdo 14 de 2020, modificado por el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo 14 de 202, Adicionado por el artículo 12 del Acuerdo 53 de 2024 y modificado por el artículo 85 del Acuerdo 36 de 2025.* Están exentos del pago de la Tasa Pro Deporte y Recreación en el Municipio de Pereira:

1. Los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.
2. Contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales.
3. Contratos de prestación de servicios educativos
4. Contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
5. Los convenios interadministrativos, esto es, los celebrados entre las entidades públicas, del orden municipal y sus entidades descentralizadas.
6. Los contratos o convenios que se celebren entre la Administración Municipal o sus entidades descentralizadas y los organismos de socorro,

Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana, Cuerpo de Bomberos Voluntario, o entidades de beneficencia.

7. Los contratos de empréstito.
8. Los contratos de seguros.
9. Los contratos de régimen de seguridad social en salud.
10. Los contratos de comodato, los de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad del municipio de Pereira.
11. Los pagos por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, telefonía básica conmutada e internet, subsidios, mínimo vital, y demás contratos cuyo objeto no consista en prestación de servicios, venta o compra de suministros y/o bienes.
12. Los contratos y convenios interadministrativos celebrados entre el Municipio de Pereira y el Área Metropolitana Centro Occidente AMCO.
13. Los contratos celebrados entre la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, Las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y sus entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, solo generará el cobro de la estampilla sobre los valores contratados con terceros para ejecutar el objeto del contrato.

PARÁGRAFO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte del Municipio de Pereira y/o a las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 203. DESTINACIÓN. *Adicionado por el artículo octavo del Acuerdo 14 de 2020.* Los valores recaudados por la Tasa Pro-Deporte y Recreación en el Municipio de Pereira, se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad, con un porcentaje de asignación del 28%.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de

- incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos, con un porcentaje de asignación del 5%.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él, con un porcentaje de asignación del 1%.
 4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva, con un porcentaje de asignación del 12%.
 5. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura deportiva, con un porcentaje de asignación del 33%.
 6. Apoyo en la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional, con un porcentaje de asignación del 2%.
 7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable, con un porcentaje de asignación del 10%.
 8. Suministro de refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría de Deporte y Recreación del municipio de Pereira, con un porcentaje de asignación del nueve por ciento (9%).

ARTÍCULO 204. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.

Adicionado por el artículo noveno del Acuerdo 14 de 2020. Se autoriza a la Administración Municipal para crear una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro deporte y Recreación. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio de Pereira, para los fines definidos en el artículo 8 del presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 205. AGENTES RETENEDORES.

Adicionado por el artículo décimo del Acuerdo 14 de 2020. Los agentes retenedores y/o recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación son la Administración Central del Municipio de Pereira, las entidades descentralizadas del orden municipal tales como: Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira y las entidades descentralizadas directas e indirectas en el que posea capital social superior al cincuenta por ciento (50%).

PARÁGRAFO 1: En los contratos que por su naturaleza los pagos sean efectuados a través de un patrimonio autónomo será Agente Retenedor y/o Recaudador la sociedad fiduciaria que administra los recursos del patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO 2: Los agentes retenedores y/o recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Pereira, en la cuenta maestra especial, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

ARTÍCULO 206. RECAUDO. *Adicionado por el artículo décimo primero del Acuerdo 14 de 2020.* El recaudo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación se realizará a través del mecanismo de retención, el valor total de la Tasa será descontado del primer pago que realice cada una de las entidades contratantes al contratista. El recaudo de los dineros por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación estará a cargo de la Tesorería del Municipio de Pereira para la Administración Central y las tesorerías de todas las entidades Sector Descentralizado.

PARÁGRAFO 1: En los contratos que por su naturaleza u objeto no haya pagos a cargo de la Entidad pública contratante, el Agente Retenedor o en su defecto el contratista deberá pagar la Tasa Pro-Deporte y Recreación en su totalidad en el primer (1º) pago del respectivo contrato.

PARÁGRAFO 2: Los tesoreros de las entidades descentralizadas transferirán al Municipio de Pereira el valor recaudado dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

PARÁGRAFO 3: En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro deporte y Recreación, no sea transferido al Municipio de Pereira, conforme al presente artículo, el Agente Retenedor y/o Recaudador será acreedor de las sanciones establecidas en la Ley.

PARÁGRAFO 4: Cada año las tesorerías de las entidades descentralizadas y la tesorería municipal rendirán un informe al Secretario de Hacienda sobre el total de los valores recaudados durante el año por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación.

ARTÍCULO 207. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y CONTROL. *Adicionado por el artículo décimo segundo del Acuerdo 14 de 2020.* La administración y control de la Tasa Pro Deporte y Recreación, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda,

Subsecretaría de Asuntos Tributarios y Tesorería General, quienes serán los competentes de ejecutar los procesos de fiscalización, liquidación y cobro coactivo, cuando no se ha efectuado el pago a través de retención.

ARTÍCULO 208. PERÍODO, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN. *Adicionado por el artículo 86 del Acuerdo 36 de 2025.* Los agentes retenedores y recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación deberán declarar y transferir mensualmente los valores recaudados a la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se entenderá que, si el último día calendario es un día no hábil, el término se extenderá hasta el siguiente día hábil.

PARÁGRAFO 1. La declaración de retención se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones gravadas o hechos generadores sujetos a la Tasa Pro-Deporte y Recreación.

CAPÍTULO 12

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 209. AUTORIZACIÓN LEGAL. *Artículo 92 del Acuerdo 29 de 2015 Modificado por el artículo 27 de 2017 y por el artículo 1 del Acuerdo 40 de 2024.* Establecer con cargo al impuesto de Industria y Comercio, a partir del primero (1°) de enero de 2025, la Sobretasa Bomberil para el municipio de Pereira, de que trata el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 "Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia", como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento, mantenimiento, modernización y fortalecimiento de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Pereira".

ARTÍCULO 210. HECHO GENERADOR. *Artículo 93 del Acuerdo 29 de 2015* Constituye hecho generador de la Sobretasa Bomberil, la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 211. SUJETO ACTIVO. *Artículo 94 del Acuerdo 29 de 2015.* El Municipio de Pereira es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 212. SUJETO PASIVO. *Artículo 95 del Acuerdo 29 de 2015.* El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil serán todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 213. BASE GRAVABLE. *Artículo 96 del Acuerdo 29 de 2015.* Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil, el producto de la liquidación del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 214. TARIFA. *Artículo 97 del Acuerdo 29 de 2015.* La tarifa será del cinco punto cinco por ciento (5.5%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 215. RECAUDO Y CAUSACIÓN. *Artículo 98 del Acuerdo 29 de 2015.* El recaudo de la Sobretasa Bomberil estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, se liquidará y pagará en la misma forma establecida para el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán en la declaración privada, la Sobretasa Bomberil. La determinación oficial de la Sobretasa en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio y se aplicarán todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto.

PARÁGRAFO 2. A los contribuyentes del régimen simplificado especial la Sobretasa Bomberil se les liquidará en la factura correspondiente.

PARÁGRAFO 3. Los valores diligenciados por concepto de Sobretasa Bomberil en la declaración de industria y comercio deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

PARÁGRAFO 4. Los beneficios tributarios otorgados a los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio no afectarán el valor a liquidar y pagar por concepto de Sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO 5. *Prorrogado por el artículo 3° del Acuerdo 27 de 2017 y por el artículo 3 del Acuerdo 40 de 2024.* Prorrogase la vigencia establecida en el artículo 10° del

Acuerdo Nro. 45 de 2010, subrogado por el parágrafo 5 del artículo 98 del Acuerdo 29 de 2015, prorrogado por el artículo 3° del Acuerdo 27 de 2017; por el término de siete (7) años, contados a partir del 1° de enero de 2025.

ARTÍCULO 216. DESTINACIÓN. *Artículo 99 del Acuerdo 29 de 2015 modificado por el artículo 2 del Acuerdo 27 de 2017 y por el artículo 2 del Acuerdo 40 de 2024.* El recaudo de la Sobretasa Bomberil será destinado a la modernización, fortalecimiento, funcionamiento, sostenimiento, mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico 'en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atiende la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Pereira y la ampliación del número de unidades bomberiles que se requiere para operar eficientemente."

CAPÍTULO 13

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 217. AUTORIZACIÓN LEGAL. *Artículo 208 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 68 del Acuerdo 36 de 2025.* La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 218. HECHO GENERADOR. *Artículo 209 del Acuerdo 29 de 2015.* Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 219. SUJETO ACTIVO. *Artículo 210 del Acuerdo 29 de 2015.* Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 220. SUJETO PASIVO. *Artículo 211 del Acuerdo 29 de 2015.* Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores, además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas.

ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE. *Artículo 212 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 69 del Acuerdo 36 de 2025.* La base gravable de la sobretasa a la

gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002

ARTÍCULO 222. TARIFA MUNICIPAL. *Artículo 213 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 70 del Acuerdo 36 de 2025.* Las tarifas de la sobretasa a la gasolina, serán las siguientes:

GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
\$ 1.226	\$ 1.714

PARÁGRAFO. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2026, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano.

ARTÍCULO 223. CAUSACIÓN. *Artículo 214 del Acuerdo 29 de 2015.* La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 224. AGENTE RETENEDOR. *Artículo 215 del Acuerdo 29 de 2015.* Son responsables de la retención, recaudo y pago de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas que adquieran el combustible motor extra o corriente directamente en las plantas de abastecimiento ubicadas en el Municipio de Pereira, con destino a ser comercializadas en el mismo. También serán responsables otros productores e importadores.

ARTÍCULO 225. DECLARACIÓN Y PAGO. *Artículo 216 del Acuerdo 29 de 2015.* Los responsables de este tributo cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la cuenta informada por el por el Secretario de Hacienda, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

CAPÍTULO 14

SOBRETASA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 226. SUJETO ACTIVO: *Artículo 381 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 103 del Acuerdo 36 de 2025.* El Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 227. SUJETO PASIVO: *Artículo 382 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 103 del Acuerdo 36 de 2025* Las personas naturales y jurídicas propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Pereira beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

PARÁGRAFO: No son sujetos pasivos del impuesto de Alumbrado Público el Municipio de Pereira y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR: *Artículo 383 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 103 del Acuerdo 36 de 2025* Es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público; así como ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en la jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público. El hecho generador de la Sobretasa al Impuesto Predial está circunscrito a los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 229. CAUSACIÓN: *Artículo 384 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 103 del Acuerdo 36 de 2025* La Sobretasa del impuesto Predial Unificado para predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica se causa el 1° de enero del respectivo año gravable, y su período es anual.

ARTÍCULO 230. BASE GRAVABLE: *Artículo 385 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 103 del Acuerdo 36 de 2025* Es el Avalúo Catastral de los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 231. TARIFA. *Artículo 386 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 103 del Acuerdo 36 de 2025* El uno por mil (1 x 1.000) del Avalúo Catastral.

PARÁGRAFO 1. La Sobretasa al Impuesto Predial a cargo de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. El recaudo de la Sobretasa también podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del municipio.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda recaudará la sobretasa adoptada en el presente artículo a través del documento de cobro del Impuesto Predial Unificado. Así mismo, a efectos de la liquidación oficial, recaudo, discusión y cobro se aplicarán los mismos procedimientos establecidos para el Impuesto predial Unificado.

CAPÍTULO 15

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 232. AUTORIZACIÓN LEGAL. *Artículo 164 del Acuerdo 29 de 2015* Ley 25 de 1921, Ley 51 de 1926, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1 de 1943, Decreto 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Decreto 1604 de 1966, Decreto 1394 de 1970, Acuerdo 122 de 1998 y Acuerdo 15 de 2002.

ARTÍCULO 233. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN Y SU CALIDAD DE GRAVAMEN REAL. *Artículo 165 del Acuerdo 29 de 2015* La contribución por valorización es un tributo especial que genera gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio de Pereira, que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social de la ciudad. Su recaudo tiene destinación específica a la construcción de las obras o plano conjunto de obras para el cual se autorizó.

ARTÍCULO 234. HECHO GENERADOR. *Artículo 166 del Acuerdo 29 de 2015* Es el beneficio específico o diferencial que la propiedad inmueble recibe con motivo de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público.

PARÁGRAFO. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: apertura, construcción y pavimentación de calles, avenidas y plazas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, obras de saneamiento, servicios públicos, obras de equipamiento, amoblamiento urbano y adecuación de espacio público.

ARTÍCULO 235. SUJETOS ACTIVOS. *Artículo 167 del Acuerdo 29 de 2015* Será sujeto activo de la Contribución por Valorización el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 236. SUJETOS PASIVOS. *Artículo 168 del Acuerdo 29 de 2015* Los sujetos pasivos de la Contribución por

Valorización son las personas naturales o jurídicas que tienen calidad de propietario, poseedor o usufructuario de los bienes inmuebles que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario. En aquellos predios que hayan sido entregados en administración a un patrimonio autónomo, serán sujeto pasivo de la contribución de forma solidaria el propietario y el patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO. Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble.

ARTÍCULO 237. BASE GRAVABLE. *Artículo 169 del Acuerdo 29 de 2015.* La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el Municipio de Pereira, deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventoras y los gastos financieros.

PARÁGRAFO. El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino, además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además un porcentaje prudencial para imprevistos de un 15% y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración y recaudación de la contribución.

ARTÍCULO 238. NORMAS QUE RIGEN LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN. *Artículo 170 del Acuerdo 29 de 2015.* Todas las obras que se ejecuten en el Municipio de Pereira por el sistema de Contribución por valorización se regirán por lo establecido

en el Estatuto de Valorización comprendido en los Acuerdos 122 de 1998, 15 de 2002, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas y adjudicación de bienes en remates que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Pereira, deberá acreditarse ante el Notario y/o autoridad, correspondiente el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio y que fueren exigibles.

CAPÍTULO 16

PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA

ARTÍCULO 239. AUTORIZACIÓN LEGAL. *Artículo 171 del Acuerdo 29 de 2015* Artículo 82 Constitución Política, Artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y Decretos Reglamentarios el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004, Decreto

Único Reglamentario 1077 de 2015, Decreto Nacional 2218 de 2015 y demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 240. HECHOS GENERADORES. *Artículo 172 del Acuerdo 29 de 2015* Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de la ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas prevista en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, que generan mayor valor en los

predios, en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

PARÁGRAFO 1. En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de este acuerdo, los conceptos urbanísticos de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán los establecidos en la Ley 388 de 1997, Decreto Nacional 1788 de 2004, Decreto

Nacional 2181 de 2006, Decretos Reglamentarios 1077 de 2015 y 2218 de 2015 expedidos por el Gobierno Nacional y demás normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 241. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. *Artículo 172-1 del Acuerdo 29 de 2015* Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor

por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 242. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.

Artículo 172-2 del Acuerdo 29 de 2015 Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 243. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Artículo 172-3 del Acuerdo 29 de 2015 Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma

permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 244. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

Artículo 172-4 del Acuerdo 29 de 2015 El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 245. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Artículo 172-5 del Acuerdo 29 de 2015 Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la Secretaría de Planeación podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio de Pereira, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Secretaría de Planeación, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente Acuerdo.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 180 del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 83 de la Ley 388 de 1997.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 183 del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 246. SUJETO ACTIVO. *Artículo 173 del Acuerdo 29 de 2015* El sujeto activo de la Participación en Plusvalía es el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 247. SUJETO PASIVO. *Artículo 174 del Acuerdo 29 de 2015 Modificado por el artículo 54 del Acuerdo 36 de 2025.* El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica propietaria del bien inmueble beneficiado de la acción urbanística y responderán solidariamente por él, poseedores, fideicomitentes y titulares de derechos fiduciarios de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 248. BASE GRAVABLE. *Artículo 175 del Acuerdo 29 de 2015* La Base Gravable de la Plusvalía la constituye el efecto plusvalía que liquide la Secretaría de Planeación en los términos de los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en el artículo 172 del presente Acuerdo, en concordancia con el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 249. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. *Artículo 176 del Acuerdo 29 de 2015* El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

ARTÍCULO 250. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL EFECTO PLUSVALÍA. *Artículo 177 del Acuerdo 29 de 2015* El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Área Metropolitana de Centro Occidente -AMCO- como gestor catastral habilitado por el IGAC, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la ley 388 de 1997.

1. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde o en quien este delegue solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.
2. Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde o de su delegado, el Área Metropolitana de Centro Occidente -AMCO- como gestor catastral habilitado por el IGAC, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado.
3. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 251. SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO CON ENTIDAD AVALUADORA.

Artículo 177-1 del Acuerdo 29 de 2015 El municipio podrá celebrar anualmente un proceso contractual, con el fin de seleccionar una o varias entidades evaluadoras, que se encarguen de determinar el efecto plusvalía en las diferentes zonas de la ciudad. Los procesos valuatorios, derivados de dicho contrato se darán conforme a las disposiciones de los Decretos 1788 de 2004, la Resolución 620 de 2008, el presente Acuerdo Municipal y sus decretos reglamentarios, o las normas que los modifiquen, aclaren o deroguen. Conforme a lo anterior, sólo podrán actuar como entidad evaluadora, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Área Metropolitana de Centro Occidente - AMCO- como gestor catastral habilitado por el IGAC o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, registradas y autorizadas.

ARTÍCULO 252. REVISIÓN, OBJECIÓN, E IMPUGNACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 177-2 del Acuerdo 29 de 2015 Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregue el informe del cálculo del efecto plusvalía, la Secretaría de Planeación procederá a revisar y en caso de ser necesario, objetará el avalúo requerido para el cálculo del efecto de plusvalía, con el fin de que se ajuste a los parámetros técnicos y normatividad vigente.

ARTÍCULO 253. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. *Artículo 178 del Acuerdo 29 de 2015* Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo 177 del presente acuerdo, el alcalde municipal o quien este delegue liquidará dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

A partir de la fecha en que la Secretaría de Planeación reciba el cálculo del efecto plusvalía que haya realizado el respectivo evaluador de todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir la Resolución de Liquidación del Efecto Plusvalía que la determina, y lo notificará por correo a la dirección de los predios y de manera subsidiaria se publicará mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio de Pereira, así como a través de edicto fijado en la Secretaría de Planeación. Contra esta Resolución procederá únicamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que la modifique.

PARÁGRAFO 1. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. INSCRIPCIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Así mismo, se remitirá a los Curadores Urbanos un informe respecto de las zonas generadoras de participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 3. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 254. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA POR EL SUJETO PASIVO. *Artículo 178-1 del Acuerdo 29 de 2015* Dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá interponer ante la Secretaría de Planeación, el Recurso de Reposición mediante el cual solicite a la administración que revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 255. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. *Artículo 179 del Acuerdo 29 de 2015* El porcentaje de participación del municipio de Pereira en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, es el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor del metro cuadrado, obtenido en los inmuebles por causa o con ocasión de los hechos generadores de la misma.

PARÁGRAFO. *Adicionado por el artículo 55 del Acuerdo 36 de 2025.* En ejercicio de la facultad para establecer tarifas diferenciales de conformidad con el artículo 79 de la Ley 388 de 1997, y con el fin de incentivar la construcción de Vivienda de Interés Social (VIS) en atención a las condiciones socioeconómicas de los hogares a los que se destina, el monto de la participación en plusvalía para los predios que desarrollen este tipo de proyectos será del treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 256. ACTUALIZACIÓN DE VALORES. *Artículo 179-1 del Acuerdo 29 de 2015* El monto de la participación correspondiente a cada predio será ajustado por la Secretaría de Hacienda aplicando la variación de índices de precios al consumidor (IPC) desde la fecha de firmeza de Resolución de Liquidación del Efecto Plusvalía expedida por la Secretaría de Planeación y hasta la fecha del pago total.

ARTÍCULO 257. CAUSACIÓN Y EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. *Artículo 180 del Acuerdo 29 de 2015* La participación en la plusvalía sólo le será exigible a los sujetos pasivos definidos en el presente acuerdo, respecto al inmueble del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula

inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. PLUSVALÍA EN PROYECTOS POR ETAPAS. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un

proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

ARTÍCULO 258. EXENCIONES. *Artículo 181 del Acuerdo 29 de 2015* Se exonera el pago de la Participación en Plusvalía los inmuebles en los que se desarrolle proyectos de vivienda de interés prioritario (VIP).

ARTÍCULO 259. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

Artículo 182 del Acuerdo 29 de 2015 Una vez se produzca cualquiera de las situaciones que hacen exigible la participación en plusvalía y siempre que se encuentre en firme la Resolución de Liquidación del Efecto Plusvalía, la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda previa solicitud del interesado, liquidará el monto exigible de la participación en plusvalía de cada predio que haga parte de la zona o subzona sobre la cual se haya liquidado el efecto plusvalía. Para dicha liquidación se tendrá en cuenta el área certificada por la Secretaría de Planeación y se aplicará la indexación respectiva. Contra la Resolución de Liquidación Oficial de la Participación en Plusvalía procederá el Recurso de Reconsideración en la forma y términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 260. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

Artículo 183 del Acuerdo 29 de 2015 La participación en plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio de Pereira o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la



participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO 1º. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARÁGRAFO 2º. De conformidad con el artículo 2.2.6.6.8.2. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 modificado por el artículo 11º del Decreto 2218 de 2015, el pago de la participación en plusvalía sólo será exigible cuando la liquidación esté inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de licencia teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En trámites de licencia urbanísticas, el pago del tributo sólo es exigible cuando la respectiva licencia se expida aplicando las normas urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía. En consecuencia, cuando se trate de licencias de construcción en las modalidades de modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento y demolición no es exigible el tributo, toda vez que se conserva el uso y edificabilidad del inmueble en las condiciones con que fue aprobado.
2. En trámites de modificación de licencia vigente no es exigible el pago del tributo, toda vez que no se trata de una nueva licencia y que las modificaciones deben resolverse aplicando las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.
3. En tratándose de edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal, cuando se presente el hecho generador contenido en el numeral 3 del artículo 74 de la ley 388 de 1997, la liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta el

área del predio de mayor extensión sobre el cual se levanta la propiedad horizontal e inscribirse únicamente en el certificado de tradición y libertad del predio matriz que lo identifica, ya que las unidades privadas resultantes de la propiedad horizontal no pueden de manera individual hacer uso del mayor potencial de construcción.

ARTÍCULO 261. PAGO MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL, DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, ÁREAS DE RECREACIÓN Y EQUIPAMIENTOS SOCIALES, PARA LA ADECUACIÓN DE ASENTAMIENTOS URBANOS EN ÁREAS DE DESARROLLO INCOMPLETO O INADECUADO, CUYA INVERSIÓN SEA EQUIVALENTE AL MONTO DE LA PLUSVALÍA, PREVIO ACUERDO CON LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL ACERCA DE LOS TÉRMINOS DE EJECUCIÓN Y EQUIVALENCIA DE LAS OBRAS PROYECTADAS. *Artículo 184 del Acuerdo 29 de 2015 esta forma de pago será aplicable para:*

1. Zonas de la ciudad con desarrollo incompleto, que deben completar su ordenamiento en materia de infraestructura vial, servicios públicos domiciliarios, equipamiento colectivo y espacio público, identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o las zonas que definan y viabilicen conjuntamente la Secretaría de Planeación Municipal y la Secretaría de Infraestructura, bajo los siguientes criterios:

- a. Para el caso de la infraestructura vial deberá tratarse de una vía identificada en el Plan de Ordenamiento Territorial, excepto las vías de carácter nacional, metropolitano y regional. Para el caso de los planes parciales o cualquier otro instrumento de planificación que contemplen como carga general, sólo la entrega del suelo o cesión de faja vial y no la construcción de la vía; esta estructura de construcción de pavimento del tramo de la vía cedida, será válida para el pago de la plusvalía bajo esta modalidad. En los casos en los que se contemple como carga general de dichos instrumentos tanto la cesión del suelo como la construcción de la vía de la jerarquía identificada en el párrafo anterior, no podrá ser considerada para aplicar como pago de participación en plusvalía en obra.
- b. Para el caso de la construcción de espacio público y equipamiento colectivo, este deberá estar definido en el Plan de ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen (planes parciales, AUI, Planes Maestros, entre otros) y aplicará sólo sobre predios que ya sean propiedad del Municipio, que figuren en el inventario de bienes inmuebles del Municipio y que hayan agotado el procedimiento señalado en el Decreto municipal 248 del 26 de marzo de 2019

o la norma que lo adicione, sustituya o modifique y será definido por la Secretaría de Planeación y la Secretaría de infraestructura de acuerdo a las zonas de la ciudad que tengan requerimientos de este tipo, dando prioridad a las que tengan déficit de espacio público o equipamientos y se deberá cumplir con los parámetros de dotación y construcción establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

- c. Para el caso de redes matrices de servicios públicos domiciliarios, la obra se deberá seleccionar entre la Secretaría de Planeación Municipal, la Secretaría de Infraestructura y ser consultada a las empresas operadoras de servicios públicos en el Municipio y no podrá estar contemplada en los planes de inversión de la empresa y tampoco podrá ser una carga general incluida en los planes parciales o cualquier otro instrumento de planificación.
- d. Cuando el Municipio lo considere podrán realizarse obras por contingencias debidas a fenómenos naturales que deterioren vías arterias o principales del sistema vial municipal o redes matrices de los sistemas de servicios públicos que permitan resolver necesidades de una comunidad (Barrio, vereda, comuna).

2. Asentamientos humanos de desarrollo incompleto (zonas subnormales) de la ciudad, que deben completar su ordenamiento en materia de infraestructura vial, servicios públicos domiciliarios, equipamiento comunitario, espacio público y condiciones ambientales, identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y que cumplan las siguientes condiciones:

- a. Ser un asentamiento debidamente legalizado por la Secretaría de Vivienda Social que presente desarrollo incompleto.
- b. Presentar déficit de espacio público y/o equipamientos colectivos.
- c. Insuficiencia en la prestación de servicios públicos domiciliarios básicos, acueducto, alcantarillado y energía.
- d. Problemas de accesibilidad y desarticulación con la malla vial.
- e. Deterioro ambiental por inadecuado saneamiento básico, indebido uso del suelo de laderas por banquetes no técnicos, etc.
- f. No aplica sobre los sectores, considerados como de reubicación, por estar localizados en zonas de riesgo no mitigable o reubicación por ordenamiento.

Con el fin de acceder a esta forma de pago, el sujeto pasivo de la participación en plusvalía inicialmente deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda municipal la liquidación de la participación en plusvalía a fin de tener identificado el valor exacto del pago, para con posterioridad proceder a presentar ante la Secretaría de Planeación Municipal de manera formal la propuesta de obra a ejecutar como pago de la

participación en plusvalía. Dicha propuesta deberá estar enmarcada dentro de los criterios definidos en los numerales 1 o 2 del presente artículo

El proyecto de obra debe contener mínimo lo siguiente:

1. Diseños completos en fase 3 (detallados) y dependiendo del tipo de obra en caso de ser requerido estudios complementarios puntuales con topografía, estudio de suelos, geotecnia, diseños de pavimentos, entre otros, que contengan las memorias y los juegos de planos aprobados, acordes y compatibles con los requerimientos del anexo 5º Norma para el manejo de la información geográfica del POT (Acuerdo 35 de 2016) o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, memorias de cálculo, cronograma de las etapas de la obra y el presupuesto (de acuerdo a las especificaciones técnicas y precios unitarios vigentes del municipio de Pereira con base en la lista de precios que publica la Secretaría de Infraestructura para el caso de vías, para el caso de obras de servicios públicos de acuerdo a los precios de referencia de cada operador municipal) relacionando la descripción total de los ítems de las obras e infraestructura a construir, dicho presupuesto deberá tener costos indirectos que solo contemplen los costos de administración de la misma.
2. Los estudios de prefactibilidad financieros, técnicos, jurídicos, prediales y de cualquier otra índole que sean necesarios y suficientes para sustentar la propuesta, incluyendo como mínimo los modelos financieros, la estrategia de gestión y la descripción de las obras y la relación del personal profesional mínimo e idóneo responsable y que participará en la obra.
3. Ante la autoridad ambiental (si se requiere) realizar trámites de permisos ambientales y demás que sean necesarios para la ejecución de la obra.
4. Para el caso de obra de intervención de espacio público deberá contar con la licencia de intervención de espacio público.
5. Las condiciones financieras, técnicas y jurídicas del proyecto, las fuentes de financiación y los aportes y garantías estatales, incluyendo la póliza de seriedad de la propuesta y de estabilidad de las obras acorde con lo que defina el Comité Evaluador del Pago en Obra o en Especie de plusvalía.
6. La identificación y análisis de los riesgos previsibles asociados al proyecto.
7. La presentación completa de la experiencia y la capacidad financiera de quien propone y responde por la obra de acuerdo a su naturaleza jurídica (como se causó la obligación de pago de plusvalía), la cual deberá coincidir con el sujeto que dio lugar al hecho generador de plusvalía (enajenación o licencia urbanística).

PARÁGRAFO: No obstante, la forma de pago prevista en el presente artículo, el Alcalde establecerá mediante decreto, el procedimiento para dar aplicación al pago mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales.

ARTÍCULO 262. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA PLUSVALÍA CON EJECUCIÓN DE OBRA EN INFRAESTRUCTURA. *Artículo 185 del Acuerdo 29 de 2015* Cuando se trate de pago de la plusvalía con infraestructura, con el fin de dar viabilidad técnica y jurídica al pago de la plusvalía en especie se deberá conformar el Comité Evaluador del Pago en Obra o en Especie de la Participación en Plusvalía, y se deberá suscribir un Acuerdo de Pago entre la Tesorería General del Municipio y el obligado al pago del tributo, documento en el cual se plasmará los plazos, garantías y características de la obra. El Alcalde Municipal mediante Decreto establecerá los requisitos y condiciones para la celebración de Acuerdos de Pago de la Participación en Plusvalía mediante la ejecución de obras y demás formas contenidas en el numeral 5 del artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

El plazo concedido en el Acuerdo de Pago tendrá como duración el mismo término establecido en el cronograma de ejecución de la obra. El cronograma deberá contener además de los términos de ejecución de la obra, el plazo que dispone el comité para aprobar y recibir a satisfacción las obras entregadas.

Una vez concluida la ejecución total o parcial de la obra, el Comité Evaluador del Pago en Obra o en Especie de plusvalía certificará a la Secretaría de Hacienda sobre el valor de la infraestructura pública realizada y aceptada en virtud del Acuerdo de Pago, el cual deberá registrar la Secretaría de Hacienda como ingreso por concepto de pago de la plusvalía, y el cual se imputará al valor liquidado en la resolución de Liquidación Oficial de la Participación en Plusvalía.

PARÁGRAFO 1. Durante el plazo de ejecución de la obra pública que se haya autorizado no se generarán intereses de mora. En la forma de pago prevista en el presente artículo las curadurías urbanas podrán expedir la licencia de construcción con la suscripción del Acuerdo de Pago celebrado entre el Municipio de Pereira y el sujeto pasivo de la Participación en Plusvalía.

PARÁGRAFO 2. Se causarán intereses moratorios a partir del día siguiente estipulado en el Acuerdo de Pago para la entrega de la obra a la tasa de interés moratorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 263. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. *Artículo 186 del Acuerdo 29 de 2015* El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 264. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO. *Artículo 187 del Acuerdo 29 de 2015* La Administración Tributaria Municipal será responsable de la liquidación del tributo de participación en plusvalía a los inmuebles, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la Participación en la Plusvalías.

ARTÍCULO 265. *Artículo 187-1 del Acuerdo 29 de 2015* El Alcalde de Pereira mediante Decreto definirá los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalías.

CAPÍTULO 17

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 266. AUTORIZACIÓN LEGAL. *Artículo 188 del Acuerdo 29 de 2015* La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por la Ley 1106 de 2006 y sus Decretos reglamentarios

ARTÍCULO 267. DEFINICIÓN. *Artículo 189 del Acuerdo 29 de 2015* Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio de Pereira, sus establecimientos públicos, entidades o institutos descentralizados; o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 269. HECHO GENERADOR. *Artículo 190 del Acuerdo 29 de 2015* Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

ARTÍCULO 270. SUJETO ACTIVO. *Artículo 191 del Acuerdo 29 de 2015* Es el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 271. SUJETO PASIVO. *Artículo 192 del Acuerdo 29 de 2015* Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con el Municipio de Pereira o entidades de derecho público municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 272. BASE GRAVABLE. *Artículo 193 del Acuerdo 29 de 2015* Será el valor de los contratos de obra y sus adicciones, celebrados con el Municipio de Pereira o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 273. TARIFA. *Artículo 194 del Acuerdo 29 de 2015* Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

ARTÍCULO 274. FONDO CUENTA. *Artículo 195 del Acuerdo 29 de 2015* El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro

de la Contabilidad del Municipio de Pereira, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio de Pereira.

PARÁGRAFO 1. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO 2. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Pereira con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO 3. En los casos en que el Municipio de Pereira suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 4. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 275. EJECUCIÓN. *Artículo 196 del Acuerdo 29 de 2015* La ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, se llevará a cabo por el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997.

CAPÍTULO 18

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 276. AUTORIZACIÓN LEGAL. *Artículo 217 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 61 del Acuerdo 42 de 2017 y por el artículo 28 del Acuerdo 23 de 2020.* El fundamento legal de la Estampilla Pro-Cultura es la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 277. HECHO GENERADOR. *Artículo 218 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 29 del Acuerdo 23 de 2020 y por el artículo 5º del Acuerdo 53 de 2024.* Constituye el hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la suscripción de todo tipo de contratos con sus adiciones previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 o las normas que los modifiquen, adicionen o deroguen, entre las personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, en los cuales estos actúen como contratantes.

También constituye el hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la suscripción de contratos entre las personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira, en los cuales estos actúen como contratantes.

ARTÍCULO 278. CAUSACIÓN. *Artículo 218-1 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 30 del Acuerdo 23 de 2020.* La Estampilla Pro-Cultura se causa en la fecha de suscripción del Acta de Inicio de todo tipo de contratos sobre los que se configure el hecho generador y la fecha de suscripción de la adición de éstos.

ARTÍCULO 279. SUJETO ACTIVO. *Artículo 219 del Acuerdo 29 de 2015.* El sujeto activo es el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 280. SUJETO PASIVO. *Artículo 220 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 31 del Acuerdo 23 de 2020.* Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro.

También son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el

Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira.

ARTÍCULO 281. BASE GRAVABLE. *Artículo 221 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 32 del Acuerdo 23 de 2020.* La base gravable de la Estampilla Pro-Cultura está conformada por el valor total de los contratos junto con sus adiciones sobre los cuales se configure el hecho generador de la estampilla. El valor total no incluye el Impuesto a las Ventas -IVA-, para la liquidación de la Estampilla Pro-Cultura.

ARTÍCULO 282. BASE GRAVABLE ESPECIAL. *Artículo 221-1 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 71 del Acuerdo 36 de 2025.* Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y el servicio de transporte de valores, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 283. TARIFA. *Artículo 222 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 62 del Acuerdo 42 de 2017 y el artículo 33 del Acuerdo 23 de 2020.* La tarifa de la Estampilla Pro-Cultura es el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los contratos sobre los que recae el hecho generador y a la misma tarifa para los actos que no tengan cuantía definida.

PARÁGRAFO. Para efectos de aplicar la tarifa del tributo se entiende por valor total del contrato, el valor sin incluir el IVA.

ARTÍCULO 284. CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN. *Artículo 223 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 34 del Acuerdo 23 de 2020.* El cálculo para obtener el valor de la Estampilla Pro-Cultura estará a cargo de la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del

orden descentralizado que se cree a futuro, y el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira, encargadas de la administración del hecho sujeto del gravamen y el valor liquidado se obtendrá de aplicar el 1.5% sobre el valor total del contrato y la respectiva adición, si la hubiere, sin incluir el valor del impuesto a las ventas – IVA.

En el evento en que no fuere posible efectuar la retención de la Estampilla Pro- Cultura y el sujeto pasivo no efectúe el pago, la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda procederá a expedir la Liquidación Oficial de la estampilla a través del proceso de determinación oficial del tributo conforme el procedimiento establecido para ello en el Acuerdo 29 de 2015 en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional y posteriormente, la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda ejecutará el proceso de cobro coactivo correspondiente.

ARTÍCULO 285. RECAUDO. *Artículo 224 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 35 del Acuerdo 23 de 2020 y por el artículo 6º del Acuerdo 53 de 2024 y por el artículo 72 del Acuerdo 36 de 2025.* El recaudo de los dineros por concepto de la Estampilla Pro-Cultura se efectuará a través del sistema de retención, para la Administración Central del Municipio de Pereira la retención o recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda de Pereira y para las demás entidades del sector descentralizado la retención o recaudo estará a cargo de las tesorerías o quien haga sus veces. En el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira, los agentes retenedores de la Estampilla Pro- Cultura son las tesorerías, pagadores o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La retención de la Estampilla Pro-Cultura se efectuará en su totalidad sobre el valor total del contrato sin incluir IVA, ni impuesto al consumo; en el primer (1er) pago del respectivo contrato.

PARÁGRAFO 2. En los contratos en los que por su naturaleza u objeto no haya pagos a cargo de la Entidad pública contratante, el contratista deberá pagar la estampilla Pro-Cultura que grave el contrato, de la siguiente forma:

- a) Si el contrato tiene un plazo igual o inferior a un año, la estampilla se pagará en una cuota, dentro del primer mes de ejecución del contrato, contado a partir de la suscripción del acta de inicio.
- b) Si el contrato tiene un plazo superior a un año e inferior a 5 años, la estampilla se pagará en 3 cuotas iguales, dentro de los tres primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

- c) Si el contrato tiene un plazo de ejecución superior a cinco años, la estampilla se pagará en 6 cuotas iguales, dentro de los seis primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

PARÁGRAFO 3. En caso de adición del contrato, la Estampilla Pro-Cultura se retendrá y pagará en una cuota, dentro del primer mes de suscripción de la correspondiente adición.

PARÁGRAFO 4. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Estampilla Pro-Cultura no sea transferido al Municipio de Pereira, conforme al presente artículo, el Agente Retenedor y/o Recaudador será objeto de imposición de las sanciones establecidas en la ley.

PARÁGRAFO 5. INTERÉS MORATORIO: En el evento que la estampilla no sea retenida o pagada en los términos y plazos descritos en los párrafos primero, segundo y tercero del presente artículo se generarán intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 634 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 6. En los contratos de cuantía indeterminada pero determinable, así como en los contratos de monto agotable, el recaudo de la estampilla se hará inicialmente por el valor de suscripción del mismo, pero para el último pago, el supervisor o interventor del contrato, deberá realizar nuevamente el cálculo para verificar que el recaudo inicialmente realizado cubra la totalidad de la estampilla causada.

ARTÍCULO 286. PROCEDIMIENTO DEL RECAUDO. *Artículo 225 del Acuerdo 29 de 2015.* Las Tesorerías de las entidades descentralizadas y del Municipio de Pereira, consignarán lo recaudado por concepto de Estampilla Pro-cultura de Pereira en una cuenta especial denominada Estampilla Pro-cultura de Pereira, a más tardar el día veinte (20) del mes siguiente al vencimiento de cada mes.

PARÁGRAFO 1. Cuando la fecha límite de traslado coincida con un día no laborable, el traslado deberá efectuarse a más tardar, el primer día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 2. El valor de la Estampilla se determinará en pesos enteros, esto es, en la liquidación de fracciones de pesos se procederá así: Si la fracción supera los cincuenta centavos se aproxima al peso superior y en caso de ser menor se acerca al peso anterior.

PARÁGRAFO 3. La Dirección Financiera o quien haga sus veces del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo como entidad ejecutora, podrá solicitar a las entidades responsables del recaudo, la información pertinente para verificar la aplicación de los descuentos respectivos.

ARTÍCULO 287. EXENCIONES. *Artículo 226 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 36 del Acuerdo 23 de 2020, por el artículo noveno del Acuerdo 14 de 2021 y por el artículo 7º del Acuerdo 53 de 2024 y por el artículo 73 del Acuerdo 36 de 2025.* Quedan exentos del pago de la Estampilla Pro- Cultura:

- Los convenios interadministrativos, esto es, los celebrados entre las entidades públicas.
- Los contratos o convenios que se celebren entre la Administración Municipal y los organismos de socorro, Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana, Cuerpo de Bomberos Voluntario, o entidades de beneficencia.
- Los contratos de comodato, los de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad del municipio de Pereira.
- Los contratos de empréstito.
- Los contratos de seguros.
- Los contratos de régimen de seguridad social en salud.
- Los pagos por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, telefonía básica conmutada e internet, subsidios, mínimo vital, y demás contratos cuyo objeto no consista en prestación de servicios, venta o compra de suministros y/o bienes.
- Los contratos y convenios interadministrativos celebrados entre el Municipio de Pereira y el Área Metropolitana Centro Occidente AMCO.
- Los contratos celebrados entre la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, Las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y sus entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, solo generará el cobro de la estampilla sobre los valores contratados con terceros para ejecutar el objeto del contrato.

ARTÍCULO 288. AGENTES RETENEDORES. *Artículo 227 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 37 del Acuerdo 23 de 2020.* Los agentes retenedores y/o recaudadores de la Estampilla Pro-Cultura son la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda de Pereira para la Administración Central del Municipio de Pereira, y las tesorerías o pagadores de las entidades descentralizadas del orden municipal tales como: Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del

Estado del Municipio de Pereira y las Sociedades de Economía Mixta en las que el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) o cualquier entidad del orden descentralizado que se llegare a crear a futuro. Los agentes retenedores de la Estampilla Pro-Cultura son las tesorerías, pagadores o quien haga sus veces para el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira.

PARÁGRAFO 1. En los contratos que por su naturaleza los pagos sean efectuados a través de un patrimonio autónomo será Agente Retenedor y/o Recaudador la sociedad fiduciaria que administra los recursos del patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores y/o recaudadores de la Estampilla Pro-Cultura girarán los recursos de la Estampilla Pro-Cultura en el plazo y forma establecido en el artículo 225 del Acuerdo 29 de 2015.

PARÁGRAFO 3. Los funcionarios responsables que deban efectuar los descuentos y traslados por concepto de Estampilla Pro-Cultura, y omitan su obligación, serán objeto de las sanciones fiscales, disciplinarias y demás sanciones contempladas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 289. DESTINACIÓN. *Artículo 228 del Acuerdo 29 de 2015.* El monto recaudado por concepto de la Estampilla Pro-cultura deberá tener como destinación específica de conformidad con la legislación vigente, los siguientes porcentajes:

- 10% para la seguridad social del creador y gestor cultural 20% con destino al fondo pensional de la entidad destinataria de dichos recaudos (Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo); en caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Municipio de Pereira.
- El Porcentaje restante se destinará en concordancia con los planes de desarrollo y cultura nacionales y locales vigentes.

ARTÍCULO 290. DISEÑO E IMPOSICIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA. *Artículo 229 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 38 del Acuerdo 23 de 2020.* El diseño de la Estampilla Pro-Cultura está a cargo de la Administración Municipal. La imposición de la Estampilla Pro-Cultura se podrá efectuar a través de medio físico, mecánico, digital o electrónico sobre el documento soporte en el que se efectúe el descuento.

PARÁGRAFO. Para efectos de acreditar el pago de la Estampilla Pro-Cultura, bastará con efectuar el descuento correspondiente y dejar constancia en la orden de pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate.

ARTÍCULO 291. PERÍODO, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA. *Artículo 229-1 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 74 del Acuerdo 36 de 2025* Los agentes retenedores y recaudadores de la estampilla Pro-Cultura Municipal deberán declarar y transferir mensualmente los valores recaudados a la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se entenderá que, si el último día calendario es un día no hábil, el término se extenderá hasta el siguiente día hábil.

PARÁGRAFO 1. La declaración de retención se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones gravadas o hechos generadores sujetos a la estampilla Pro-Cultura Municipal.

ARTÍCULO 292. EJECUCIÓN. *Artículo 230 del Acuerdo 29 de 2015.* La ejecución de los recursos estará a cargo del Instituto Municipal de Cultura y Fomento al Turismo.

ARTÍCULO 293. VIGILANCIA Y CONTROL. *Artículo 231 del Acuerdo 29 de 2015.* La vigilancia y control del recaudo de los dineros provenientes del uso y cobro de la Estampilla Pro-cultura del Municipio de Pereira, estará a cargo de la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 294. DESMATERIALIZACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE LA ESTAMPILLA ELECTRÓNICA PRO-CULTURA. *Artículo 232 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 39 del Acuerdo 23 de 2020.* La estampilla Pro-Cultura deberá emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional. La implementación y funcionamiento del sistema de desmaterialización y automatización de la estampilla electrónica se realizará en la forma y términos de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y siguientes de la Ley 2052 de 2020 y demás normas que la modifiquen y reglamenten.

CAPÍTULO 19

ESTAMPILLA PRO - BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 295. AUTORIZACIÓN LEGAL. *Artículo 233 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 40 del Acuerdo 23 de 2020.* El fundamento legal de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor es la Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 296. HECHO GENERADOR. *Artículo 234 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 41 del Acuerdo 23 de 2020 y por el artículo 8 del Acuerdo 53 de 2024.* Constituye el hecho generador de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor la suscripción de todo tipo de contratos con sus adiciones previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Reglamentario 1082 de 2015 o en las normas que los modifiquen, adicionen o deroguen, entre las personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, en los cuales estos actúen como contratantes.

También constituye el hecho generador de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos entre las personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira, en los cuales estos actúen como contratantes.

PARÁGRAFO. En los contratos de obra civil, interventoría, mantenimiento y transporte se pagará la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, cuando el valor total de los mismos o sus adiciones sean iguales o superiores a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 297. CAUSACIÓN. *Artículo 234-1 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 42 del Acuerdo 23 de 2020.* La Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se causa en la fecha de suscripción del Acta de Inicio de todo tipo de contratos

sobre los que se configure el hecho generador y en la fecha de suscripción de la adición de éstos.

ARTÍCULO 298. SUJETO ACTIVO. *Artículo 235 del Acuerdo 29 de 2015.* El sujeto activo es el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 299. SUJETO PASIVO. *Artículo 236 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 43 del Acuerdo 23 de 2020.* Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y las entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro.

También son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira.

ARTÍCULO 300. BASE GRAVABLE. *Artículo 237 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 44 del Acuerdo 23 de 2020.* La base gravable de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor está conformada por el valor total de los contratos con sus adiciones sobre los cuales se configure el hecho generador de la estampilla. El valor total no incluye el Impuesto a las Ventas -IVA-, para la liquidación del cobro de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 301. BASE GRAVABLE ESPECIAL. *Artículo 237-1 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 75 del Acuerdo 36 de 2025.* Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y el servicio de transporte de valores, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración,

Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 302. TARIFA. *Artículo 238 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 63 del Acuerdo 42 de 2017 y por el artículo 45 del Acuerdo 23 de 2020.* La tarifa de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor es el dos por ciento (2%) del valor total de los contratos sobre los que recae el hecho generador, y a la misma tarifa para los actos que no tengan cuantía definida.

PARÁGRAFO. Para efectos de aplicar la tarifa del tributo se entiende por valor total del contrato, el valor sin incluir el IVA.

ARTÍCULO 303. EXCLUSIONES. *Artículo 239 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 46 del Acuerdo 23 de 2020, por el artículo décimo del Acuerdo 14 de 2021, por el artículo 9 del Acuerdo 53 de 2024 y por el artículo 76 del Acuerdo 36 de 2025.* Quedan exentos del pago de la Estampilla Pro- Bienestar del Adulto Mayor los siguientes contratos o actos:

- Los convenios interadministrativos, esto es, los celebrados entre las entidades públicas.
- Los contratos o convenios que se celebren entre la Administración Municipal y los organismos de socorro, Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana, Cuerpo de Bomberos Voluntario, o entidades de beneficencia.
- Los contratos de comodato, los de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad del municipio de Pereira.
- Los contratos de empréstito.
- Los contratos de seguros.
- Los contratos de régimen de seguridad social en salud.
- Los pagos por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, telefonía básica conmutada e internet, subsidios, mínimo vital, y demás contratos cuyo objeto no consista en prestación de servicios, venta o compra de suministros y/o bienes.
- Los contratos y convenios interadministrativos celebrados entre el Municipio de Pereira y el Área Metropolitana Centro Occidente AMCO.
- Los contratos celebrados entre la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, Las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y sus entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, solo generará el cobro de la estampilla

sobre los valores contratados con terceros para ejecutar el objeto del contrato.

ARTÍCULO 304. CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN. *Artículo 240 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 47 del Acuerdo 23 de 2020 y el artículo décimo primero del Acuerdo 14 de 2021.* El cálculo para obtener el valor de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor estará a cargo de la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%), las entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira, encargadas de la administración del hecho sujeto del gravamen y el valor liquidado se obtendrá de aplicar el 2% sobre el valor total del contrato y la respectiva adición, si la hubiere, sin incluir el valor del impuesto a las ventas - IVA.

En el evento en que no fuere posible efectuar la retención de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor y el sujeto pasivo no efectúe el pago, la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda procederá a expedir la Liquidación Oficial de la estampilla a través del proceso de determinación oficial del tributo conforme el procedimiento establecido para ello en el Acuerdo 29 de 2015 en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional y posteriormente, la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda ejecutará el proceso de cobro coactivo correspondiente.

ARTÍCULO 305. RECAUDO. *Artículo 240-1 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 48 del Acuerdo 23 de 2020, modificado por el artículo 10 del Acuerdo 53 de 2024 y por el artículo 77 del Acuerdo 36 de 2025.* El recaudo de los dineros por concepto de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se efectuará a través del sistema de retención, para la Administración Central del Municipio de Pereira la retención o recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda de Pereira y para las demás entidades del sector descentralizado la retención o recaudo estará a cargo de las tesorerías o quien haga sus veces. En el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira, los agentes retenedores de la Estampilla Pro- Cultura son las tesorerías, pagadores o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La retención de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto mayor se efectuará en su totalidad sobre el valor total del contrato sin incluir IVA, ni impuesto al consumo; en el primer (1er) pago del respectivo contrato.

PARÁGRAFO 2. En los contratos en los que por su naturaleza u objeto no haya pagos a cargo de la Entidad pública contratante, el contratista deberá pagar la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor que grave el contrato, de la siguiente forma:

- a) Si el contrato tiene un plazo igual o inferior a un año, la estampilla se pagará en una cuota, dentro del primer mes de ejecución del contrato, contado a partir de la suscripción del acta de inicio.
- b) Si el contrato tiene un plazo superior a un año e inferior a 5 años, la estampilla se pagará en 3 cuotas iguales, dentro de los tres primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.
- c) Si el contrato tiene un plazo de ejecución superior a cinco años, la estampilla se pagará en 6 cuotas iguales, dentro de los seis primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

PARÁGRAFO 3. En caso de adición del contrato, la Estampilla Bienestar del Adulto Mayor se retendrá y pagará en una cuota, dentro del primer mes de suscripción de la correspondiente adición.

PARÁGRAFO 4. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor no sea transferido al Municipio de Pereira, conforme al presente artículo, el Agente Retenedor y/o Recaudador será objeto de imposición de las sanciones establecidas en la ley.

PARÁGRAFO 5. INTERÉS MORATORIO: En el evento que la estampilla no sea retenida o pagada en los términos y plazos descritos en los parágrafos primero, segundo y tercero del presente artículo se generarán intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 634 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 6. En los contratos de cuantía indeterminada pero determinable, así como en los contratos de monto agotable, el recaudo de la estampilla se hará inicialmente por el valor de suscripción del mismo, pero para el último pago, el supervisor o interventor del contrato, deberá realizar nuevamente el cálculo para verificar que el recaudo inicialmente realizado cubra la totalidad de la estampilla causada.

ARTÍCULO 306. PERÍODO, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. *Artículo 240-2 del Acuerdo 29 de 2015.*

Adicionado por el artículo 49 del Acuerdo 23 de 2020, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 53 de 2024 y por el artículo 78 del Acuerdo 36 de 2025. Los agentes retenedores y recaudadores de la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor Municipal deberán declarar y transferir mensualmente los valores recaudados a la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se entenderá que, si el último día calendario es un día no hábil, el término se extenderá hasta el siguiente día hábil.

PARÁGRAFO 1. La declaración de retención se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones gravadas o hechos generadores sujetos a la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor.

PARÁGRAFO 3. El valor de la Estampilla se determinará en pesos enteros, esto es, en la liquidación de fracciones de pesos se procederá así: Si la fracción supera los cincuenta centavos se aproxima al peso superior y en caso de ser menor se acerca al peso anterior.

PARÁGRAFO 4. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar a las entidades responsables del recaudo, la información pertinente para verificar la aplicación de la retención de la estampilla.

ARTÍCULO 307. AGENTES RETENEDORES. *Artículo 240-3 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 50 del Acuerdo 23 de 2020.* Los agentes retenedores y/o recaudadores de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor son la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda de Pereira para la Administración Central del Municipio de Pereira, y las tesorerías o pagadores de las entidades descentralizadas del orden municipal tales como: Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira y las Sociedades de Economía Mixta en las que el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) o cualquier entidad del orden descentralizado que se llegare a crear a futuro. Los agentes retenedores de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor son las tesorerías, pagadores o quien haga sus veces para el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira.

PARÁGRAFO 1. En los contratos que por su naturaleza los pagos sean efectuados a través de un patrimonio autónomo será Agente Retenedor y/o Recaudador la sociedad fiduciaria que administra los recursos del patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores y/o recaudadores de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor girarán los recursos de la estampilla en el plazo y forma establecido en el artículo 240-1 del Acuerdo 29 de 2015.

PARÁGRAFO 3. Los funcionarios responsables que deban efectuar los descuentos y traslados por concepto de Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, y omitan su obligación, serán objeto de las sanciones fiscales, disciplinarias y demás sanciones contempladas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 307. DISEÑO E IMPOSICIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. *Artículo 241 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 51 del Acuerdo 23 de 2020.* El diseño de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor está a cargo de la Administración Municipal. La imposición de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se podrá efectuar a través de medio físico, mecánico, digital o electrónico sobre el documento soporte en el que se efectúe el descuento.

PARÁGRAFO. Para efectos de acreditar el pago de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, bastará con efectuar el descuento correspondiente y dejar constancia en la orden de pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate.

ARTÍCULO 308. DESMATERIALIZACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE LA ESTAMPILLA ELECTRÓNICA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. *Artículo 241-1 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 52 del Acuerdo 23 de 2020.* La Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor deberá emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional. La implementación y funcionamiento del sistema de desmaterialización y automatización de la estampilla electrónica se realizará en la forma y términos de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y siguientes de la Ley 2052 de 2020 y demás normas que la modifiquen y reglamenten.

ARTÍCULO 309. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. *Artículo 242 del Acuerdo 29 de 2015.* La administración y control de la Estampilla Pro-bienestar del Adulto Mayor estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

CAPÍTULO 20

ESTAMPILLA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA "HACIA EL TERCER MILENIO"

ARTÍCULO 310. ADOPCIÓN DE LA ESTAMPILLA. *Artículo 242-1 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 2 del Acuerdo 25 de 2018.* Adoptar la Estampilla Universidad Tecnológica de Pereira "Hacia El Tercer Milenio", ordenada por la Ley 426 de 1998, prorrogada y modificada por la Ley 1869 de 2017.

ARTÍCULO 311. HECHO GENERADOR. *Artículo 242-2 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 3 del 25 de 2018.* Genera la obligación de pagar la Estampilla Universidad Tecnológica de Pereira "Hacia El Tercer Milenio", la celebración de todo contrato por el Municipio de Pereira en su administración central.

ARTÍCULO 312. SUJETO ACTIVO. *Artículo 242-3 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 4 del Acuerdo 25 de 2018.* El sujeto activo de la "Estampilla Universidad Tecnológica de Pereira, Hacia El Tercer Milenio, es el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 313. SUJETO PASIVO. *Artículo 242-4 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 5 del Acuerdo 25 de 2018.* Son sujetos pasivos de la obligación tributaria todas las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de Pereira en su administración central.

ARTÍCULO 314. EXENCIONES. *Artículo 242-5 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 6 del Acuerdo 25 de 2018 y modificado por el artículo 79 del Acuerdo 36 de 2025.* Quedan excluidos del pago de la Estampilla:

- Los convenios interadministrativos, esto es, los celebrados entre las entidades públicas.
- Los contratos o convenios que se celebren entre la Administración Municipal y los organismos de socorro, Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana, Cuerpo de Bomberos Voluntario, o entidades de beneficencia.
- Los contratos de comodato, los de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad del municipio de Pereira.
- Los contratos de empréstito.
- Los contratos de seguros.
- Los contratos de régimen de seguridad social en salud.
- Los pagos por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, telefonía básica conmutada e internet, subsidios,

- mínimo vital, y demás contratos cuyo objeto no consista en prestación de servicios, venta o compra de suministros y/o bienes.
- Los contratos y convenios interadministrativos celebrados entre el Municipio de Pereira y el Área Metropolitana Centro Occidente AMCO.
 - Los contratos celebrados entre la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, Las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y sus entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, solo generará el cobro de la estampilla sobre los valores contratados con terceros para ejecutar el objeto del contrato.
 - Los contratos de prestación de servicios profesionales y los de apoyo a la gestión, cuando el valor mensual del mismo sea igual o inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO: Los contratos celebrados entre Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y sus entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, solo generará el cobro de la estampilla sobre los valores contratados con terceros para ejecutar el objeto del contrato.

ARTÍCULO 315. BASE GRAVABLE Y TARIFA. *Artículo 242-6 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 7 del Acuerdo 25 de 2018.* Será el valor total de los contratos y sus adiciones, celebrados por el Municipio de Pereira en su nivel central, aplicando una tarifa del uno por ciento (1%) del valor del contrato y sus adiciones, sin incluir el valor del impuesto a las ventas – IVA-.

PARÁGRAFO 1. El valor correspondiente a la estampilla solo aplicará a los contratos que se celebren con posterioridad a la sanción y publicación del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. La Estampilla Universidad Tecnológica de Pereira, “Hacia El Tercer Milenio”, se causará desde el momento de la suscripción del contrato y se deducirá del primer pago que se realice. Tratándose de contratos de Prestación de Servicios, el pago de la estampilla de que trata el presente acuerdo se hará en forma proporcional para todos los pagos o abono que se haga al contratista.

PARÁGRAFO 3. BASE GRAVABLE ESPECIAL. *Adicionado por el artículo 80 del Acuerdo 36 de 2025.* Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y

el servicio de transporte de valores, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 316. LIQUIDACIÓN. *Artículo 242-7 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 8 del Acuerdo 25 de 2018.* La liquidación de la estampilla estará en cabeza del Municipio en su nivel central, y el valor liquidado se obtendrá de aplicar el uno por ciento (1%) sobre el valor total del contrato y las respectivas adiciones, si las hubiere, sin incluir el valor del impuesto a las ventas – IVA-.

ARTÍCULO 317. DESTINACIÓN. *Artículo 242-8 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 9 del Acuerdo 25 de 2018.* Ordenar el uso de la Estampilla “Universidad Tecnológica de Pereira, Hacia El Tercer Milenio”, cuyo producto se destinará exclusivamente para los fines establecidos en el Artículo Primero de la Ley 426 de 1998, como lo es: la inversión y mantenimiento en la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar nuevas tecnologías en las áreas de: biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistema de información, comunicaciones, robótica y dotación de bibliotecas, laboratorios, educación a distancias y demás elementos y bienes de infraestructura que requiera la Universidad Tecnológica de Pereira.

ARTÍCULO 318. RECAUDO. *Artículo 242-9 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 10 del Acuerdo 25 de 2018 y modificado por el artículo 81 del Acuerdo 36 de 2025.* El recaudo de los dineros por concepto de la estampilla estará a cargo de la Tesorería del Municipio de Pereira.

Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Universidad Tecnológica de Pereira “Hacia el Tercer Milenio”, correspondientes al mes inmediatamente anterior, deberán ser transferidos a la Tesorería de la Universidad Tecnológica de Pereira, a más tardar dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente.

PARÁGRAFO. Los dineros recaudados deberán ser transferidos a la Tesorería de la Universidad Tecnológica de Pereira, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 319. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL VALOR DE LA EMISIÓN. *Artículo 242-10 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 11 del Acuerdo 25 de 2018.* Para determinar el límite máximo de los TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000'000.000), como valor total de la emisión, durante el tiempo que dure la obligación de adherir y anular la Estampilla, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

Al final de cada vigencia fiscal, la Secretaría de Hacienda certificará el monto total del recaudo, expresado en términos de la vigencia respectiva (nominales) y en términos de la vigencia 2018 (reales o constantes), hasta el tope establecido o el vencimiento del plazo fijado.

Para el efecto, se utilizarán los índices de precio al consumidor (IPC), debidamente certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE.

ARTÍCULO 320. DISEÑO E IMPOSICIÓN DE LA ESTAMPILLA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA. *Artículo 242-11 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 12 del Acuerdo 25 de 2018 y modificado por el artículo décimo segundo del Acuerdo 14 de 2021.* El diseño y las características que debe contener la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira, "Hacia El Tercer Milenio", le corresponde a la Universidad Tecnológica de Pereira. Así mismo deberá sufragar en su totalidad el valor que conlleve el diseño y emisión de la Estampilla. La imposición de la Estampilla Universidad Tecnológica de Pereira se podrá efectuar a través de medio físico, mecánico, digital o electrónico sobre el documento soporte en el que se efectúe el descuento.

PARÁGRAFO. Para efectos de acreditar el pago de la Estampilla Universidad Tecnológica de Pereira, bastará con efectuar el descuento correspondiente y dejar constancia en la orden de pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate.

ARTÍCULO 321. DE LAS OBLIGACIONES. *Artículo 242-12 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 13 del Acuerdo 25 de 2018.* Los funcionarios responsables de efectuar el recaudo tienen la obligación de adherir a los contratos la Estampilla – UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA HACIA EI TERCER MILENIO, bajo

los parámetros establecidos en el presente capítulo, siempre y cuando el Municipio disponga de estampillas, en caso contrario se hará la anotación en la orden de pago.

ARTÍCULO 322. CONTROL. *Artículo 242-13 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 14 del Acuerdo 25 de 2018.* El Control de la “Estampilla Universidad Tecnológica de Pereira, Hacia El Tercer Milenio” lo hará la Tesorería del Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 323. VIGENCIA. *Artículo 242-14 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 15 del Acuerdo 25 de 2018.* De conformidad con el Artículo Primero de la Ley 1869 de 2017 el monto total de la “Estampilla Universidad Tecnológica de Pereira, Hacia El Tercer Milenio” no podrá exceder de la suma de trescientos mil millones de pesos moneda corriente (\$300.000.000.000) y hasta el 31 de diciembre del año 2037.

PARÁGRAFO. Cumplida cualquiera de las dos condiciones alternativas anteriores, la del vencimiento del plazo o de la totalidad del recaudo de la suma autorizada, expirará la vigencia de la “Estampilla Universidad Tecnológica de Pereira, Hacia El Tercer Milenio”.

ARTÍCULO 324. DESMATERIALIZACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE LA ESTAMPILLA ELECTRÓNICA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA. *Artículo 242-15 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo décimo tercero del Acuerdo 14 de 2021.* La Estampilla Universidad Tecnológica de Pereira deberá emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional.

La implementación y funcionamiento del sistema de desmaterialización y automatización de la estampilla electrónica se realizará en la forma y términos de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y siguientes de la Ley 2052 de 2020 y demás normas que la modifiquen y reglamenten.

ARTÍCULO 325. PERÍODO, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA “HACIA EL TERCER MILENIO”. *Artículo 242-16 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 82 del Acuerdo 36 de 2025.* Los agentes retenedores y recaudadores de la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira “Hacia el tercer milenio” deberán declarar y transferir mensualmente los valores recaudados a la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se entenderá que, si el último día calendario es un día no hábil, el término se extenderá hasta el siguiente día hábil.

PARÁGRAFO 1. La declaración de retención se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones gravadas o hechos generadores sujetos a la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira “Hacia el tercer milenio”.

CAPÍTULO 21

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 326. AUTORIZACIÓN LEGAL. *Artículo 387 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 104 del Acuerdo 36 de 2025.* El fundamento legal de la Estampilla para la Justicia Familiar es la Ley 2126 de 2021.

ARTÍCULO 327. HECHO GENERADOR. *Artículo 388 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 104 del Acuerdo 36 de 2025.* Constituye el hecho generador de la Estampilla para la Justicia Familiar la suscripción de todos los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio.

ARTÍCULO 328. CAUSACIÓN. *Artículo 389 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 104 del Acuerdo 36 de 2025.* La Estampilla para la Justicia Familiar se causa en la fecha de suscripción del Acta de Inicio de todo tipo de contratos sobre los que se configure el hecho generador y en la fecha de suscripción de la adición de estos.

ARTÍCULO 329. SUJETO ACTIVO. *Artículo 390 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 104 del Acuerdo 36 de 2025.* El sujeto activo es el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 330. SUJETO PASIVO. *Artículo 391 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 104 del Acuerdo 36 de 2025.* Son sujetos pasivos de la Estampilla para la Justicia Familiar todas las personas naturales y jurídicas, las sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta

por ciento (50%) y sus entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro.

También son sujetos pasivos de la Estampilla para la Justicia Familiar todas las personas naturales y jurídicas, las sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira.

ARTÍCULO 331. BASE GRAVABLE. *Artículo 392 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 104 del Acuerdo 36 de 2025.* La base gravable de la Estampilla para la Justicia Familiar es el valor bruto de los contratos con sus adiciones, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA, ni el impuesto al consumo.

ARTÍCULO 332. BASE GRAVABLE ESPECIAL. *Artículo 393 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 104 del Acuerdo 36 de 2025.* Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y el servicio de transporte de valores, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato

ARTÍCULO 333. TARIFA. *Artículo 394 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 104 del Acuerdo 36 de 2025.* La tarifa de la Estampilla para la Justicia Familiar es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 334. EXCLUSIONES. *Artículo 395 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 104 del Acuerdo 36 de 2025.* Están excluidos del pago de la Estampilla para la Justicia Familiar los contratos de prestación de servicios inferiores cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.

ARTÍCULO 335. CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN. *Artículo 396 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 104 del Acuerdo 36 de 2025.* El cálculo para obtener el valor de la Estampilla para la Justicia Familiar estará a cargo de la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario

superior al cincuenta por ciento (50%) y sus entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, y el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira, encargadas de la administración del hecho sujeto del gravamen y el valor liquidado se obtendrá de aplicar el 2% sobre el valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista, sin incluir el valor del impuesto a las ventas – IVA, ni el impuesto al consumo.

En el evento en que no fuere posible efectuar la retención de la Estampilla para la Justicia Familiar y el sujeto pasivo no efectúe el pago, la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda procederá a expedir la Liquidación Oficial de la estampilla a través del proceso de determinación oficial del tributo conforme el procedimiento establecido en el presente acuerdo en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional y posteriormente, la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda ejecutará el proceso de cobro coactivo correspondiente.

ARTÍCULO 336. RECAUDO. *Artículo 397 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 104 del Acuerdo 36 de 2025.* El recaudo de los dineros por concepto de la Estampilla para la Justicia Familiar se efectuará a través del sistema de retención, para la Administración Central del Municipio de Pereira la retención o recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda de Pereira y para las demás entidades del sector descentralizado la retención o recaudo estará a cargo de las tesorerías o quien haga sus veces. En el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira, los agentes retenedores de la Estampilla para la Justicia Familiar son las tesorerías, pagadores o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 337. INTERÉS MORATORIO. *Artículo 398 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 104 del Acuerdo 36 de 2025.* En el evento que la estampilla no sea retenida o pagada en los términos y plazos descritos en los parágrafos primero, segundo y tercero del presente artículo se generarán intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 634 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 338. PROCEDIMIENTO DEL RECAUDO. *Artículo 399 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 104 del Acuerdo 36 de 2025.* Las Tesorerías de las entidades descentralizadas y del Municipio de Pereira, consignarán lo recaudado por concepto de Estampilla para la Justicia Familiar en una cuenta especial denominada Estampilla para la Justicia Familiar correspondiente al mes inmediatamente anterior, a más tardar dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente.

PARÁGRAFO 1. Cuando la fecha límite de traslado coincida con un día no laborable, el traslado deberá efectuarse a más tardar, el primer día hábil siguiente

PARÁGRAFO 2. El valor de la Estampilla se determinará en pesos enteros, esto es, en la liquidación de fracciones de pesos se procederá así: Si la fracción supera los

cincuenta centavos se aproxima al peso superior y en caso de ser menor se acerca al peso anterior.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar a las entidades responsables del recaudo, la información pertinente para verificar la aplicación de la retención de la estampilla.

ARTÍCULO 339. PERÍODO, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. *Artículo 400 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 104 del Acuerdo 36 de 2025.* Los agentes retenedores y recaudadores de la estampilla para la Justicia Familiar deberán declarar y transferir mensualmente los valores recaudados a la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se entenderá que, si el último día calendario es un día no hábil, el término se extenderá hasta el siguiente día hábil.

PARÁGRAFO 1. La declaración de retención se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones gravadas o hechos generadores sujetos a la estampilla Justicia Familiar.

ARTÍCULO 340. AGENTES RETENEDORES. *Artículo 401 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 104 del Acuerdo 36 de 2025.* Los agentes retenedores y/o recaudadores de la Estampilla para la Justicia Familiar son la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda de Pereira para la Administración Central del Municipio de Pereira, y las tesorerías o pagadores de las entidades descentralizadas del orden municipal tales como: Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira y las Sociedades de Economía Mixta en las que el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) o cualquier entidad del orden descentralizado que se llegare a crear a futuro. Los agentes retenedores de la Estampilla para la Justicia Familiar son las tesorerías, pagadores o quien haga sus veces para el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira.

PARÁGRAFO 1. En los contratos que por su naturaleza los pagos sean efectuados a través de un patrimonio autónomo será Agente Retenedor y/o Recaudador la sociedad fiduciaria que administra los recursos del patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores y/o recaudadores de la Estampilla para la Justicia Familiar girarán los recursos de la estampilla en el plazo y forma establecido en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Los funcionarios responsables que deban efectuar los descuentos y traslados por concepto de Estampilla para la Justicia Familiar, y omitan su obligación, serán objeto de las sanciones fiscales, disciplinarias y demás sanciones contempladas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 341. DISEÑO E IMPOSICIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. *Artículo 402 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 104 del Acuerdo 36 de 2025.* El diseño de la Estampilla para la Justicia Familiar está a cargo de la Administración Municipal. La imposición de la Estampilla para la Justicia Familiar se podrá efectuar a través de medio físico, mecánico, digital o electrónico sobre el documento soporte en el que se efectúe el descuento.

PARÁGRAFO. Para efectos de acreditar el pago de la Estampilla para la Justicia Familiar, bastará con efectuar el descuento correspondiente y dejar constancia en la orden de pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate.

ARTÍCULO 342. DESMATERIALIZACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. *Artículo 403 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 104 del Acuerdo 36 de 2025.* La Estampilla pro Justicia Familiar deberá emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional. La implementación y funcionamiento del sistema de desmaterialización y automatización de la estampilla electrónica se realizará en la forma y términos de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y siguientes de la Ley 2052 de 2020 y demás normas que la modifiquen y reglamenten.

ARTÍCULO 343. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. *Artículo 404 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 104 del Acuerdo 36 de 2025.* La administración y control de la Estampilla pro Justicia Familiar estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del municipio.

CAPÍTULO 22

ARTÍCULO 344. APORTES VOLUNTARIOS. *Adicionado por el artículo décimo octavo del Acuerdo 14 de 2021.* Establecer el mecanismo de Aporte Voluntario proveniente a título de donación de las personas naturales o jurídicas a favor del municipio de Pereira, los cuales podrán entregarse en las liquidaciones de los impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio.

ARTÍCULO 345. NATURALEZA DE LOS APORTES VOLUNTARIOS. *Adicionado por el artículo décimo noveno del Acuerdo 14 de 2021.* Los recursos económicos que las

personas naturales o jurídicas entreguen como aportes voluntarios tienen el tratamiento de donación, en los términos del artículo 1443 del Código Civil, y se entiende aceptada de manera general por parte del Municipio de Pereira, en virtud del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La determinación y el valor del aporte voluntario no constituyen ingreso producto de la obligación tributaria a cargo del contribuyente y por ello no será imputable a la declaración del período gravable sobre el cual está aportando voluntariamente, ni a sus obligaciones tributarias pendientes, ni serán objeto de revisión y por consiguiente no servirán de base para la liquidación de intereses de mora ni para la liquidación de sanciones; tampoco serán objeto de devolución y/o compensación.

ARTÍCULO 346. ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DE APORTES VOLUNTARIOS DE LOS CONTRIBUYENTES. *Adicionado por el artículo vigesimo del Acuerdo 14 de 2021.* La Secretaría de Hacienda determinará el procedimiento de recaudo, administración y ejecución de los Aportes Voluntarios, de conformidad con los parámetros generales de asignación y por las normas presupuestales y contables vigentes. Los aportes voluntarios se pagarán y recaudarán conjuntamente con el impuesto respectivo.

ARTÍCULO 347. FORMA DE RECAUDO DE LOS APORTES VOLUNTARIOS. *Adicionado por el artículo vigésimo primero del Acuerdo 14 de 2021.* Los aportes voluntarios podrán realizarse de la siguiente manera:

- 1) Los contribuyentes de Industria y Comercio podrán realizar aportes voluntarios determinando el valor autónomo que cada persona natural o jurídica determine en su respectivo formulario, liquidado como un mayor valor del impuesto en la declaración privada.
- 2) Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado podrán realizar aportes voluntarios dentro de un rango de porcentajes opcionales por el que puede decidir de acuerdo a su grado de contribución y capacidad de pago en el respectivo formulario o factura.
- 3) Las demás personas naturales y jurídicas que tengan o no la calidad de contribuyente del Municipio de Pereira, podrán realizar aportes voluntarios a través de transferencia, consignación bancaria o mediante el documento habilitado para tal efecto, en las cuentas bancarias que determine la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda desarrollará los mecanismos físicos, virtuales y/o tecnológicos que permitan a las personas naturales y jurídicas realizar los aportes voluntarios.

ARTÍCULO 348. DESTINACIÓN DE LOS APORTES VOLUNTARIOS. *Adicionado por el artículo vigésimo segundo del Acuerdo 14 de 2021.* La Administración Municipal destinará los ingresos de los Aportes Voluntarios al Programa Pereira con Diversidad Económica, "Proyecto 2020660010035 Fortalecimiento del emprendimiento y desarrollo empresarial a través de los cedes y banca para todos del municipio de Pereira", previsto en el Plan de Desarrollo Municipal.

PARÁGRAFO. INFORMES. La Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad o quien haga sus veces presentará informes anuales al Concejo Municipal de Pereira sobre el recaudo, traslado, inversión y ejecución de los programas beneficiados con los aportes voluntarios.

TÍTULO II

PARTE PROCEDIMENTAL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 349. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. *Artículo 243 del Acuerdo 29 de 2015.* Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Pereira, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos, en los asuntos que no se encuentren regulados en este estatuto, acorde a lo dispuesto en la Ley 788 de 2002.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 350. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. *Artículo 244 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 53 del Acuerdo 23 de 2020.* Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios y sus grupos de trabajo, acorde a la actual estructura administrativa de la Alcaldía Municipal o que se llegare a adoptar, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión,

sanción, devolución, compensación y revisión de los Tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución por valorización, para las cuales solo conserva la facultad de facturación y cobro.

PARÁGRAFO 2. Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería General y sus grupos de trabajo, acorde a la estructura administrativa de la Alcaldía Municipal vigente o que se llegare a adoptar, adelantar el procedimiento de devolución de las rentas no tributarias.

ARTÍCULO 351. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Artículo 245 del Acuerdo 29 de 2015. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Municipal, la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, los Profesionales Especializados asignados como responsables de grupos de trabajo o áreas de ésta, el Tesorero General del Municipio y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

El Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas, el (la) Subsecretario (a) de Asuntos Tributarios y el Tesorero General del Municipio, tendrán competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al Profesional Especializado del área correspondiente.

ARTÍCULO 352. OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Artículo 246 del Acuerdo 29 de 2015.* Los trámites administrativos no contemplados en este Estatuto serán regulados conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO 1

ACTUACIONES

ARTÍCULO 353. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Artículo 247 del Acuerdo 29 de 2015.* Para efectos de las actuaciones ante la administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos: 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 354. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. *Artículo 248 del Acuerdo 29 de 2015.* Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 355. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. *Artículo 249 del Acuerdo 29 de 2015.* La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten contra el contribuyente.

ARTÍCULO 356. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. *Artículo 250 del Acuerdo 29 de 2015.* La notificación de las actuaciones de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios deberá efectuarse en la dirección del predio, cuando se trate del impuesto predial, o la consignada en la última declaración cuando se trate del impuesto de industria y comercio; o en la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mediante formato oficial de cambio de dirección; En todo caso la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

En los demás casos será de la que disponga la administración y la registrada en el RUT, cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía.

ARTÍCULO 357. DIRECCIÓN PROCESAL. *Artículo 251 del Acuerdo 29 de 2015.* Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o en el de cobro administrativo coactivo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.



ARTÍCULO 358. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. *Artículo 252 del Acuerdo 29 de 2015.* Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, las facturas del impuesto predial que prestan mérito ejecutivo y demás actuaciones administrativas, podrán notificarse personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las actuaciones de la administración también podrán notificarse de forma electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. La notificación electrónica, es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos.

La notificación aquí prevista se realizará a través del buzón electrónico que asigne la Administración Municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación garantizando el principio de equivalencia funcional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en la fecha en que se ponga a disposición del interesado el acto administrativo correspondiente en el buzón electrónico asignado por la Administración Municipal para este efecto, conforme al acuse de recibo que el sistema genere. La hora de notificación electrónica, será la correspondiente a la hora oficial colombiana; los términos para responder o impugnar se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acta de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones al buzón electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación prevista en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha de la notificación del acto, informe a la Administración Municipal, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones no imputables al contribuyente, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuarla notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha de disposición del acto en el buzón electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva. El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de todos los actos administrativos, proferidos por la Administración Municipal.

La notificación electrónica empezará a regir una vez la Administración Municipal ponga en funcionamiento los buzones electrónicos necesarios para su aplicación, fecha que se dará a conocer mediante el reglamento que establezca los mecanismos técnicos de aplicación.

PARÁGRAFO 2. La notificación por correo de las actuaciones de la administración se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que registre el contribuyente en su última declaración, a la dirección del predio cuando se trate de impuesto predial. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en web de la Alcaldía o de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal. Sin embargo, mientras no se implemente el mecanismo técnico adecuado por parte de la administración, la notificación se surtirá mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional.

ARTÍCULO 359. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. *Artículo 253 del Acuerdo 29 de 2015.* Cuando la actuación de la administración se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La

misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 360. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. *Artículo 254 del Acuerdo 29 de 2015.* Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en las declaraciones o en el formato de actualización, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

PARÁGRAFO. Mientras la administración municipal no implemente el mecanismo técnico necesario para la publicación en el portal web; la notificación se hará mediante aviso en un periódico de circulación nacional.

ARTÍCULO 361. NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Artículo 255 del Acuerdo 29 de 2015.* La notificación personal se practicará por personal vinculado a la Administración bajo cualquiera de las modalidades legales que exista, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 362. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. *Artículo 256 del Acuerdo 29 de 2015.* En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO 2

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 363. CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES. *Artículo 257 del Acuerdo 29 de 2015.* Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Tributos Municipales serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales

ARTÍCULO 364. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. *Artículo 257-1 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 64 del Acuerdo 42 de 2017.* Para efectos del control de los impuestos administrados por el Municipio de Pereira, las personas o entidades contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en software, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas por concepto de Industria Y comercio en su calidad de agente retenedor.



4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

PARÁGRAFO. La información deberá estar a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal en el domicilio principal del contribuyente.

CAPÍTULO 3

DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 365. CLASES DE DECLARACIONES. *Artículo 258 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 87 del Acuerdo 36 de 2025.* Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar las siguientes declaraciones las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa Bomberil.
2. Declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa Bomberil.
3. Declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. La declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio se podrá presentar en el formulario de la declaración del impuesto de industria y comercio, mientras no se prescriba un nuevo formulario oficial.

PARÁGRAFO 2. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 366. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. *Artículo 260 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 66 del Acuerdo 42 de 2017.* Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Tributaria Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente.

2. Dirección y actividad económica
3. Período gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de las declaraciones de autorretención y retención practicada del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa Bomberil.
6. Liquidación de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. En las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio anual y en las de autorretención, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración anual, de autorretención y de retención del impuesto de Industria y Comercio y complementarios firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa. Únicamente se aplicará para los contribuyentes que en el año anterior hayan tenido ingresos brutos iguales o mayores a 100.000 uvt's.

PARÁGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en un espacio o lo informará en escrito separado que radicará ante la Oficina de Archivo dirigido a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios.

PARÁGRAFO 2. En circunstancias excepcionales, la Subsecretaría de Asuntos Tributarios podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas o las copias de las declaraciones presentadas fuera de la ciudad, siempre y cuando haya constancia de pago.

PARÁGRAFO 3. *Adicionado por el artículo 80 del Acuerdo 36 de 2026.* La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar deberá ser autógrafa o a través del mecanismo electrónico autorizado por la administración tributaria del Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 367. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. *Artículo 261 del Acuerdo 29 de 2015.* Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 368. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. *Artículo 262 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 67 del Acuerdo 42 de 2017.* Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 369. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. *Artículo 263 del Acuerdo 29 de 2015.* Las declaraciones del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa Bomberil, deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto establezca la Administración Municipal mediante decreto.

ARTÍCULO 370. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. *Artículo 264 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 90 del Acuerdo 36 de 2025.* La Secretaria de Hacienda del Municipio podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida la Administración Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Únicamente se podrán utilizar los mecanismos electrónicos establecidos por la administración tributaria.

Nota: Ver Decreto 243 del 13 de marzo de 2020 por medio del cual se implementa la firma electrónica de las declaraciones tributarias en el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 371. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. *Artículo 265 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 68 del Acuerdo 42 de 2017 y por el artículo 91 del Acuerdo 36 de 2025.* No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 372. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. *Artículo 266 del Acuerdo 29 de 2015.* De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva

ARTÍCULO 373. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. *Artículo 267 del Acuerdo 29 de 2015.* Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio. A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 374. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. *Artículo 268 del Acuerdo 29 de 2015.* Sin perjuicio la corrección provocada por el requerimiento especial o la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 375. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. *Artículo 269 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 69 del Acuerdo 42 de 2017.* Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 376. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. *Artículo 270 del Acuerdo 29 de 2015.* Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de este Estatuto. Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 377. CORRECCIONES DE ERRORES EN LAS DECLARACIONES. *Artículo 271 del Acuerdo 29 de 2015.* Cuando en la verificación del cumplimiento de

las obligaciones de los contribuyentes, se detecten errores o inconsistencias en el diligenciamiento tales como errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática sin que esto genere sanción alguna. Cuando lo haga la administración de manera oficiosa debe informar al contribuyente por escrito.

La declaración, así corregida, remplazará para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 378. CORRECCIÓN DE ERRORES EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.

Artículo 272 del Acuerdo 29 de 2015. Cuando los contribuyentes incurran en errores en la declaración privada del impuesto de industria y comercio, originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 379. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. *Artículo 273 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 70 del Acuerdo 42 de 2017.* La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los períodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.



ARTÍCULO 380. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 274 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 71 del Acuerdo 42 de 2017. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.
6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

CAPÍTULO 4**OTROS DEBERES FORMALES**

ARTÍCULO 381. OBLIGADOS A REGISTRARSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT). *Artículo 275 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 92 del Acuerdo 36 de 2025.* Están obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria (RIT) del Municipio de Pereira, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, en quienes recae el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Pereira, incluyendo aquellos obligados a través de las figuras jurídicas de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, sociedades de economía mixta de todo orden, entidades del Estado, establecimientos públicos y empresas industriales y del Estado. De igual modo deberán cumplir con esta obligación todos los demás sujetos de obligaciones tributarias, que tengan la calidad de contribuyentes, responsables o agentes retenedores.

Los obligados a registrarse en el Registro de Información Tributaria (RIT), deberán acogerse a las clasificaciones y deberán realizar los registros establecidos en el Decreto 000275 del 27 de marzo de 2023 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. La inscripción en el Registro de Información Tributaria (RIT) se realiza de forma simultánea a la inscripción ante la Cámara de Comercio de Pereira o la entidad que haga sus veces, por parte de la persona natural o jurídica que haya dado inicio a la actividad comercial, industrial y/o de servicio gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil. Igualmente aplica para el régimen de agentes de retención consagrado en el artículo 67 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 382. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT). *Artículo 275-1 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 93 del Acuerdo 36 de 2025.* El Registro de Información Tributaria (RIT) es el mecanismo utilizado por la Secretaría de Hacienda para identificar y clasificar a los contribuyentes que están obligados a tributar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil en el Municipio de Pereira.

El Registro de Información Tributaria (RIT) se encuentra reglamentado a través del Decreto 000275 del 27 de marzo de 2023 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.



ARTÍCULO 383. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. *Artículo 276 del Acuerdo 29 de 2015.* Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces, podrá ser requerido por una sola vez para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 384. REGISTRO OFICIOSO. *Artículo 277 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 72 del Acuerdo 42 de 2017.* La Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces dispondrá el registro oficioso de las actividades sujetas al impuesto de industria y comercio cuando:

1. Como consecuencia de la inscripción ante la Cámara de Comercio, a través del CAE.
2. La persona obligada a registrarse no cumple con la obligación de registrar su negocio dentro del plazo estipulado o se negare a hacerlo no atendiendo el requerimiento realizado por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.
3. El propietario o representante legal se niegue a recibir la citación para registro.

PARÁGRAFO 1. La base gravable se tomará con fundamento en informe rendido por el funcionario, de conformidad con la actividad económica en la cual se clasifique el establecimiento de comercio o de información obtenida de entidades exógenas que permitan establecer sus ingresos reales.

PARÁGRAFO 2. Cuando la inscripción se haga en forma oficiosa o extemporánea, se aplicará la sanción mínima.

ARTÍCULO 385. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN EL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO. *Artículo 278 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 73 del Acuerdo 42 de 2017.* Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto deberán informar de tal hecho dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al mismo. Hasta tanto cumpla con dichas obligaciones, el registro se mantendrá activo.

Mientras el contribuyente no demuestre el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y cancelar los impuestos respectivos que en ningún caso serán inferiores al impuesto mínimo establecido.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de su ocurrencia cualquier otra novedad que modifique los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se imparta en los formatos diseñados para tal efecto.

PARÁGRAFO. Cuando la cancelación del registro de Industria y Comercio se haga en forma oficiosa o extemporánea, se aplicará la sanción mínima.

ARTÍCULO 386. NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. *Artículo 279 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 74 del Acuerdo 42 de 2017 y por el artículo 54 del Acuerdo 23 de 2020.* Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se encuentran obligados a reportar las siguientes novedades:

- a) Cambio de nombre del establecimiento.
- b) Cambio de razón social de la sociedad.
- c) Cambio de Representante Legal.
- d) Adición o modificación de actividad económica.
- e) Cambio de Naturaleza jurídica.
- f) Cierre del establecimiento.
- g) Instalación o retiro de avisos y tableros
- h) Cambio de dirección
- i) Registro extemporáneo

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a imposición de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 287. REPRESENTACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. *Artículo 280 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 55 del Acuerdo 23 de 2020.* En los casos de fallecimiento del contribuyente que se encuentre inscrito en el registro de Industria y Comercio y mientras se lleve a cabo el proceso de sucesión y se adjudiquen los bienes del causante, el(los) heredero(s) y/o el(los) Legatario(s) informarán tal novedad a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, allegando certificado de defunción y las pruebas que acrediten su calidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia del hecho.

ARTÍCULO 388. CANCELACIÓN OFICIOSA. *Artículo 282 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 56 del Acuerdo 23 de 2020.* La Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces es competente para que oficiosamente disponga el cierre del registro del contribuyente en la base de datos del Impuesto de Industria y

Comercio cuando se evidencie que la matrícula mercantil no ha sido renovada por cinco (5) años o más. También procederá el cierre del registro del contribuyente en la base de datos del Impuesto de Industria y Comercio cuando la matrícula mercantil hubiese sido cancelada.

ARTÍCULO 389. CANCELACIÓN RETROACTIVA. *Artículo 283 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 76 del Acuerdo 42 de 2017 y por el artículo 57 del Acuerdo 23 de 2020.* La Subsecretaría de Asuntos Tributarios de oficio o a solicitud de parte, realizará la cancelación del registro del contribuyente en la base de datos del Impuesto de Industria y Comercio, previa verificación del cese definitivo de sus actividades, de conformidad con los medios probatorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.

ARTÍCULO 390. PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *Artículo 284 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 77 del Acuerdo 42 de 2017.* Para la cancelación del registro de industria y comercio se deberá diligenciar el formato diseñado para cierres, anexando la siguiente documentación:

- Certificado de cancelación de la matrícula mercantil del establecimiento, si no se allega se debe justificar por escrito.
- Cuando el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración anual de industria y comercio deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO. Es requisito indispensable para tramitar la cancelación del registro de industria y comercio estar a paz y salvo por concepto de declaraciones tributarias, declaraciones de retención a título de industria y comercio, sanciones y saldos pendientes de pago por otros conceptos.

Si el contribuyente tiene saldos pendientes de pago y manifiesta no poder cancelarlos de contado, deberá suscribir un acuerdo de pago con la Tesorería Municipal o quien haga sus veces. Una vez cancelado el acuerdo de pago el contribuyente deberá efectuar el cierre del establecimiento.

En dicho caso se respetará como fecha de cierre la reportada por el contribuyente en la petición inicial.

ARTÍCULO 391. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. *Artículo 285 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 78 del Acuerdo 42 de 2017 y por el artículo 58 del Acuerdo 23 de 2020.* Se presume que toda actividad gravada con el impuesto de Industria y Comercio se está ejerciendo mientras el contribuyente tenga vigente el registro de matrícula mercantil y/o se encuentre inscrito en la base de datos de Industria y Comercio administrada por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios.

ARTÍCULO 392. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN AVISOS Y TABLEROS. *Artículo 286 del Acuerdo 29 de 2015.* El contribuyente del impuesto de avisos y tableros deberá informar a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces dentro del mes siguiente a su ocurrencia, la fijación o desmonte de los avisos y tableros, de conformidad con las instrucciones que se den para el efecto, so pena de incurrir en la sanción por no informar cambios y mutaciones.

ARTÍCULO 393. CAMBIO DE RÉGIMEN DE FORMA OFICIOSA. *Artículo 287 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 79 del Acuerdo 42 de 2017.* Los contribuyentes que al momento de entrar en vigencia el presente Acuerdo, y los ingresos declarados en la vigencia anterior cumplan los requisitos para pertenecer al régimen simplificado especial, serán inscritos de manera oficiosa por la Administración Municipal, la cual deberá informar por oficio al contribuyente. Igualmente, los contribuyentes catalogados por la DIAN como grandes contribuyentes, del régimen común y del régimen simplificado los clasificará oficiosamente y les notificará por oficio a la última dirección informada.

PARÁGRAFO. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios fijará mediante resolución y acorde a los rangos de ingresos, los contribuyentes del régimen simplificado especial y del régimen autorretenedor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 394. CAMBIO DE RÉGIMEN. *Artículo 288 del Acuerdo 29 de 2015.* Los contribuyentes que pertenezcan al régimen autorretenedor sólo podrán trasladarse al régimen simplificado especial cuando demuestren que en el año anterior cumplieron, las condiciones establecidas para pertenecer al régimen simplificado especial.

ARTÍCULO 395. INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. *Artículo 289 del Acuerdo 29 de 2015.* Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX

del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 396. INFORMACIÓN PARA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. *Artículo 290 del Acuerdo 29 de 2015.* Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 397. OBLIGADOS A SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. *Artículo 291 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 80 del Acuerdo 42 de 2017.* Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante requerimiento ordinario, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, sus ingresos brutos hubieren sido superiores a 50.000 UVT, la información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

PARÁGRAFO. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes y podrá utilizar la plataforma electrónica de las declaraciones

tributarias, para solicitar a los declarantes la información a la que se refiere este Artículo.

ARTÍCULO 398. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Artículo 292 del Acuerdo 29 de 2015. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Administración Municipal, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

- a. Las curadurías urbanas deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.
- b. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio.

CAPÍTULO 5

SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 399. LIQUIDACIÓN DE SANCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS.

Artículo 293 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 81 del Acuerdo 42 de 2017. Siempre que se generen los elementos que den lugar a la sanción por mora, sanción por extemporaneidad y sanción por no declarar el valor de las sanciones deben ser liquidadas por el contribuyente o declarante en su declaración.

PARÁGRAFO. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios podrá liquidar las sanciones correspondientes de manera oficiosa.

ARTÍCULO 400. SANCIÓN MÍNIMA. *Artículo 294 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 82 del Acuerdo 42 de 2017.* El valor mínimo de cualquier sanción,

incluidas las sanciones reducidas, aun cuando se cuente con beneficios tributarios vigentes, ya sea que deba liquidar la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de cuatro (4) UVT' S.

ARTÍCULO 401. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES. *Artículo 295 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 83 del Acuerdo 42 de 2017.* Las personas naturales o jurídicas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo, autorretención a cargo, o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, autorretención o retención a cargo, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo, autorretención o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto, retención o autorretención a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el dos por ciento (2%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 100 UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, donde la suma de 100 UVT cuando no existiere saldo a favor.

ARTÍCULO 402. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. *Artículo 296 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 84 del Acuerdo 42 de 2017.* El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, autorretención o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, autorretención o retención a cargo, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto, autorretención o retención a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el siete por ciento (7%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si los hubiere, o de la suma de doscientos (200) UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno y medio por ciento (1.5%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si los hubiere, o de la suma de doscientos (200) UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que originen el incumplimiento en el pago del impuesto, autorretención o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 403. SANCIÓN POR NO DECLARAR. *Artículo 297 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 85 del Acuerdo 42 de 2017 y por el artículo 13 del Acuerdo 53 de 2024.* La sanción por no declarar será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa Bomberil y/o declaraciones de retención y/o autorretención de Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos percibidos en el Municipio de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos percibidos en el Municipio que figuren en la última declaración presentada, respecto de la cual es omiso, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio Municipal, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales de este

artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras; en el caso de carecer de bases para la liquidación de la misma se aplicará la sanción mínima establecida.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 404. SANCIÓN POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES.

Artículo 298 del Acuerdo 29 de 2015. Las personas naturales o jurídicas que, siendo sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, no cumplieren con la obligación de informar las mutaciones o cambios dentro de los plazos estipulados en el presente Estatuto, serán acreedores a una sanción equivalente al valor de la sanción mínima.

ARTÍCULO 405. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.

Artículo 299 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 86 del Acuerdo 42 de 2017. Quienes se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a diez (10) UVT, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a veinte (20) UVT por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 406. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN.

Artículo 300 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 87 del Acuerdo 42 de 2017 y por el artículo décimo cuarto del Acuerdo 14 de 2021 y por el artículo 14 del Acuerdo 53 de 2024. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1- Una multa que no supere siete mil quinientos (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b. El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
- c. El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.
- d. Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero comas cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT. Si no existieren declaraciones de Industria y Comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

2- El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder”.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%), previa expedición del documento de cobro por parte de la administración.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o esté comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía."

ARTÍCULO 407. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. *Artículo 301 del Acuerdo 29 de 2015.* Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Quando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 408. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. *Artículo 302 del Acuerdo 29 de 2015.* En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, se aplicará lo dispuesto en los artículos 654 a 657 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. No se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando este haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial en un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 409. SANCIONES PENALES GENERALES. *Artículo 303 del Acuerdo 29 de 2015.* Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6ª de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en Industria y Comercio por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios.

ARTÍCULO 410. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. *Artículo 304 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 88 del Acuerdo 42 de 2017.* Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior aquella, cuando la declaración se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes que se produzca el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en un suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 411. SANCIÓN POR INEXACTITUD. *Artículo 305 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 89 del Acuerdo 42 de 2017.* La sanción por inexactitud será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la diferencia entre el saldo a pagar o

saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 331 y 335.

ARTÍCULO 412. OTRAS SANCIONES: *Artículo 306 del Acuerdo 29 de 2015.* Las sanciones no previstas en este ordenamiento, se regularán por lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional acorde a la naturaleza de los tributos municipales.

ARTÍCULO 413. INTERESES MORATORIOS. *Artículo 306-1 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 90 del Acuerdo 42 de 2017.* Para efectos de las obligaciones tributarias administradas, el interés moratorio se liquidará de conformidad con los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO 6

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 414. ESPÍRITU DE JUSTICIA. *Artículo 307 del Acuerdo 29 de 2015.* Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 415. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. *Artículo 308 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 94 del Acuerdo 36 de 2025.* La Administración Municipal, a través de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios y los Profesionales Especializados asignados para las áreas que la conforman, conserva las facultades de control, verificación, fiscalización y determinación oficial de los tributos contemplada en los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, a excepción de la contribución por valorización y la participación en la plusvalía. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar contabilidad.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Subsecretaría de Asuntos Tributarios cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Subsecretario de Asuntos Tributarios.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 416. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. *Artículo 309 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 91 del Acuerdo 42 de 2017.* En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 417. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.

Artículo 310 del Acuerdo 29 de 2015. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios, podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

PARÁGRAFO. La administración puede optar por colocar en estos establecimientos funcionarios que se encuentren vinculados por cualquier modalidad a la administración, como puntos fijos para determinar los ingresos reales de los mismos.

La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 418. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. *Artículo 311 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 92 del Acuerdo 42 de 2017.* Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, de conformidad con el artículo 304 de este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 419. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. *Artículo 312 del Acuerdo 29 de 2015.* Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas Municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 420 LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. *Artículo 313 del Acuerdo 29 de 2015.* Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 421. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. *Artículo 314 del Acuerdo 29 de 2015.* Corresponde al profesional especializado delegado por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios para tal fin, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios del grupo de fiscalización previa autorización o comisión del jefe de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del profesional especializado delegado para tal fin.

ARTÍCULO 422. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Artículo 315 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 95 del Acuerdo 36 de 2025. Corresponde al profesional especializado delegado para la actividad de fiscalización, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, previa autorización, comisión o reparto del funcionario delegado para tal fin, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 423. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. *Artículo 316 del Acuerdo 29 de 2015.* El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 424. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. *Artículo 317 del Acuerdo 29 de 2015.* Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

ARTÍCULO 425. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EN RETENCIÓN EN LA FUENTE. *Artículo 318 del Acuerdo 29 de 2015.* Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y

demás actos administrativos proferidos por la Administración municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable.

CAPÍTULO 7

LIQUIDACIONES OFICIALES.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 426. ERROR ARITMÉTICO. *Artículo 319 del Acuerdo 29 de 2015.* Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 427. FACULTAD DE CORRECCIÓN. *Artículo 320 del Acuerdo 29 de 2015.* La administración municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 428. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. *Artículo 321 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 93 del Acuerdo 42 de 2017.* La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 429. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. *Artículo 322 del Acuerdo 29 de 2015.* La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 430. CORRECCIÓN DE SANCIONES. *Artículo 323 del Acuerdo 29 de 2015.* Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un diez por ciento (10%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 431. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. *Artículo 324 del Acuerdo 29 de 2015.* La administración municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 432. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. *Artículo 325 del Acuerdo 29 de 2015.* Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 433. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. *Artículo 326 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 94 del Acuerdo 42 de 2017.* El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 434. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. *Artículo 327 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 95 del Acuerdo 42 de 2017.* El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya

presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva

ARTÍCULO 435. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. *Artículo 328 del Acuerdo 29 de 2015.* El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 436. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. *Artículo 329 del Acuerdo 29 de 2015.* Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 437. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. *Artículo 330 del Acuerdo 29 de 2015.* El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos y retenciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

ARTÍCULO 438. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. *Artículo 331 del Acuerdo 29 de 2015.* Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte en relación



con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones.

ARTÍCULO 439. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Artículo 332 del Acuerdo 29 de 2015. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dura la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 440. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Artículo 333 del Acuerdo 29 de 2015. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 441. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. *Artículo 334 del Acuerdo 29 de 2015.* La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 442. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. *Artículo 335 del Acuerdo 29 de 2015.* Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y presentar un Memorial ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 443. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. *Artículo 336 del Acuerdo 29 de 2015.* Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidarse la sanción y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 444. LIQUIDACIÓN DE AFORO. *Artículo 337 del Acuerdo 29 de 2015.* Agotado el procedimiento correspondiente la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 445. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. *Artículo 337-1 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 59 del Acuerdo 23 de 2020.* La liquidación aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 446. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. *Artículo 338 del Acuerdo 29 de 2015.* La Administración municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 447. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. *Artículo 339 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 60 del Acuerdo 23 de 2020.* Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado y el Impuesto de Industria y Comercio, la Administración Tributaria Municipal establecerá un sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria Municipal deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Alcaldía Municipal y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

PARÁGRAFO. La Subsecretaría de Asuntos Tributarios tendrá un plazo máximo de hasta dos (02) años contados a partir de la vigencia de este Acuerdo, para su total implementación.

ARTÍCULO 448. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. *Artículo 340 del Acuerdo 29 de 2015.* Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el funcionario delegado por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente Hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 449. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. *Artículo 341 del Acuerdo 29 de 2015.* Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1 del Estatuto Tributario Nacional son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

ARTÍCULO 450. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. *Artículo 341-1 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 96 del Acuerdo 42 de 2017.* La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 334 del Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 451. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. *Artículo 341-2 del Acuerdo 29 de*

2015. Adicionado por el artículo 97 del Acuerdo 42 de 2017. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.
- d. Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.
- e. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación. En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando éste no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de

Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y/o Estatuto Tributario Municipal para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituyó título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 452. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. *Artículo 341-3 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 98 del Acuerdo 42 de 2017.* Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 341- 7 de este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 453. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. *Artículo 341-4 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 99 del Acuerdo 42 de 2017.* Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Municipal, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las

obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 454. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. *Artículo 341-5 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 100 del Acuerdo 42 de 2017.* La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 455. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL V DEMÁS ACTOS. *Artículo 341-6 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 101 del Acuerdo 42 de 2017.* La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos de que trata el presente artículo se podrán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración tributaria deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Alcaldía de Pereira o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 456. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. *Artículo 341-7 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 102 del Acuerdo 42 de 2017.* Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones derivadas de una Liquidación Provisional, conforme a lo dispuesto en los artículos 341-1 y 341-3 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar, de que trata el artículo 297 de este Estatuto.
3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contado a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y/o Estatuto Tributario Municipal para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPÍTULO 8

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 457. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. *Artículo 342 del Acuerdo 29 de 2015.* Sin perjuicio de lo dispuesto en

normas especiales de este Estatuto, contra la factura del impuesto predial, liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio, procede el recurso de reconsideración ante el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas. Todo lo concerniente a los requisitos, trámites y términos para resolverlos, se adoptará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO III

RÉGIMEN PROBATORIO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 458. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. *Artículo 343 del Acuerdo 29 de 2015.* La determinación de tributos, la imposición de sanciones y cobro, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos. Para todos los efectos se atenderá lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional en su título VI.

TÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO 1

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 459. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. *Artículo 344 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 96 del Acuerdo 36 de 2025.* Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;



- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

PARÁGRAFO 1: En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2: Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, solo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

CAPÍTULO 2

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 460. LUGAR DE PAGO. *Artículo 345 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 103 del Acuerdo 42 de 2017.* El pago de los impuestos, autorretenciones, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 461. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. *Artículo 346 del Acuerdo 29 de 2015.* Se tendrá como fecha de pago del impuesto, aquella en que los valores hayan ingresado a los Bancos u otras entidades autorizadas.

PARÁGRAFO. Cuando existan horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrá cumplir con las obligaciones tributarias dentro de tales horarios. Las operaciones de declaración y pago de todos los impuestos realizados en horarios adicionales o extendidos se entenderán surtidos en la fecha del día calendario en que se sucedan.

ARTÍCULO 462. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. *Artículo 347 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 104 del Acuerdo 42 de 2017.* En los términos indicados en la Ley 1066 de 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal re-imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 463. FACILIDADES PARA EL PAGO. *Artículo 348 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 61 del Acuerdo 23 de 2020.* La Tesorería General del Municipio podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de las obligaciones tributarias y no tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Las condiciones, plazos y requisitos exigidos para el otorgamiento de las Facilidades de Pago serán los establecidos por la Administración Municipal mediante Decreto que adopte el Reglamento Interno de Cartera, en concordancia con la Ley 1066 de 2006 y demás normas reglamentarias.

PARÁGRAFO. No se podrán otorgar Facilidades de Pago respecto de compensaciones por áreas de cesión, impuesto de publicidad exterior visual, impuesto de degüello de ganado, impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 464. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. *Artículo 349 del Acuerdo 29 de 2015.* Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 465 TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. *Artículo 350 del Acuerdo 29 de 2015.* La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas cuando existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 466. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *Artículo 351 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 62 del Acuerdo 23 de 2020 y por el artículo 97 del Acuerdo 36 de 2025.* La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero General del Municipio de Pereira, o del funcionario en quien esté delegada la función de cobro coactivo y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 467. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. *Artículo 351-1 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 98 del Acuerdo 36 de 2025.* El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 468. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. *Artículo 351-2 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado*

por el artículo 99 del Acuerdo 36 de 2025. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 469. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS: *Artículo 352 del Acuerdo 29 de 2015.* El Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 470. DACIÓN EN PAGO. *Artículo 352-1 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo vigésimo tercero del Acuerdo 14 de 2021.* Se establece la figura jurídica de la dación en pago de bienes como modo de extinguir las obligaciones de carácter tributario causadas a favor del Municipio de Pereira, incluidos los intereses, sanciones y demás expensas que se causen hasta el momento en que se verifique el pago.

La Administración Tributaria Municipal evaluará la procedencia de la dación en pago y para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del Comité Evaluador de Dación en Pago del Municipio de Pereira. El Alcalde Municipal mediante Decreto Reglamentario establecerá los requisitos y condiciones de procedencia, así como el alcance y forma de aplicación de la Dación en Pago de bienes para la cancelación de obligaciones tributarias a que hace referencia el presente artículo.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el gobierno del Municipio de Pereira.

TÍTULO V

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 471. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. *Artículo 353 del Acuerdo 29 de 2015.* Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus



declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas a través de la Tesorería General, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 472. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. *Artículo 354 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 105 del Acuerdo 42 de 2017 y por el artículo 63 del Acuerdo 23 de 2020.* Corresponde a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios adelantar el proceso de devolución, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias, pagos en exceso o pagos de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y en concordancia con lo establecido en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 473. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS COMPENSACIONES. *Artículo 354-1 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 64 del Acuerdo 23 de 2020.* Corresponde a la Subsecretaría de Asuntos Tributarios adelantar el proceso de compensación, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las compensaciones, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y en concordancia con lo establecido en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 474. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. *Artículo 355 del Acuerdo 29 de 2015.* La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 475. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. *Artículo 356 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 100 del Acuerdo 36 de 2025.* La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 476. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. *Artículo 357 del Acuerdo 29 de 2015.* La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración de Impuestos.

En el impuesto sobre las ventas, la constatación se efectuará sobre la existencia del saldo a favor y el cumplimiento de los requisitos legales para la aceptación de los impuestos descontables, para lo cual bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los proveedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el proveedor o proveedores comprobados, efectivamente liquidaron el impuesto denunciado por el solicitante.

ARTÍCULO 477. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. *Artículo 358 del Acuerdo 29 de 2015.* Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del E.T.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 478. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. *Artículo 359 del Acuerdo 29 de 2015.* El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente. Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 479. AUTO INADMISORIO. *Artículo 360 del Acuerdo 29 de 2015.* Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 480. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. *Artículo 361 del Acuerdo 29 de 2015.* En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 481. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. *Artículo 362 del Acuerdo 29 de 2015.* La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 482. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. *Artículo 363 del Acuerdo 29 de 2015.* Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.



Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 483. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. *Artículo 364 del Acuerdo 29 de 2015.* El interés a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional. Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 484. EL GOBIERNO MUNICIPAL EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. *Artículo 365 del Acuerdo 29 de 2015.* La Administración municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 485. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. *Artículo 366 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 65 del Acuerdo 23 de 2020.* Para el cobro de las obligaciones tributarias y no tributarias, así como los respectivos intereses moratorios y sanciones a favor del Municipio de Pereira, deberá ejecutarse el procedimiento administrativo de cobro coactivo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con lo ordenado en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 486. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. *Artículo 366-1 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 66 del Acuerdo 23 de 2020.* Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, será competente el Tesorero General del Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 487. TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL NO RECLAMADOS. *Artículo 367 del Acuerdo 29 de 2015. Modificado por el artículo 67 del Acuerdo 23 de 2020.* Los títulos de depósito judicial efectuados o constituidos a favor del Municipio de Pereira en virtud de la ejecución de procesos administrativos de cobro coactivo adelantados por la Administración Municipal, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Municipio.

Para dar aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, es necesario previamente agotar las gestiones para localizar al deudor, que se establezcan en el Reglamento Interno de Cartera.

TITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 488. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Artículo 368 del Acuerdo 29 de 2015.* Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las facturas del impuesto predial que prestan mérito ejecutivo, providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

PARÁGRAFO. Las facturas que hayan sido expedidas con errores no prestan mérito ejecutivo, hasta tanto se haga la corrección y se notifique al interesado. Los intereses se causarán un mes después de notificada nuevamente la factura.

ARTÍCULO 489 ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. *Artículo 369 del Acuerdo 29 de 2015.* Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustarlos valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 490. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. *Artículo 370 del Acuerdo 29 de 2015.* La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas ajustará antes del 15 de enero de cada año y por resolución, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto, que regirán en dicho año, reajustados

de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados. Para este fin podrá hacer los cálculos directamente o tomarlos valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 491. COMPETENCIA FUNCIONAL. *Artículo 371 del Acuerdo 29 de 2015.* Sin perjuicio de las competencias especiales establecidas en los manuales de funciones, las competencias fijadas en este Estatuto serán ejercidas por el funcionario que en la estructura administrativa del municipio lo haga o quien sus veces en los cambios que sufra la estructura organizacional del Municipio.

ARTÍCULO 492. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. *Artículo 372 del Acuerdo 29 de 2015.* Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto salvo disposición en contrario serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 493. FACULTAD PARA CORREGIR E IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS. *Artículo 373 del Acuerdo 29 de 2015.* Facúltase al señor Alcalde para que mediante Decreto, corrija e implemente los procedimientos necesarios para la eficiente y eficaz aplicación del presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 494. DENOMINACIÓN. *Artículo 373-1 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 107 del Acuerdo 42 de 2017.* Para todos los efectos en el Estatuto Tributario Municipal donde se exprese "Instituto de Transito de Pereira" entiéndase como "Instituto de Movilidad de Pereira".

ARTÍCULO 495. DENOMINACIÓN. *Artículo 373-2 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 108 del Acuerdo 42 de 2017.* Para todos los efectos en el Estatuto Tributario Municipal donde se exprese "Instituto Municipal de Cultura" entiéndase como "Secretaría de Cultura".

ARTÍCULO 496. DENOMINACIÓN. *Artículo 373-3 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 109 del Acuerdo 42 de 2017.* Para todos los efectos en el Estatuto Tributario Municipal donde se exprese "Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas" entiéndase como "Secretaria de Hacienda".

ARTÍCULO 497. Artículo 373-4 del Acuerdo 29 de 2015. Adicionado por el artículo 110 del Acuerdo 42 de 2017. Autorícese al Alcalde del Municipio de Pereira para realizar la compilación de las normas en materia Tributaria Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las disposiciones compiladas, se entenderán referidas a las que les correspondan en el nuevo articulado.

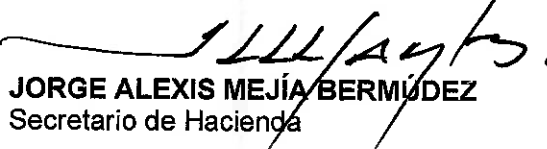
ARTÍCULO TERCERO: La presente compilación regirá como Estatuto Tributario Municipal y sustituye las relativas a los impuestos el municipio de Pereira, en él comprendidas, vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto.

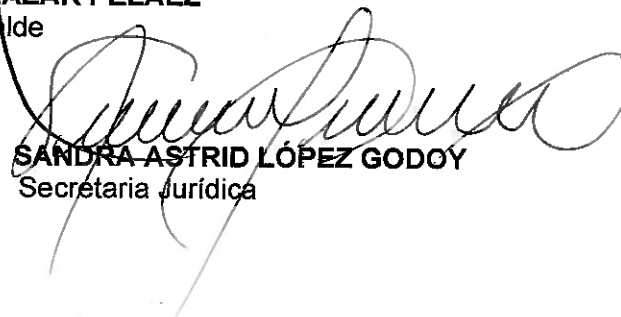
ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

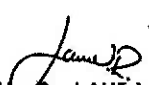
Dado en Pereira Rda., a los 19 días del mes de junio de 2026.


MAURICIO SALAZAR PELÁEZ
Alcalde


JORGE ALEXIS MEJÍA BERMÚDEZ
Secretario de Hacienda


SANDRA ASTRID LÓPEZ GODOY
Secretaria Jurídica


Vo. Bo. LUZ ADRIANA RÍOS QUINTERO
Subsecretaria de Asuntos Tributario


Vo. Bo. LAURA VALENTINA ROSERO ALZATE
Directora Operativa de Asuntos Legales.


Proyectó: **DORA NELCY SÁNCHEZ L.**
Abogada Externa Secretaría de Hacienda


Revisión Legal: **BISIANA GALVEZ DÍAZ**
Profesional especializada Sec Jurídica

188

188

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]